

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.**



FACULTAD DE DERECHO

**“IRRELEVANCIA DE LA AUDIENCIA DE VISTA EN EL PROCESO
ORDINARIO EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMÚN EN EL
DISTRITO FEDERAL”**

TESISTA: CORAL DELIA GUZMÁN REYES

**ASESOR LICENCIADO CARLOS BARRAGÁN
SALVATIERRA**

MEXICO D.F. 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

El procedimiento penal en el Distrito Federal

- 1.1. Resumen histórico de las leyes penales en el Distrito Federal.
 - Código Penal de 1871.
 - Código de Procedimientos Penales de 1880.
 - Código de Procedimientos Penales de 1894.
 - Código de Procedimientos Penales en materia Federal de 1908.
 - Códigos de Procedimientos Penales de 1929 y 1931 para el Distrito Federal y el Federal de 1932.
- 1.2. El procedimiento.
 - El procedimiento según Manuel Rivera Silva.
 - El procedimiento según Francesco Carneluti.
 - El procedimiento según Guillermo Colín Sánchez.
 - El procedimiento según Marco Antonio Chichino Lima.
 - El procedimiento según Ernst Beling
- 1.3. Etapas del procedimiento.
 - Averiguación previa.
 - Averiguación previa sin detenido.
 - Averiguación previa con detenido.
 - Preinstrucción o preproceso.
 - Consignación de la averiguación previa.
 - La orden de aprehensión.
 - La orden de comparecencia.
 - Puesta a disposición y declaración preparatoria.
 - Resolución del término Constitucional.
 - Proceso.
 - Juicio.
 - Sentencia.
 - Diferencia entre procedimiento, proceso y juicio.

El proceso penal.

2.1 Concepto de proceso penal

Evolución histórica del proceso penal

Clases de procedimientos en el Distrito Federal

Procedimiento sumario

Procedimiento ordinario

Desarrollo del procedimiento ordinario en el Derecho Penal en el Distrito Federal.

3.1 Ejercicio de la acción penal

Naturaleza jurídica de la acción penal según Eduardo López Betancourt

Características de la acción penal

Efectos del ejercicio de la acción penal

Presupuestos para el ejercicio de la acción penal

Causas de extinción de la acción penal

3.2 Preinstrucción o preproceso

Legal detención

Radicación

Efectos de la radicación

Declaración preparatoria

Ampliación del término Constitucional o duplicidad del término Constitucional

3.3 Instrucción

Etapas en que se divide la instrucción

Principios que rigen los actos procesales en instrucción

Objeto y finalidad de la instrucción.

Sentencia

Objeto de la sentencia

Requisitos de la sentencia

Audiencia final en el procedimiento ordinario en materia penal en el Distrito Federal.

4.1 Concepto de audiencia

Las conclusiones como actos preliminares a la audiencia de vista de sentencia

Concepto de conclusión

Elementos que deben contener las conclusiones

Conclusiones del Ministerio Público

Conclusiones del procesado por sí o por conducto del defensor

Momento procedimental y tiempo dentro del cual deben formularse las conclusiones.

Preparación del juicio

Audiencia de vista de sentencia

La audiencia de vista como parte de la etapa del juicio

Finalidad de las partes procesales al comparecer a dejar establecida la materia de la litis

Irrelevancia de la audiencia de vista y sus críticas y propuestas

Conclusiones.

Bibliografía.

El Procedimiento Penal en el Distrito Federal.

1.1. RESUMEN HISTÓRICO DE LAS LEYES PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente apartado el maestro CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA resume las leyes en relación a la materia del Derecho Penal, haciendo un breve comentario de las mismas, y que hasta la actualidad se han mantenido en vigor, mismas que a continuación se señala:

1.1.1. “CÓDIGO PENAL DE 1871.

Con el objeto de terminar con la anarquía en torno al procedimiento penal, se reunieron importantes juristas para resolver este problema, lo cual dio como resultado la creación del Código Penal tanto para el Distrito Federal como para el territorio de Baja California, así como en materia Federal.

1.1.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

Una vez establecido el Código Penal, era necesaria la ley de enjuiciamiento por lo que se creó el Código de Procedimientos Penales de 1880. En sus disposiciones establece un sistema mixto de enjuiciamiento en algunas instituciones como el cuerpo del delito, la búsqueda de la prueba, etc., pero en otro orden impera el sistema inquisitivo.

1.1.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

Aunque este cuerpo jurídico no difiere en mucho del anterior, trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que ésta no estuviera en un plano superior respecto a aquél, ya que el de 1880 permitía al Defensor cambiar sus conclusiones libremente ante el Jurado, en cambio la Representación Social debía presentarlas desde que la institución estaba concluida, con excepción de causas supervenientes, por lo que el Ministerio Público iba ante el Jurado sin saber a qué atenerse. Este código continuó imponiendo el sistema mixto y en cuanto a la víctima del delito, declaró sus derechos de naturaleza civil.

También introdujo aspectos novedosos que el momento histórico exigía que fueran reglamentados como la policía judicial y el Ministerio Público, cuyas

funciones eran únicamente perseguir los delitos y los actos de acusación en contra de criminales ante los órganos judiciales competentes, introdujo el principio procesal de inmediatez, en materia de prueba dominó el sistema mixto.

1.1.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL DE 1908.

Sus disposiciones regularon la actividad de quienes intervienen en el procedimiento y aunque el Código Penal para el Distrito Federal sirvió como modelo para su elaboración contiene como innovaciones las facultades que se conceden al Juez para la comprobación del cuerpo del delito, el arbitrio judicial, etcétera.

1.1.5. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL FEDERAL DE 1934.

La Ley del 15 de diciembre de 1929, al referirse a la víctima, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito, por lo cual sería oficiosamente exigida por el Ministerio Público, en consecuencia no se consideraba como una acción civil sino de carácter penal.

Ahora bien, como los ofendidos o los familiares podían ejercer la acción mencionada, el Ministerio Público quedaba en un segundo término. La incongruencia del Código antes mencionado dió lugar a que fuera sustituido por el Código de Procedimientos Penales del 27 de agosto de 1931 vigente y por el Código Federal de Procedimientos Penales del 23 de agosto de 1934 también en vigor”.¹

1.2. EL PROCEDIMIENTO.

¹ Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Mc.Graw-Hill, México, 1999, Pág. 5.

“Desde un punto de vista etimológico, el vocablo procedimiento deriva del verbo latino *procedo*, is essi, essum, dere (de pro, adelante y cado retirarse, moverse, marchar). Por lo que, procedimiento significa adelantar, ir adelante”.²

1.2.1. EL PROCEDIMIENTO SEGÚN MANUEL RIVERA SILVA.

“El procedimiento es definido por el autor RIVERA SILVA como: El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente”.³

1.2.2. EL PROCEDIMIENTO SEGÚN FRANCISCO CARNELUTI.

“El jurista FRANCISCO CARNELUTI opina: Que el litigio es el conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro y, al no poder resolverlo da inicio el procedimiento que es un movimiento o, en otros términos, el movimiento del proceso”.⁴

1.2.3. EL PROCEDIMIENTO SEGÚN GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ.

“El conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica materia de Derecho Penal para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto, es el procedimiento para COLÍN SÁNCHEZ”.⁵

Es así que el autor MARCO ANTONIO CHICHINO LIMA refiere: “Que el proceso penal indica el modo de obrar, la fórmula para proceder y el método a seguir. Es un conjunto de actos efectuados ininterrumpidamente por la autoridad en ejercicio de sus funciones y, de los sujetos que intervienen y

² Martínez Pineda, Ángel, *El Proceso Penal y su exigencia intrínseca*, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 2.

³ Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Editorial Porrúa, México, 1985, Pág. 23.

⁴ Carneluti Francesco, *Lecciones de Derecho Penal*, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, UNAM, México, 1992, Pág. 60.

⁵ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, 13ª Edición, México, 1992, Págs. 55-61.

constituyen el procedimiento penal. Éste inicia en el momento en que el Ministerio Público en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos, toma conocimiento por medio de una denuncia o querrela de la omisión de un probable delito, lo investiga y, en su caso, de acreditarse los elementos del tipo penal correspondiente ejerce la acción penal y, termina con la sentencia ejecutoriada que pronuncia el órgano jurisdiccional, a quien corresponde la imposición de las penas de manera exclusiva. El procedimiento penal se inicia una vez que el órgano persecutor tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, para que dicha autoridad investigadora averigüe y reúna los elementos que sean necesarios, y se puede acudir al Órgano Jurisdiccional en solicitud de aplicación de la ley al caso concreto; siendo el órgano jurisdiccional a quien le han sido consignado los hechos, quien busque si puede haber elementos justificativos del proceso, es decir, si puede comprobarse la responsabilidad de un sujeto si este Órgano Jurisdiccional encuentra que hay suficientes bases para el proceso, inicia éste, posteriormente de que las partes aporten los medios probatorios que estimen pertinentes para la instrucción del Órgano Jurisdiccional y finquen su procedimiento tomando en cuenta dichas pruebas, es entonces cuando se aplica el derecho”.⁶

Por su parte Ernest Beling manifiesta: “Que el Derecho procesal penal se considera frecuentemente unido al penal formando entonces ambos el Derecho penal en sentido lato. El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal continúan siendo dos ramas jurídicas, cada una de las cuales posee su propio objeto de regulación y su sentido peculiar, de manera que las relaciones jurídicas que surgen de esta regulación bilateral se nos ofrecen como diferentes entre sí”.⁷

1.3. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

Las etapas del procedimiento penal nacen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún cuando no se hallen expresamente determinados en aquella. Del artículo 21 Constitucional que establece la

⁶ Chichino Lima, Marco Antonio, *Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 32.

⁷ Beling Ernst, *Derecho Procesal Penal*, Editora Din, Buenos Aires Argentina, 2000, Pág. 3.

función persecutoria de los delitos a cargo del Ministerio Público, surge la necesidad de un periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, al cual se ha denominado averiguación previa. Del artículo 19 Constitucional, al apuntar un lapso no mayor de setenta y dos horas entre la detención y la formal prisión, brotan dos periodos: el de preparación del proceso desde la detención hasta la formal prisión llamado también pre- proceso o pre- instrucción

Para efectos didácticos, legislativos y aún prácticos, el enjuiciamiento puede descomponerse en partes o secciones las cuales se les ha denominado fases, periodos, etapas, momentos, etcétera.

La voz fase proviene del latín *phasis*, que significa brillar. Cuando los antiguos se referían a la fase, querían con ello aludir a las fases de la luna, a los lados o partes que brillaban. Como se trataba de indicar una parte del todo. Este vocablo pasó luego al lenguaje forense con idéntico sentido.

La palabra etapa deriva del francés *etape*, el que a su vez tiene su origen en el alemán *stapel*, que significó emporio, con lo cual se alude a cada uno de los lugares en donde llegada la noche se queda la tropa. Con carácter figurativo pasó al Derecho para indicar el avance en el desarrollo de una serie de actos.

El término *periodo* procede de *periodus* que significó originalmente el tiempo que se tarda en repetir algo, es decir el espacio determinado de tiempo. Actualmente, en el campo procesal, indicar el lapso que media entre un acto y otro.

En las leyes mexicanas que cuentan con más de una treintena de Códigos, la división no ha sido siempre igual e inclusive existen Códigos como el Distrital que ni siquiera listan los periodos.

En virtud de que uno de nuestros objetos de estudio, es el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal a partir de 1931,

hemos de considerar las etapas procedimentales que se enumeran a continuación:

AVERIGUACIÓN PREVIA.

PREINSTRUCCIÓN.

PROCESO.

JUICIO.

SENTENCIA.

Antes de iniciar este estudio, es necesario hacer referencia a la competencia respecto a los delitos del orden común, cuáles son las reglas que se suscitan para saber qué autoridad es competente en cada caso. Se han establecido diferentes formas de delimitar la competencia de los Órganos Jurisdiccionales tales como la cuantía, el grado y la materia.

Para nuestro sistema penal se tiene que distinguir el ámbito Federal y el Local. Así se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la organización del mismo Poder Judicial, que entre otros órganos se integra por: La Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral; los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distrito; el Consejo de la Judicatura Federal; el Jurado Federal de Ciudadanos, y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia Federal.

Así por exclusión tenemos que los delitos no previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica, no se consideran delitos Federales y por tanto al no ser Federales se entiende que los encargados de conocer los mismos serán los tribunales locales de cada Estado según corresponda, para el caso en el Distrito Federal, conocerá el Tribunal de Justicia del Distrito Federal.

1.3.1. AVERIGUACIÓN PREVIA.

En relación a la primera etapa procesal la averiguación previa y que algunos doctrinarios denominan de preparación de la acción procesal, el autor RIVERA SILVA expresa lo siguiente:

“Primer periodo de preparación de la acción procesal. Este primer periodo se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. Inicia una vez que se tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la Ley. El fin de este periodo reside en la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar el Órgano Jurisdiccional a que cumpla con su función. El contenido de la preparación de la acción procesal, es llenado por un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la policía judicial y debidamente reglamentadas en capítulo propio.”⁸

Se contempla en el artículo 21 Constitucional que el encargo directo de perseguir los delitos es el Ministerio Público conjuntamente con sus auxiliares que es la policía, aunque anteriormente a las reformas constitucionales de 1996 era técnicamente mal denominada pues su consideración verdadera debería ser policía ministerial, pues dependen del Ministerio Público y ya no como antaño que dependían del sistema judicial. La investigación de los delitos es obligación del Estado, quien delega facultades al poder Ejecutivo y este lo lleva a cabo a través de la institución ministerial

De esta forma se considera que el Ministerio Público tiene como función principal la investigación y persecución de los delitos. Dicha función persecutoria tiene dos actividades principalmente: la primera consistente en la actividad de investigación y la segunda será el ejercicio de la acción penal.

En la actividad investigadora el Estado delega facultades al poder Ejecutivo representado directamente por el Agente del Ministerio Público, y sus auxiliares de éste tienen como finalidad la búsqueda de todos aquellos elementos que sirvan como prueba para la acreditación de los elementos

⁸ Rivera Silva, Manuel, Op. Cit. Pág. 2.

integrantes del delito y de la probable responsabilidad del sujeto activo quien tiene calidad de presunto responsable.

La acción penal consistirá en la obligación concreta que tiene el Estado, a través del Representante Social, para que una vez recabadas todas las pruebas que a criterio del Ministerio Público hayan acreditado el delito y la presunta responsabilidad consignará el expediente, es decir llevará o remitirá el mismo, a un Juez competente para el litigio que se someterá a su apreciación, para la debida aplicación del Derecho.

El autor BRISEÑO SIERRA señala lo siguiente: “Como titular de la acción penal, tienen todas las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, pues el Juez Penal no puede actuar de oficio y necesita la petición del Ministerio Público. La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que dicha policía constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionario del Ministerio Público”.⁹

Por su parte el autor HÉCTOR FIX ZAMUDIO, indica que debemos de considerar a la acción penal de la siguiente manera: “Es la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda”.¹⁰

En la práctica la averiguación previa se inicia con una resolución de apertura de la misma, también conocida como auto de ad inquierendum (providencia por la cual se ordenan averiguaciones), y supone que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente.

El periodo de la averiguación previa ha recibido diversos nombres, y para ello se ha considerado su naturaleza jurídica, o las especiales

⁹ Briseño Sierra, Humberto, *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*, Editorial Trillas, Segunda reimpresión, México, 1986, Pág. 103.

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, tomo A-CH, 10ª Edición, México, 1997, Pág. 39.

concepciones de sus autores. Así se llama también **instrucción administrativa** (García Ramírez), **preparación de la acción** (Rivera Silva), **preproceso** (González Bustamante), **averiguación fase A** (Código Poblano y Yucateco), **fase indagatoria** (Briseño Sierra), **procedimiento preparatorio gubernativo** (Alcalá-Zamora). En otros lugares se le ha conocido también como **indagación preliminar** (Florián), **prevención policial** (legislación Argentina), etcétera.

1.3.1.1. AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO.

El Agente del Ministerio Público está obligado a proceder a dar inicio a la averiguación de los delitos del orden común mismos de que tengan noticia, ya sea mediante DENUNCIA o QUERRELLA.

El Ministerio Público iniciará la averiguación llevando a cabo, todas y cada una de las diligencias tendientes a:

Trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso.

Tomarán los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos y citándolas en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración.

Antes de entrar al estudio de la siguiente etapa del procedimiento haremos mención a la garantía de libertad personal, misma que se encuentra contenida en el **artículo 16 Constitucional**, mismo que entre otras cosas establece lo siguiente:

“Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más

estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”¹¹

1.3.1.2. AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO.

El maestro CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA establece que existen excepciones en torno a estos requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional.

La primera de ellas es la DETENCIÓN POR FLAGRANCIA: De conformidad con el artículo 16 Constitucional, un sujeto puede ser detenido por cualquier persona siempre y cuando sea en flagrante delito. Poniéndolo de inmediato ante la autoridad superior y éste a su vez, ante el Ministerio Público con la misma prontitud.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Delma, México 2006. Pág. 7.

Asimismo establece que la reglamentación de la flagrancia se encuentra contenida en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Es decir tratándose de la averiguación previa con detenido el Ministerio Público y la policía judicial a su mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, tratándose de DELITO FLAGRANTE, este delito se encuentra establecido en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en donde se establece que hay delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito. O bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictuosos, se hubiera iniciado la Averiguación Previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Asimismo el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional y mismo que ha sido señalado con anterioridad EQUIPARA A LA EXISTENCIA DEL DELITO FLAGRANTE cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Finalmente la detención podrá ser tratándose de CASO URGENTE, en estos casos el Ministerio Público iniciará la averiguación previa y bajo su responsabilidad según proceda, decretará:

LA LIBERTAD DEL DETENIDO: Cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

LA RETENCIÓN DEL DETENIDO: Si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad.

Es así que en ambos casos tanto en los delitos FLAGRANTES o tratándose de CASO URGENTE, ningún indiciado podrá ser retenido por el

Ministerio Público por más de 48 cuarenta y ocho horas, plazo en el que se deberá ordenar su libertad, o ponerlo a disposición de la autoridad judicial

1.3.2. PREINSTRUCCIÓN O PREPROCESO.

Es la primera fase o etapa de la instrucción, en donde después de ejercitada al acción penal, el Juez ordena la radicación del asunto y lleva a cabo los actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del tipo penal correspondiente y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del presunto responsable.

El autor JORGE ALBERTO SILVA SILVA refiere “Esta etapa de preinstrucción es una de las tres que conforman a la instrucción, algunos tratadistas llaman a la primera etapa preprocesal que es diferente a la preinstrucción llevada a cabo ante el Órgano jurisdiccional”.¹²

1.3.2.1. CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

DEFINICIÓN. Por lo que hace a la terminología consignación, el maestro Salvador Felipe Ramírez Martínez establece: “Que en nuestro sistema procesal es el acto por el cual, de manera escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa su pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional, Consignar significa ejercitar acción penal determinando la pretensión punitiva”.¹³

CONSIGNACIÓN CON DETENIDO. Una vez que el Ministerio Público consigna con detenido, el Juez radicará de inmediato el asunto, y sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes. Si la detención fue Constitucional **RATIFICARÁ LA DETENCIÓN**, lo anterior con fundamento en el artículo 286 del Código Procesal Penal en el Distrito Federal, en caso de que la detención no fuera constitucional decretará inmediatamente el **AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY**.

¹² Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla, México 1990; Págs. 256-257.

¹³ Ramírez Martínez, Salvador Felipe, *La acción y consignación penal práctica*, Editorial Sista, México 1991; Págs. 45.

CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO. Asimismo y tratándose de consignación sin detenido el Juez radicará el asunto dentro de los tres días siguientes TRATÁNDOSE DE DELITOS NO GRAVES dentro de los cinco días siguientes se acordará la radicación y ordenará o negará, según sea el caso:

- A) LA APREHENSIÓN
- B) LA REAPREHENSIÓN O
- C) LA COMPARECENCIA

Una vez hecho lo anterior remitirá la orden correspondiente a la policía judicial para su ejecución y así, una vez ejecutada se pondrá al indiciado a disposición del Juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. Informándole sobre la fecha, hora y lugar en que se efectuó.

Si la **CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO SE TRATA DE DELITO GRAVE**, el Juez radicará el asunto de inmediato, y toda vez que se trata de delito grave o delincuencia organizada dentro de las veinticuatro horas siguientes de acordada la radicación la autoridad resolverá sobre el pedimento de la **ORDEN DE APREHENSIÓN**.

1.3.2.2 LA ORDEN DE APREHENSIÓN. Es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente a un proceso determinado, como presunta responsable de la comisión de un delito. En términos generales debe entenderse por aprehensión el acto material de apoderamiento de una persona privándola de su libertad.

1.3.2.3. LA ORDEN DE COMPARECENCIA. Entre los supuestos de la orden de aprehensión, se encuentra el hecho de que el delito de que se trate esté sancionado con pena privativa de libertad. En consecuencia, si no es tal el caso, no procede la orden de aprehensión, pero sí la orden de comparecencia, que se dictará siempre que el delito respectivo esté sancionado con pena pecuniaria o alternativa (prisión o multa).

1.3.2.4. PUESTA A DISPOSICIÓN Y DECLARACIÓN PREPARATORIA.

LA DECLARACIÓN PREPARATORIA. En la legislación actual, la llamada declaración preparatoria resulta ser una diligencia en la que se reúnen por primera ocasión los sujetos principales del proceso penal. Esta diligencia posee diversidad de actos procesales, cuya finalidad es que el inculpado conozca la razón de su procesamiento, que el Instructor verifique la existencia de un Defensor. O en su caso, que sea designado uno al inculpado, su declaración no se trata entonces, de un sólo y simple acto de declaración. El artículo 20 Constitucional fracción III, establece como obligación de las autoridades realizar esta serie de actos, para hacerle saber al inculpado en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Una vez ratificada la detención y dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción o en la fecha indicada la presentarse (si se libró orden de comparecencia), procederá el indiciado a rendir su declaración preparatoria, de acuerdo con los lineamientos del Código Procesal Penal en el Distrito Federal establecidos en la sección tercera correspondiente a la Instrucción del Capítulo I de la declaración preparatoria del inculpado y nombramiento de Defensor y ésta comenzará con: **LOS DATOS GENERALES DEL INCULPADO.** Las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales.

DERECHO DE DEFENSA. Acto seguido se le hará saber el Derecho a una defensa adecuada por sí, o por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un Defensor de Oficio.

LIBERTAD BAJO CAUCIÓN. Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siempre y cuando proceda.

NATURALEZA DE LA ACUSACIÓN. A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra.

DERECHO A NO DECLARAR. Se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3.2.5. RESOLUCIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes a la puesta a disposición o del doble cuando se haya autorizado la ampliación del término Constitucional el Juez dictará la resolución de la situación jurídica provisional del indiciado la cual podrá darse decretando:

- a) AUTO DE FORMAL PRISION.
- b) AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.
- c) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

El **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** regido en suprema instancia por el artículo 19 Constitucional. Siendo necesarios para su emisión los requisitos señalados en el artículo 297 del Código Procesal penal en el Distrito Federal. En la practica los autos de formal prisión dictados por los jueces penales, constan generalmente de cinco puntos resolutivos: la orden de que se decreta la formal prisión, especificándose contra quién y por qué delito; la orden de que se identifique por los medios legales al procesado; la orden de que se solicite informe de anteriores ingresos, la orden de que se notifique en los términos

fijados en la ley; la orden de que se notifique personalmente la resolución al procesado cuando proceda el recurso de apelación.

EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO. Es una determinación judicial que se dicta con todos los requisitos del auto de formal prisión, cuando el delito cuya existencia se ha comprobado no merezca pena de prisión o esté sancionado con pena alternativa y existan datos suficientes para presumir la responsabilidad de la persona con quien se dicta. El auto de sujeción a proceso encuentra su fundamento en el artículo 304 Bis del Código Procesal Penal en el Distrito Federal.

EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. Es la resolución dictada por el Juez, dentro del término de ley, para determinar sobre la situación jurídica del consignado, por insuficientes pruebas sobre la existencia del cuerpo del delito de la probable responsabilidad de aquél. Este deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 del Código Procesal Penal en el Distrito Federal, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos se proceda en contra del indiciado.

1.3.3. PROCESO.

El proceso es una expresión genérica, y de relación jurídica entre el Estado y el individuo. El jurista JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE en su libro Derecho Procesal Penal Mexicano recopila algunos conceptos citando a diversos autores que definen al proceso como sigue:

El autor UGO ROCCO asevera que el proceso es el conjunto de actividades indispensables para el funcionamiento de las jurisdicciones. Esta definición es un atributo del Estado, en razón de que cometido un delito nace el derecho abstracto de castigar.

Por su parte el autor EUGENIO FLORIÁN dice que el proceso, es el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, prevén, juzgando la

aplicación de la ley penal a cada caso concreto para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente las relaciones secundarias.

El Proceso para PIÑA Y PALACIOS, es el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho Procesal Penal, que determina la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del sujeto activo y, del sujeto pasivo con el objeto de aplicar la sanción por el hecho violatorio de la ley.

El desenvolvimiento de la serie de instancias proyectivas, dice el autor HUMBERTO BRISEÑO SIERRA “Se inicia con la consignación de las actas cuando se trata de obtener la orden de aprehensión. Pero cuando ya existe la detención del sujeto, se forma una complejidad, en virtud de la cual hay una interrelación de la condición personal y la situación procesal, esto es a lo que autor se refiere como acción procesal”.¹⁴

CLAS ROXIN señala “Que la expresión proceso jurídicamente regulado comprende tres ideas: sus prescripciones tienen que estar dispuestas para contribuir a la realización del Derecho Penal material de acuerdo con la forma que corresponde a las circunstancias de hecho demostradas; simultáneamente, ellas deben trazar los límites fijados al derecho de intervención de las autoridades de la persecución penal en protección de la libertad del individuo; y finalmente, ellas deben lograr la posibilidad, a través de una decisión definitiva, de restablecer la paz jurídicamente quebrantada”.¹⁵

Es así que el proceso penal se entiende como un conjunto de actividades, formas y formalidades legales, que son previamente establecidas por el órgano legislativo del Estado, y que llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de Derecho penal, con la finalidad de que un órgano estatal, con facultades jurisdiccionales, determine la aplicación de la ley penal a un caso concreto.

¹⁴ Briseño Sierra, Humberto, *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*, Editorial Trillas, 3ª reimpresión, México, 1988, Págs.186-189.

¹⁵ Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, 25ª Edición, Buenos Aires, 2003. Págs. 1-2.

1.3.4. JUICIO.

El autor JORGE ALBERTO SILVA SILVA refiere “Que el juicio es considerado como sinónimo de un ritual procedimental incluyendo su sentencia. De esta manera, a toda una serie de actos procesales se le denomina juicio. Esta es la acepción aceptada por nuestra Constitución cuando alude a “juicio” en el artículo 14 párrafo segundo. En esta acepción, juicio se equivale a la idea de enjuiciamiento”.¹⁶

En un sentido más restringido también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso –la llamada precisamente juicio- y a un solo un acto: La sentencia. De acuerdo con la división por etapas establecidas por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales para el proceso penal mexicano, la llamada etapa de juicio, por un lado, la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y por el otro la emisión de la sentencia del juzgador. Sin embargo en sentido amplio se ha de considerar al juicio como sinónimo de proceso, es decir la etapa que ha de comenzar con el auto de término Constitucional, en el cual se determine la formal prisión o sujeción a proceso, según corresponda al procesado.

Por su parte el autor CARLOS BARRAGÁN SANLVATIERRA señala: “Una vez que el órgano jurisdiccional dicta el auto de término Constitucional en el sentido de formal prisión o sujeción a proceso, de inmediato se inicia la instrucción que es el ofrecimiento y desahogo de pruebas teniendo en su caso varios periodos para ello, en especial en los procesos ordinarios. Una vez que el Juez dicta el auto que declara cerrada la instrucción, se inicia el periodo de juicio y como consecuencia pone a la vista de las partes el proceso para que rindan sus conclusiones empezando siempre con las del Ministerio Público, puesto que si no existiera acusación, el proceso se sobreesería. Posteriormente se dará vista a la defensa por el término señalado en las leyes en la materia, culminando con la audiencia de vista de sentencia”.¹⁷

Las conclusiones son los discernimientos que realiza el Ministerio Público y posteriormente el Defensor del procesado, con la finalidad de establecer los límites y fundamentos de la audiencia final del juicio.

¹⁶ Silva Silva, Jorge Alberto, Pág. 338.

¹⁷ Barragán Salvatierra, Carlos, Op. Cit. Pág. 447.

En lo relativo a las Conclusiones el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 317. El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el Auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

Artículo 318. La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas.

Artículo 320. Si las conclusiones fueran de no acusación, el Juez o Tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 32.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien ejercitándose ésta, se omita acusar: Por algún delito expresando en el auto de formal prisión; o a persona respecto de quien se abrió el proceso.

Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Artículo 321. Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oírán al parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Artículo 322. Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación, la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328.

Artículo 323. Si el procedimiento del Procurador fuere de no acusación, el Juez, al recibir aquél sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado”.¹⁸

En lo referente a las conclusiones del Ministerio Público, al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano establece:

“Las conclusiones del Ministerio Público son las que formula una vez terminada la instrucción en el proceso penal, para establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como en relación con la responsabilidad del inculpado; las que deben servir de base a la resolución del juzgador.

Asimismo refiere que el Ministerio Público puede adoptar dos posiciones diversas, es decir puede presentar conclusiones acusatorias, o no acusatorias pero en las dos hipótesis debe hacer una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes e invocar las disposiciones legales y doctrinales aplicables.

En el supuesto de que las conclusiones sean de no acusación o tratándose de aquellas que en opinión del Tribunal sean contrarias a las constancias de autos, el mismo juzgador debe dar vista al procurador general respectivo, a fin de que en su calidad de jefe del Ministerio Público y oyendo el parecer de sus agentes, determine si se confirman o modifican las conclusiones presentadas por aquel que intervino en el proceso respectivo.

Si el citado procurador confirma las conclusiones no acusatorias, las que equivalen a un desistimiento el Juez debe sobreseer el proceso y ordenar la libertad definitiva del inculpado, ya que dicha resolución tiene los efectos de una sentencia absolutoria firme.

Si las conclusiones son acusatorias, el Ministerio Público debe determinar las proposiciones concretas relativas a los hechos punibles que atribuye al inculpado, señalando los elementos constitutivos del delito y las

¹⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Subjúdice, México Distrito Federal, 2006. Págs. 146-147.

circunstancias que deben tomarse en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación del daño, cuando proceda.

En las propias conclusiones el Ministerio Público fija de manera definitiva los términos de la acusación con la facultad de reclasificar la tipicidad de los hechos delictuosos de acuerdo con los resultados de la instrucción, siempre que no altere los mismos hechos, por lo que el Juez debe circunscribirse a los límites de acusación y no puede rebasarla agravando o variando la petición del acusador.”¹⁹

En cuanto a las conclusiones de la defensa MANUEL RIVERA SILVA establece lo siguiente:

Las conclusiones de la defensa en el juicio ordinario deben ser forzosamente por escrito no exigiéndose requisitos de fondo; en el sumario como lo acabamos de estudiar pueden también exponerse verbalmente. Si la defensa no formula conclusiones en el intervalo legal. Se le tiene por formuladas las de inculpabilidad.

Una vez recibidas dichas conclusiones, en el juicio ordinario se cita para una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Y con esta resolución termina el segundo periodo del proceso iniciándose el inmediato posterior.

Una vez exhibidas las conclusiones de la defensa y en su caso se tengan por formuladas las de inculpabilidad, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, la que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Las partes deberán estar presentes en la audiencia, en caso de que no concurra el Ministerio Público o la defensa, se citará para una nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada se aplicará corrección disciplinaria al Defensor particular y se informará al Procurador y al jefe de defensoría de oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op.cit. Tomo I-O. Pág. 1848.

a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la audiencia citada.

“Una vez recibidas las pruebas y de la lectura de las constancias que las partes señalen y los alegatos de las mismas, el Juez declarará visto el proceso con lo que se terminará la diligencia, y se citará a las partes para oír la sentencia definitiva, misma que deberá pronunciarse dentro del término establecido”.²⁰

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“**Artículo 329.** La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado. Sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles”.²¹

1.3.5. SENTENCIA.

Según la definición del Diccionario Jurídico Mexicano establece: “SENTENCIA. I. (Del latín, *sentencia*, máxima, pensamiento corto, decisión). “Es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fina al proceso decidiendo el fondo del litigio se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia”.²²

El maestro en Derecho EDUARDO LÓPEZ LARA, refiere “Que la sentencia es la resolución judicial que pone a fin al proceso, a una instancia o a un recurso extraordinario”.²³

²⁰ Rivera Silva, Manuel, Op. Cit. Pág. 298.

²¹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 147.

²² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit., Tomo P-Z. Pág. 2891.

²³ López Lara, Eduardo, *300 Preguntas y Respuestas*. Editorial Sista, 3ª Edición, México, 1991. Pág. 72.

Por otro lado el autor CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA la define como: “La voz sentencia encuentra su raíz etimológica en *sententia*, palabra latina que significa dictamen o parecer de *sentien*, *sentienetis* participio activo, sentire, sentir y es utilizada en el Derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo* porque el Juez del proceso declara lo que siente. Se le llama sentencia porque deriva del término latino *sentiendo*, por que el Tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia”.²⁴

El autor JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO refiere al respecto: “Esta resolución, que es el acto procesal por excelencia, representa, a no dudar, la forma en que el Juez ejerce cabalmente la potestad con que el Estado lo ha ungido, pues a través de la sentencia concluye la controversia con arreglo a la ley, pronunciándose acerca del fondo y de los problemas accesorios que le han sido planteados, para tutelar el interés que la norma del Derecho objetivo considera relevante.

La manera en que normalmente concluye el proceso es por medio de la sentencia, que dirime con fuerza vinculatoria y de manera definitiva, la controversia sometida al conocimiento del Juez penal de primer grado, contiene la condena o absolución del enjuiciado y al emitir la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, dice el Derecho, o sea determina la procedencia o improcedencia de la pretensión punitiva estatal”.²⁵

Por su parte el autor EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT la define como “La forma ordinaria por la cual concluye un proceso penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal, ligada a la conclusión del proceso, sino más bien se encuentra resaltada en cuanto a que

²⁴ Barragán Salvatierra, Carlos, Op. Cit. Pág. 457.

²⁵ Hernández Pliego, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2002. Pág. 547.

es una verdadera encarnación de la legalidad penal. Gracias a la sentencia penal, se resuelve, respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo”.²⁶

1.3.6. DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO.

Procedimiento, proceso penal y juicio son expresiones que con mucha frecuencia, se manejan y que de manera continua son utilizadas como términos equivalentes.

El autor ALCALÁ ZAMORA refiere “Que un mal procedimiento no es el peor enemigo de un buen proceso, si es, desde luego, un enemigo importante; y cuando, sea cual fuere el tipo de enjuiciamiento a que se acuda, este es lento y caro, propenso a la multiplicación de incidentes y recursos, entonces nada de particular tiene que los justiciables pierdan, si no la fe en la justicia, si la confianza en el proceso, y prefieran sacrificar posiciones jurídicas, perfectamente defendibles, antes que arriesgarlas en una aventura procesal.

El citado autor explica la distinción entre proceso y procedimiento, comenzando por afirmar que si bien todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso, pues la extradición, por ejemplo, es un procedimiento sin proceso. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, como que vienen de procedere, avanzar, pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, los comprende entre sus sujetos (o sea, las partes y el Juez) se establecen durante la sustanciación del litigio”.²⁷

Por su parte el autor HERNÁNDEZ PLIEGO manifiesta “Que básicamente la diferencia entre procedimiento y proceso es esencialmente en cuanto a su finalidad. El primero se integra con una serie de actos procesales ordenados y encaminados hacia un objeto. El fin perseguido en el procedimiento, no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la

²⁶ López Betancourt, Eduardo, *Derecho Procesal Penal*. Editorial Iure, México, 2002. Pág. 206.

²⁷ Alcalá-Zamora Y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Defensa, Contribución al Estudio de los Fines del Proceso*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991. Págs. 115-1119.

resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses, sometido al conocimiento de la autoridad judicial”.²⁸

El autor GÓMEZ DE LIAÑO identifica al procedimiento con el método de ejecutar algunas cosas refiriendo que “Es la norma que regula un acto que se desarrolla en el tiempo, regla por la cual se producen modificaciones en una realidad para obtener un determinado resultado. El proceso consiste en una sucesión de actos, mientras que el procedimiento es el método o canon para desarrollar esa secuencia de actos”.²⁹

De acuerdo con el maestro BARRAGÁN SALVATIERRA el procedimiento “Es la forma, es el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por tanto el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto de proceso y este a su vez al juicio. La Ley Mexicana, al referirse al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el periodo procedimental en que se dicta sentencia (fin de la instancia), y en cuanto al proceso de acuerdo con el maestro COLÍN SÁNCHEZ, se inicia en el momento que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal hasta el periodo procedimental en que se dicta sentencia (fin de la instancia), y en cuanto al proceso, de acuerdo con el maestro COLÍN SÁNCHEZ se inicia en el momento que el Ministerio Público provoque la jurisdicción del Juez por medio de la consignación de los hechos, lo que se considera incorrecto, ya que el proceso se inicia hasta el momento en que el Órgano Jurisdiccional dicta auto de formal prisión o sujeción a proceso en contra del presunto responsable de un delito, al cual se le denomina procesado, y el juicio se inicia en el momento en que el Ministerio Público rinde dentro del proceso sus conclusiones acusatorias; de esta manera, el procedimiento es el todo, dentro de éste se dan el proceso y el juicio. De lo anterior se desprende que se puede dar el procedimiento sin que ello implique el nacimiento del proceso, aunque éste último no tendrá vida sin

²⁸ Hernández Pliego, Julio Antonio, Op. Cit. Págs. 13-14.

²⁹ Gómez de Liaño González, Fernando, *El Proceso Penal, Tratamiento Jurisprudencial*. Editorial Forum. S. A Oviedo, España, 1997. Pág. 27.

aquél. Ejemplo: La representación social inicia una averiguación previa y determina el no ejercicio de la acción penal, por lo que se iniciaría el procedimiento, pero no el proceso y menos el juicio”.³⁰

El autor GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ señala “Que existen diversos conceptos de proceso en la doctrina contemporánea. Los penalistas contemporáneos, han elaborado considerable número de definiciones de las que pueden desprenderse aspectos importantes referidos a la esencia y fines del proceso”.³¹

El proceso, a juicio del autor GÓMEZ DE LIAÑO refiere “Que consiste en una sucesión de actos, mientras que el procedimiento es el método o canon para desarrollar esa secuencia de actos”.³²

Por su parte el autor ALCALÁ ZAMORA refiere “Que el proceso tiene como característica su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, al paso que el procedimiento sólo es una coordinación de actos en marcha, relacionados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo, como ocurre con el procedimiento impugnativo”.³³

³⁰ Barragán Salvatierra, Carlos, Op Cit. Pág. 22.

³¹ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Págs. 395-402.

³² Gómez de Liaño González, Fernando, *El Proceso Penal, Tratamiento Jurisprudencial*, Editorial Forum, S.A., Oviedo, España, España, 1997. Pág. 27.

³³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Auto-composición y Defensa, Contribución al Estudio de los Fines del Proceso*, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, Págs. 115-119.

EL PROCESO PENAL.

El autor JORGE ALBERTO SILVA SILVA se refiere al proceso penal de la siguiente manera: “El Proceso Penal constituye la disciplina jurídica especial cuyo objeto de estudio consiste en la sistematización, exposición, análisis y crítica de la serie de actos jurídicos realizados por el tribunal, acusador, acusado y otros sujetos procesales, actos que se encuentran orientados teleológicamente y mediante la aplicación del Derecho penal sustantivo, tendiente a solucionar un conflicto cualificado en su naturaleza como penal. Implica además la sistematización, exposición, análisis y crítica de la organización, jerarquía y funcionamiento de los órganos que en el proceso penal intervienen (tribunal, acusador, acusado, Defensor) la forma en que se distribuye el trabajo (competencia), así como la atinente a la actuación y jurisdicción que dentro del proceso se concretan”.¹

Por su parte RICARDO LEVENE refiere “Que cuando se considera violado el Derecho y se acude al Estado en demanda de protección o reestablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la denuncia o querrela en materia penal, desde entonces, hasta el momento en que el Juez dicta sentencia se suceden una cantidad de actos de procedimiento “*procedere*” quiere decir actuar cuyo, conjunto se denomina PROCESO, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad y que es más amplio que juicio”.²

Para entender el presente tema es necesario diferenciar el proceso penal del procedimiento penal, ya que el primero es el conjunto de actuaciones de una causa criminal y el segundo es la tramitación judicial o administrativa llevada a cabo mediante una actividad técnica que tiene por objeto hacer efectivas las normas del Derecho Penal material.

2.1. CONCEPTO DE PROCESO PENAL.

¹ Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. Pág. 15.

² Levene, Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, Pág. 207

De los conceptos vistos con anterioridad podemos concluir que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan actividades, formas y formalidades legales, que son previamente establecidas por el órgano legislativo del Estado, y que llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de derecho, **el proceso penal** es el conjunto de actos regulados por la Constitución, los Códigos de Procedimientos Penales, Leyes Orgánicas, reglamentos y leyes especiales, es importante destacar que si bien todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El respectivo proceso podrá tramitarse bajo las normas del procedimiento por vía sumaria o por vía ordinaria, y éstos se diferencian fundamentalmente, en la celeridad con la que debe manejarse el proceso respectivo.

2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL.

Por lo que respecta a la evolución histórica del proceso penal, cuyo origen se encuentra básicamente en la conquista de México, es decir dos grupos de razas totalmente distintas en cuanto a grados de cultura y civilización, en donde los españoles tenían que imponer al indígena su lengua, sus ideas, creencias, sus costumbres y sus leyes y a partir de dicho acontecimiento su evolución mantiene una estrecha relación con las transformaciones políticas y sociales que se han operado en el mundo.

Es así que el procedimiento y las jurisdicciones penales se fundaron en Europa separándose del derecho Romano; pero en cuanto a la penalidad, los textos romanos, llamados a menudo ley escrita, fueron considerados como Derecho común en todo lo que no estaba determinado en otro sentido por estatus especiales o por la costumbre (es bien sabido que el origen de la Ley es la costumbre).

El autor JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE refiere “Que el proceso penal ha pasado por cuatro periodos. El primero comprende el **PROCESO PENAL DE LA ANTIGÜEDAD** y encuentra en las instituciones griegas y romanas sus principales exponentes. Después, aparece el **PROCESO PENAL CANÓNICO**, creación de la iglesia, que conserva las peculiaridades del proceso penal antiguo, pero contiene substanciales modificaciones. Más tarde aparece el **PROCESO PENAL COMÚN O**

PROCESO MIXTO, así llamado por estar constituido por elementos del proceso penal romano y del canónico. Por último, el advenimiento del **PROCESO PENAL MODERNO** revive, perfeccionada, las excelencias del proceso penal antiguo y es la consecuencia de la labor ideológica emprendida por los pensadores que precedieron a la Revolución Francesa, al consagrar el reconocimiento de los postulados democráticos y los derechos del hombre de la Francia Revolucionaria de 1791”.³

Por su parte el autor JORGE ALBERTO SILVA SILVA refiere “Que en el caso de la historia del Derecho, especialmente del derecho procesal penal son cuatro épocas de dicha evolución histórica como son: **ÉPOCA COLONIAL**. En esta época encontramos el paso de la venganza privada a soluciones con reacción media. Igualmente, quien inicialmente apela al pueblo, lo es el deudor y no el acreedor. Aquí también se detecta un cambio de la justicia administrada por el pueblo, hacia la justicia administrada por una persona o grupo de personas. **ÉPOCA ANTIGUA**. Desde la época prehistórica hasta el inicio de la Edad Media, la época antigua marcó un gran avance en la administración de justicia penal. El viejo juicio directo ejercido por el pueblo fue pasando al gobernante quien primero realizó una función de magistrado (*fase in iure*), hasta que alcanzó y concentró la función de decisión (*iudicium*). Es aquí cuando el magistrado toma el nombre de Juez. Apareció a la vez que en este tránsito se pasaba de la función privada de decisión, a la función pública. El estado acogió para sí, además de la función militar y política, la *jurisdiccional*. **ÉPOCAS MEDIEVAL, RENACENTISTA Y MODERNA**. En el amplísimo periodo que abarca desde la caída del Impero Romano de occidente hasta la Revolución Francesa, se advierte la lucha para incorporar o rechazar el sistema Romano. Al inicio de este periodo es evidente la introducción de prácticas ya superadas (las ordalías); es palpable el impulso dado al Jurado Popular (*pettit jury*), al enjuiciamiento inquisitorial y a la intervención del Procurador del Rey (antecedente del Ministerio Público) en la promoción de la acción. También hacen su aparición los enjuiciamientos sumarios y al final, se excluye definitivamente a la Iglesia de la administración de Justicia Penal, la cual es

³ González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985. Pág 9.

retomada por el Estado al consolidarse el poder de sus gobernantes. **ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.** En la época que nos ha tocado vivir puede destacarse el reconocimiento de los Derechos Humanos, un rechazo al derecho Romano y al enjuiciamiento inquisitorial, cierta humanización del enjuiciamiento penal, una función jurisdiccional sujeta totalmente al Estado, la aparición y multiplicación de Códigos y Leyes Procesales, un marcado tránsito del acusador privado al público, y aunque inicialmente se dio un impulso al Jurado Popular, en este siglo, prácticamente ha sido desterrado de los países Hispanos”.⁴

Es decir ambos autores son contestes al ubicar en el tiempo las etapas de dicha evolución y mismas que se estudian en las siguientes épocas:

I. DERECHO ROMANO (Como ley general hasta fines del siglo V, como ley personal hasta el siglo VII y después como doctrina de gran autoridad.

II. DERECHO CANÓNICO (Desde fines del siglo XII hasta la separación del Estado y la Iglesia).

III. DERECHO ESPAÑOL (Bárbaro siglo V a VII, Feudal siglos VIII a XV, Real siglo XVI a principios del XIX).

IV. DERECHO CONTEMPORÁNEO (Legislación actual).

Visto lo anterior y al examinar los antecedentes históricos del proceso penal mexicano, se aprecia que en la evolución del derecho procesal penal influyen en gran medida las ideas de los pensadores de ese tiempo, orientándose a transformar la imagen del Juez inquisidor de las primera épocas en un tercero imparcial y por lo tanto seguirse un procedimiento que se iniciará con la acusación de parte.

Es así que en fecha **15 quince de septiembre de 1880, se expidió el primer Código de Instrucción Criminal**, mismo que dio un gran paso al implantarse los principios de ORALIDAD, PUBLICIDAD Y DEBATES, y mismo que fue derogado en fecha **4 cuatro de octubre de 1929 mil novecientos veintinueve por el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal** y que fue

⁴ Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. Págs. 35-65.

expedido en esa fecha, misma legislación que a su vez fue abrogada por el vigente **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 26 de Agosto de 1931**.

Actualmente son notables los cambios que presenta nuestra legislación procesal tomando en consideración las últimas dos décadas, toda vez que los mismos tienden a garantizar la protección de los derechos humanos del inculpado; otros se orientan a fortalecer la acción del Ministerio Público en el cumplimiento de su función persecutoria y a afirmar, de este modo, la defensa de la sociedad en general y de la víctima y ofendido en particular.

2.3. CLASES DE PROCEDIMIENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente apartado examinaremos cuándo corresponde la tramitación por vía sumaria del proceso y en qué casos procede la tramitación del trámite ordinario, habida cuenta de que es la instrucción el escenario en donde se desarrolla básicamente la parte total del proceso penal, que es la relativa al ofrecimiento, admisión y desahogo del material probatorio, cuya consideración hará el Juez, para dar justa solución al conflicto de intereses planteado. Es así que el autor JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO señala “Que la instrucción puede tomar distintas formas, la **ordinaria** que generalmente es empleada en el enjuiciamiento por delitos graves, los cuales por su naturaleza compleja y la elevada sanción que para ellos fija la ley, precisan de mayor cuidado en la provisión de material probatorio y por ende de más tiempo de juzgamiento, para permitir a las partes realizar adecuadamente su función; y la instrucción **sumaria** que se refiere en términos generales, a delitos de menor gravedad o de más o menos fácil investigación, que requieren una tramitación rápida pues las pruebas resultan ser tantas y tan convincentes que no precisan de una instrucción formal, como ocurre por ejemplo cuando existe flagrancia o confesión del inculpado, o cuando él mismo pide se lleve a cabo este tipo de instrucción, por así convenir a sus intereses”.⁵

Por su parte el autor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ señala “Que la división de los procedimientos atinentes a un proceso. En el caso de que se

⁵ Hernández Pliego, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2002. Págs. 431-432.

conecten con el proceso, considerado en su conjunto, los procedimientos pueden revestir carácter ordinario o especial. Ordinario sería, a la luz del Derecho Mexicano, el procedimiento normal o primordial, previsto en los artículos 313 a 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la inteligencia de que también el Código Federal, contiene, con sistemática distancia normas sobre procedimiento ordinario. En cambio, el procedimiento especial, estaría representado por el sumario, que no es otra cosa que un enjuiciamiento trazado con líneas dotadas de mayor o menor detalle, pero siempre esquemático o especial en relación con el ordinario, cuyas normas pueden y deben llenar algunas que se advierten en la regulación del especial. El sumario fue introducido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por la reforma de 1971, que confirió nueva redacción a los artículos correspondientes: 305 a 312, aquél modificado sustancialmente, para recoger nuevos avances, en 1983. Nótese que el 312 dispone la forma de llenar las lagunas del sumario, acudiendo a las demás normas del Código, preceptos que debe entenderse en el sentido de que el reenvío se previene con respecto al procedimiento ordinario. Por lo demás son varias las normas del sumario que expresamente remiten al ordinario, como ocurre con los mandatos relativos a la asistencia de las partes a la audiencia, celebración de ésta y formulación de conclusiones, según lo prescrito en el artículo 310".⁶

Es así que deberemos entender que el trámite por vía sumaria y la tramitación por vía ordinaria, se diferencian fundamentalmente, en la celeridad con la que deben manejarse los procesos respectivos, Es decir en la primera, la tramitación se facilita por diversas circunstancias que a continuación estudiaremos, y esa razón permite darle un tratamiento al proceso, mucho más rápido. En cambio, en el juicio ordinario los términos se vuelven más amplios partiendo de la necesidad surgida por la propia complejidad y gravedad de los asuntos sometidos a ese trámite.

2.3.1. PROCEDIMIENTO SUMARIO.

⁶ García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989. Págs. 440-441.

En lo relativo al Procedimiento Sumario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“Artículo 305. Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los Jueces de Paz en materia penal, siempre serán sumarios.

Artículo 306. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su Defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

Artículo 307. Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este Código.

El inculpado o su Defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Artículo 308. La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará además, fijación de fecha para aquélla.

Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Artículo 309. El Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Artículo 310. En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 323 y 326 de este código.

Artículo 311. La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del Juez. En este caso, se citará para continuarla, al día siguiente o dentro de cinco días; a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

Artículo 312. Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de éste capítulo, todo lo preceptuado en el presente Código".⁷

Visto lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es muy claro al explicar en qué casos se seguirá la apertura del procedimiento sumario. Es importante señalar que la apertura de dicho

⁷ Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Raúl Juárez Carro; 15ª Edición, México Distrito Federal, 2006. Págs. 90-91.

procedimiento se da a conocer en el Auto de Terminación Constitucional, una vez que se ha dado a conocer la Formal Prisión del inculcado.

2.3.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

En lo relativo al Procedimiento Ordinario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala lo siguiente:

“**Artículo 313.** Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno.

Artículo 314. En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determine los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su Defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Artículo 315. Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurridos el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Artículo 316. El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondiente, incluyendo la reparación del daño, con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinarias aplicables.

Artículo 317. El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el Auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

Artículo 318. La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas.

Artículo 319. Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

Artículo 320. Si las conclusiones fueran de no acusación, el Juez o Tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresando en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Artículo 321. Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oírán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Artículo 322. Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación; la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328.

Artículo 323. Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el Juez, al recibir aquél sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado”.⁸

Dichos artículos son claros y precisos para establecer la diferencia entre el proceso sumario y ordinario y a mí parecer no es necesario dar más explicación entre uno y otro, y si bien es cierto, la terminología de procedimiento que maneja el Código de Procedimientos Penales deja mucho que desear, no se trata de verdaderos procedimientos, sino más bien, de un solo proceso, sujeto, según el caso, a términos distintos y que para su substanciación requiere de actos y formas procedimentales.

Visto lo anterior, tanto en el **proceso sumario y ordinario son** el conjunto de actividades legales para determinar si se cometió o no un delito y determinar sobre la responsabilidad de una persona en su ejecución y resolver sobre la aplicación de las sanciones que correspondan, básicamente la diferencia entre el proceso sumario y el ordinario es la siguiente: mientras que el **proceso sumario**, se distingue del ordinario en que sus términos y plazos son más cortos y se trate de delitos cuya pena no exceda de 2 dos años de prisión que se trate de delito flagrante, que exista confesión sobre la comisión de los hechos delictivos por parte del procesado, que no exceda de 5 cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, en caso de exceder, que sea alternativa y cuando las partes se conformen con el proceso y

⁸ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit. Págs. 9-92.

no tengan más pruebas que ofrecer dentro de los 3 tres días siguientes a la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso.

En la práctica, en el Auto de Término Constitucional, una vez decretada la formal prisión al inculpado como probable responsable de la comisión de un delito y en uno de sus resolutivos se procede a establecer la apertura del procedimiento a seguir, como en el siguiente ejemplo:

“ - - **PRIMERO.** Se decreta al inculpado **JUAN MIGUEL SANTIAGO**, la **FORMAL PRISIÓN Ó PREVENTIVA** como probable responsable en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO (HIPÓTESIS DE CUANDO EL APODERAMIENTO SE HAYA COMETIDO ENCONTRÁNDOSE LA VICTIMA Y EL OBJETO DEL APODERAMIENTO A BORDO DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO, COMETIDO A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA MORAL)**, cometido en agravio de **FRANCISCO PÉREZ LÓPEZ**, delito por el que fue consignado y por el que se le seguirá la presente causa.- - - - -

- - - **SEGUNDO.** Se declara abierto el procedimiento **SUMARIO** en la presente causa, toda vez que se trata de un delito flagrante, en consecuencia con fundamento en los artículos 305 y 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se pone a la vista de las partes los autos, por el término de **3 tres días hábiles**, para que ofrezcan las **pruebas que estimen pertinentes** y hágase de su conocimiento el término de **3 tres días hábiles** para apelar esta resolución, en caso de estar inconformes con la misma. Asimismo como el plazo antes indicado, para optar por la tramitación del procedimiento ORDINARIO- - -“.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL DERECHO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

El maestro EDUARDO LÓPEZ LARA refiere “Que el ejercicio de la acción penal es la determinación que realiza el Ministerio Público investigador una vez que estime que se han reunido los requisitos del artículo 16 Constitucional para ejercitar acción penal”.¹

El autor LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO considera “Que a la acción penal como el derecho que incumbe al Ministerio Público en sus funciones como representante de la sociedad, el cual ejercita ante los órganos jurisdiccionales, en la primera fase del procedimiento penal, solicitando la radicación de la causa en contra de un presunto responsable, se decreta el auto de formal prisión, en caso de estar detenido, o la correspondiente orden de aprehensión si está fuera de la acción de la justicia, así como la reparación del daño en caso de que se hayan causado a consecuencia de la comisión del ilícito. Debe entenderse como el derecho de las personas a que se les imparta justicia gratuita, pronta y expedita derecho que está tutelado por un órgano del Estado denominado Ministerio Público, quien tiene la obligación constitucional de investigar la comisión de los hechos que se reputen como delictuosos y perseguir a los presuntos responsables, actos que integran una fase procesal llamada Averiguación Previa, durante la cual recibirá la denuncia, queja o acusación en contra de presuntos responsables de ilícitos, aportando todas las pruebas necesarias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del autor y ejercitar ese derecho de acción punitiva ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando la incoación del procedimiento respectivo y se imponga al culpable la pena correspondiente. También se puede decir que la Acción penal es el derecho y obligación que corresponde al Estado y que éste delega en un órgano administrativo denominado Ministerio Público o Representante de la Sociedad, cuya función es la de investigar la comisión de los delitos, perseguir a los autores de tales actos considerados

¹ López Lara, Eduardo, Op. Cit, p. 8

ilícitos, y una vez integrada la Averiguación Previa con apego a los requisitos que la ley procesal de la materia señala, ejercitar ese poder ante el órgano jurisdiccional denominado Juez, solicitándole la incoación del proceso respectivo, con todos sus actos procesales inherentes, fungiendo desde el inicio de la causa hasta la última instancia con el carácter de parte en igualdad de derechos y obligaciones con el acusado”.²

Por su parte el autor EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT señala “Que etimológicamente, ubicamos que acción proviene de *agere*, que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. Así la acción penal puede definirse como el poder o la potestad otorgada por el Estado al Ministerio Público para que, respecto a un asunto específico, incite al órgano judicial competente a aplicar y hacer respetar el marco legal, resolviendo la controversia o conflicto suscitado”.³

De lo visto con anterioridad podemos determinar que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y resulta de haber integrado previamente todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito correspondiente y la probable responsabilidad del inculpado, si no es así, se abstendrá de tal ejercicio, lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de todos y cada uno de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

² De la Cruz Agüero, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 87.

³ López Betancourt Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Lure, México, 2003, Pág. 93.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obran datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

3.1.1. NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto a la naturaleza jurídica de la acción penal, el autor EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, señala “Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que el Ministerio Público es el órgano encargado de perseguir los delitos; entonces, esta institución jurídica monopoliza la acción penal, con auxilio de la policía. Por ello entendemos que como la ciudadanía es titular original de la acción penal, la ha confiado a un órgano representante del Estado, que se encargará de ella”.⁴

En lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la acción penal, debemos señalar que la acción penal es un derecho autónomo que el Estado hace valer por medio de la acción, pues una cosa es el derecho de reprimir o de someter a una medida de seguridad y otra es el derecho de acusar o de petitionar, ya que el primero es la consecuencia de un proceso sustanciado.

Es así que la naturaleza jurídica de la acción penal encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional mismo que ha sido ya citado con anterioridad y el cual básicamente se refiere a la conclusión de todas y cada una de las diligencias y actuaciones que integran la averiguación previa. Y una vez hecho lo anterior, corresponderá la consignación con detenido o sin detenido ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

3.1.2. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL

El ejercicio de la acción penal corresponde a un Órgano del Estado denominado Ministerio Público; quien con los correspondientes medios de pruebas estará obligado a dictar una resolución, motivada y fundada para

⁴ Ibidem.

poner a consideración de un Órgano jurisdiccional el hecho presuntamente delictuoso, con el fin de que se dicte sentencia condenando o absolviendo al inculpado.

Es así como la acción penal tiene diversas características según RICARDO LEVENE, mismas que refiere son las siguientes:

“OFICIALIDAD: Es uno de los caracteres de la acción penal, pues la ejerce el órgano público, excepto en los delitos de acción privada que han quedado como resabio de los antiguos sistemas, y en los que la acción pertenece al particular damnificado. **PUBLICIDAD:** El titular que la ejerce, puede ser público o privado. Es pública porque tiende a satisfacer un interés general o colectivo; porque pertenece a la sociedad, a quien defiende y protege, ejercitándose en el interés de sus miembros, y porque son públicos su fin y su objeto, ya que tiende a aplicar un derecho público, su ejercicio se relaciona íntimamente con el poder jurisdiccional del Estado y está por encima de los intereses individuales. **IRREVOCABILIDAD:** Implica que una vez iniciada la acción penal no puede suspenderse, interrumpirse o cesar sino en los casos expresamente previstos por la ley. La **INDISCRECIONALIDAD o LEGALIDAD:** obliga a ejercer la acción penal siempre que concurren las condiciones legales, y, por tanto, el ministerio público no está facultado de abstenerse de promoverla por motivos de oportunidad o conveniencia y debe perseguir siempre los hechos delictuosos que llegan a su conocimiento, sin poder desistir ni renunciar a los recursos, tiene una discrecionalidad técnica para valorar si el hecho es o no delictuoso, o si el acusado es o no culpable. **INDIVISIBILIDAD:** Significa que la acción penal comprende a todos los que han participado en un hecho delictuoso; tanto es así que hasta el perdón del querellante en beneficio de un procesado se extiende a todos los demás. **ÚNICA:** Pues el proceso penal no admite una pluralidad o concurso de acciones”.⁵

⁵ Levene H. Ricardo, Manuel de Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, Págs. 160-161.

En relación al ejercicio de la acción penal el artículo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 1. Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal; I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes. Sólo estas declaraciones se tendrían como verdad legal.

Por lo que hace al ejercicio de la acción penal JORGE ALBERTO SILVA SILVA refiere “Que afirmando la dualidad de pertenencia de la acción, aludimos ahora a la legitimación activa, esto es, al sujeto que refleja en el proceso al Estado, titular del *ius puniendi*, sujeto que, como el Ministerio Público, tiene además la capacidad procesal para comparecer como actor. De esta manera, en la doctrina en multiplicidad de legislaciones se conocen diversos sistemas que, atendiendo al sujeto activo del proceso, indican quién es el legitimado para la promoción de la acción penal”.⁶

Conocemos así los siguientes sistemas de promoción de la acción penal: **PROMOCIÓN PARTICULAR.** El sistema de promoción por el particular (también llamado de acción de parte) se refiere al caso en que el propio particular es el que ocurre ante los tribunales promoviendo la acción. Aquí la acción penal se promueve directamente por el que se autoconsidera titular del derecho supuestamente vulnerado. EJEMPLO: El que tenía la propiedad de un bien mueble y la perdió por robo, puede promover la acción penal.

PROMOCIÓN OFICIAL. En el sistema de promoción oficial, o acción promovida generalmente por el Ministerio Público o Ministerio Fiscal, la acción se promueve a través de un Órgano de Gobierno, o dependencia del Estado, que es el facultado para promover o deducir la acción activa. En este sistema

⁶ Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. Págs. 94-96.

de oficialidad se debe observar que bajo el principio acusatorio, el promovente es el Ministerio Público, pero si se trata del principio inquisitivo, la oficialidad atribuye el ejercicio de la acción al propio tribunal.

PROMOCIÓN POPULAR. En el sistema de promoción popular se faculta a cualquier persona para promover la acción, aún cuando no sea la directamente ofendida, o aún cuando sea tan sólo una de las múltiples ofendidas. EJEMPLO: En este sistema cualquier ciudadano puede promover la acción en nombre del Estado, según reza el Código Procesal de Nueva York, actualmente recomendado contra delincuentes electorales.

SISTEMA MIXTO En el sistema mixto están atemperados los anteriores sistemas, encontrándonos casos en que el sistema de promoción particular coincide con el de promoción oficial. EJEMPLO: Así ocurre en el sistema inglés, donde es el particular el que promueve la acción con la posibilidad de que el equivalente al Ministerio Público también le siga e incluso la promueva en nombre de la corona o de la sociedad misma.

OTROS SISTEMAS DE PROMOCIÓN. Otros sistemas de promoción de la acción, establecen que algunos organismos públicos o privados también están legitimados para actuar. EJEMPLO: El derecho Francés faculta a las entidades gubernativas y aún a los sindicatos para promover la acción penal, sin necesidad de recurrir al Ministerio Fiscal.

3.1.3. EFECTOS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Asimismo el autor JORGE ALBERTO SILVA SILVA señala entre los efectos que produce la promoción de la acción por parte del Ministerio Público los siguientes:

“a) Determina al Tribunal competente dentro del criterio de prevención. Así cuando se promueve la acción en un lugar en donde hay varios tribunales todos ellos competentes conforme a la ley, la promoción de la acción ante uno de ellos “previene el juicio” en su favor, desligando a los demás tribunales (criterio de prevención). Obviamente, este efecto no opera cuando el Tribunal ante el cual se promueve la acción es incompetente. Por ejemplo, promover la

acción por pretensión propia de los Tribunales Federales, ante Tribunales del “Fuero Común”.

b) Da lugar al surgimiento del proceso, por lo que no podrá oponerse la litispendencia y así nulificar todo ese segundo proceso.

c) El Ministerio Público pierde, en el caso específico, su imperium, de tal manera que ningún acto que realice después de promovida la acción podrá considerarse como proveniente de autoridad.

d) Impide al acusador cambiar o adicionar los hechos en que se finca o basa la acusación. Es decir, que no podrá adicionar o variar los hechos en que se fundará su concreta pretensión.

e) Otro de los efectos más especificados de la promoción de la acción, consiste en impedir temporalmente el ejercicio de la llamada “acción de calumnia” (promoción y ejercicio de la acción basada en el delito de calumnia judicial). Opera toda vez que como cuestión prejudicial deberá resolverse previamente el supuesto juicio calumnioso. Luego de esto, ya podrá promoverse la acción fundada en los hechos calumniosos. Paralelo a este efecto encuéntrase la suspensión del plazo necesario para que prescriba el *ius puniendi* (se le conoce en el foro como prescripción de la acción)

f) Haciendo a un lado el caso de la prescripción en la *actio calumniae* en la legislación actual queda cuestionado el efecto que consiste en que la promoción de la acción interrumpe el plazo de prescripción del derecho. De nuestra parte, hacemos notar que de acuerdo con el artículo 110 del Código Penal no se establece que la prescripción del derecho se interrumpe con la promoción de la acción sino con las actuaciones en averiguación de un delito”.

7

3.1.4. PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Por lo que hace a los presupuestos para el ejercicio de la acción penal, el autor CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA refiere que para poder aplicar la acción penal, es necesario, que se den determinadas condiciones, entre las cuales figuran las siguientes:

⁷ Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. Págs.263-280.

“I. La realización de una conducta, que en el catálogo de derecho penal se considere un delito.

II. Que el Ministerio Público haya tenido conocimiento del probable hecho delictuoso ya sea por denuncia o querella.

III. Que conforme a la Constitución, la acusación, denuncia o querella de un hecho determinado como delito, sancionada cuando menos con pena privativa de libertad y que existan elementos que acrediten el cuerpo del delito.

IV. Que de la investigación practicada por el Ministerio Público resulte un probable responsable, persona física y claramente identificada”.⁸

3.1.5. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En lo referente a la extinción de la acción penal la forma normal es la sentencia firme, pero el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 94, refiere las causas de la extinción de la acción penal o de la responsabilidad penal las cuales señala son las siguientes:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad. La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus afectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas.
- II. Muerte del inculpado o sentenciado. La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia.
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente; El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio

⁸ Barragán Salvatierra, Carlos, Op. Cit. Pág.61

Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

- V. Rehabilitación. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables. La ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición.
- VII. Indulto.
- VIII. Amnistía. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas.
- IX. Prescripción; Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones. La prescripción es el procedimiento ante el juez en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar y la etapa abarca desde la radicación que dicta el juez hasta el auto que resuelve la situación jurídica del inculpado.
- X. Supresión del tipo penal. La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue en su caso la acción penal o la sanción correspondiente.
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

“Artículo 97. La potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Asimismo la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos

establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

Artículo 98. La muerte del inculpado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad imputas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

Artículo 99. Reconocimiento de inocencia. Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad imputas y de todos sus efectos. El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño. El Gobierno del Distrito Federal cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia.

Artículo 100. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal o ante el órgano Jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón.

Artículo 101. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

Artículo 102. La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables se considera extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.

Artículo 103. El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de

instrumentos, objetos y productos relacionados con el indulto, así como la reparación del daño. Es facultad del Titular del Ejecutivo conceder el indulto.

Artículo 104. La Amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola.

Artículo 105. La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Artículo 121. Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculcado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

Artículo 122. Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.”⁹

3.2. PREINSTRUCCIÓN O PREPROCESO.

Como ya lo hemos manifestado con anterioridad el autor JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO refiere “Que la etapa de preinstrucción es el primer período del proceso penal, rico en complejos y muy relevantes actos que se dan justamente en este escenario legal, importante en la medida que, de lo que ahí se resuelva, podrá en buena parte depender la realización de los fines del Derecho”.¹⁰

En el sistema de enjuiciamiento Mexicano, el proceso penal no puede iniciarse *ex officio*; es menester en todos los casos que el Ministerio Público inste al órgano de la jurisdicción, a través del ejercicio de la acción penal, para que éste pueda avocarse al conocimiento y resolución de la pretensión punitiva del Estado. Deducida la acción penal ante el Juez, da inicio propiamente el

⁹ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit. Págs. 40-44.

¹⁰ Hernández Pliego, Julio Antonio, Op. Cit. Pág.136.

proceso penal, es preciso señalar que las diversas etapas por las que atraviesa, o sea, los distintos procedimientos penales que lo integran, están determinados por la concurrencia de estos tres elementos: los sujetos que intervienen en cada uno; el objeto sobre el que trata el procedimiento penal que se examine; y los actos procesales que lo configuran.

Doctrinariamente acostumbra dividirse la instrucción, en varias fases; una de ellas, la primera que es precisamente la que estudiaremos, fija su inicio en el auto de radicación, y su conclusión, en el de formal procesamiento o bien en el de libertad por falta de elementos para procesar. A esta primer etapa del procedimiento, se le denomina preinstrucción, aunque algunos autores también la llaman fase de preparación del proceso o preproceso, primera fase de la instrucción judicial o, hasta segunda fase de la averiguación previa. Una vez concluida con el dictado del auto de formal procesamiento, según manifestamos, da comienzo la segunda fase instructora, que termina precisamente con el auto que ordena cerrar la instrucción.

Por su parte el autor JORGE ALBERTO SILVA SILVA refiere “Que la preinstrucción viene a ser la primera fase de la instrucción judicial y a la que el código poblano denomina segunda fase de la averiguación previa. Se encuentra delimitada entre el momento en que el sujeto activo del proceso comparece ante el Tribunal promoviendo la acción penal, y la resolución dictada por el tribunal, mediante la cual dispone el procesamiento definitivo o su denegación. Durante esta fase el Tribunal será instruido básicamente en torno a dos temas fundamentales: la existencia o inexistencia del llamado cuerpo del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad del sujeto pasivo del proceso. A través de esta fase se trata de demostrar al Tribunal que con los datos, pruebas o medios de confirmación aportados, resulta posible la prosecución del proceso o, en su caso, que (hasta este momento) no existen los elementos fácticos suficientes para proseguir un proceso. Durante esta fase se tratará de demostrar por el acusador que los hechos en que se funda la contienda que se somete al conocimiento del Tribunal se califican como delictuosos, y que existen pruebas que demuestran que tales hechos le pueden ser imputados (con cierta procedibilidad) al penalmente enjuiciado.

Es así como el siguiente paso es la promoción de la acción penal y consignación, es decir mediante la promoción de la acción por el actor (ejercicio inicial de la acción), el sujeto activo del proceso- que en México es el Ministerio Público- acude ante los órganos jurisdiccionales formalizando el primer acto del ejercicio de la acción, esto es, provocando la función jurisdiccional por ocasión primaria. Adviértase que según esta idea, a la promoción de la acción activa le es indiferente que exista o no algún detenido. Para iniciar la acción no es necesario que se envíe o no detenida a alguna persona a disposición del tribunal.

En el vocablo *consignación* encontramos polisemia, es decir, una gran variedad de significados. Derivada originalmente del verbo latino *consigno*, *consignare*, significa sellar, afirmar, certificar, anotar, registrar, etcétera. En el campo jurídico, significa además *depositar, entregar, dejar a disposición algo*. Es conocida por ejemplo la consignación del pago”.¹¹

Asimismo el autor RODOLFO MONARQUE UREÑA, señala “Que cuando en la averiguación previa el Ministerio Público considera que existen elementos suficientes para que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, debe ejercitar acción penal consignando el asunto al Juez penal competente. Justo en el momento en que el Juez penal recibe (radica) la consignación, inicia el periodo de preinstrucción. El periodo de preinstrucción contempla todas las actuaciones realizadas por el Juez, desde que recibe una consignación por parte del Ministerio Público, hasta que resuelve lo conducente en el auto de término constitucional, ya sea dictando auto de libertad, de sujeción a proceso o de formal prisión”.¹²

Una vez analizados los puntos de vista de los diversos autores mencionados, podemos determinar que la etapa de **PREINSTRUCCIÓN** es el procedimiento llevado a cabo ante el Juez de la causa penal, en el que se

¹¹ Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. Pág. 293.

¹² Monarque Ureña, Rodolfo, *Derecho Procesal Penal Esquemático*, Editorial Porrúa, México 2002. Pág.53.

realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme a los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, o en su caso, la libertad por falta de elementos para procesar. Dicha etapa abarca desde el auto de la radicación que dicta el Juez hasta el auto que resuelve la situación jurídica del inculpado, ya sea de formal prisión, sujeción a proceso, o libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

3.2.1. LEGAL DETENCIÓN.

La detención es una medida importante del proceso penal, pues se trata de evitar que el indiciado desaparezca y dificulte la acción judicial borrando los rastros del delito. Implica la restricción de la libertad de una persona, que posiblemente es el atributo más valioso con el que contamos los seres humanos.

El autor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, refiere “Que entre los grandes temas del procedimiento penal figuran las medidas precautorias o cautelares, y en el catálogo de éstas se hallan los instrumentos de privación de la libertad personal, que atienden al objetivo básico, pero no único, de asegurar la presencia del inculpado en el proceso. La Constitución ha regulado los supuestos de detención, materia que fue objeto de reelaboración en 1993. En este año se reformó el régimen de la flagrancia, la urgencia y la orden de aprehensión, que son los tres medios tradicionales para la privación cautelar de la libertad, a los que cabe agregar la comparecencia voluntaria del indiciado ante el Ministerio Público. “La detención por mandamiento del Ministerio Público. Aquél sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, y enseguida remite a los artículos 193 y 194 del Código Procesal Penal Federal para resolver, respectivamente, las circunstancias de la flagrancia y la urgencia. Anteriormente, el artículo 123 del mismo ordenamiento prevenía la sanción para quien quebrantase las normas sobre detención, y disponía la inmediata libertad del detenido. Ahora estas

disposiciones se localizan, repetidas, en los artículos 193 y 194 del Código antes invocado”.¹³

Al respecto el Código Procesal Penal para el Distrito Federal señala lo siguiente:

“Artículo 266. El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Artículo 267. Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable quien decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Artículo 268. Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia,

¹³ García Ramírez, Sergio, Op. Cit. Pág.210.

y III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes personales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos en el párrafo anterior, también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximo de la pena prevista para aquél".¹⁴

¹⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit. Págs. 135-136.

3.2.2. RADICACIÓN.

El auto de radicación es la primera resolución dictada por el órgano jurisdiccional, dando así inicio a la relación procesal, tanto el Ministerio Público como el indiciado quedan sujetos a partir de este momento a la jurisdicción de determinado Tribunal. Hemos de hacer mención que a este auto también se le denomina **auto de inicio o auto de incoación** que quiere decir apertura o inicio de un procedimiento judicial.

Por lo que hace a la radicación el autor JORGE ALBERTO SILVA SILVA refiere “Que el primer acto del tribunal, luego de la promoción de la acción, se traduce en la resolución denominada radicación o también cabeza del proceso. En el auto de radicación, el Juez por si y como representante del órgano revisa (para radicar) los presupuestos procesales. Así la radicación implica revisar la competencia, las formalidades incluso la falta de impedimentos.

Son dos los supuestos o dispositivos conocidos que dan lugar a la resolución de radicación:

- a) La auto-excitación judicial o prevención de oficio, y
- b) La hetero-excitación.

La *inquisitio ex officio o autoexcitación del Tribunal* no es posible en el derecho mexicano actual, puesto que de manera oficiosa el Tribunal no puede abrir un proceso. El vocablo “auto-cabeza del proceso” resulta más familiar para este supuesto, según lo afirmó Escriche.

Mediante heteroexcitación queremos referirnos al inicio de un proceso a instancia de parte. Es éste el supuesto que impera actualmente en el derecho mexicano, ya que la radicación de un proceso sólo puede hacerla el Tribunal a instancia del Ministerio Público, al promover la acción.

La radicación implica que el órgano jurisdiccional se avoca al conocimiento del negocio que se le plantea, independientemente de que el Tribunal específico al cual se acude, sea o no competente. Implica el análisis

de los presupuestos procesales (exigir la válida constitución del proceso) y la existencia del interés como requisito de la acción”.¹⁵

Por su parte el autor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ refiere “Que el primer acto del proceso es la radicación de la causa (o del expediente, como se acostumbra decir, confundiendo las constancias documentales del proceso con este mismo). Es erróneo afirmar que el proceso se inicia con el auto de formal prisión, que sobreviene varias horas o varios días después de que se ha radicado el asunto. Esta última posición no permite explicar satisfactoriamente la naturaleza de los múltiples actos –entre ellos la orden de aprehensión o de comparecencia y la declaración preparatoria- que suceden entre dicha radicación y el referido auto de formal prisión. Parece obvio que la relación jurídica procesal –sustancial del proceso- se establece antes de este auto.

Cuando lagunas legales, que suscitaban grandes dilaciones en el procedimiento, las últimas reformas de 1984 y 1986 fijaron el régimen de la radicación a través de plazos perentorios, señalaron igualmente plazo para expedir o negar las órdenes de aprehensión y comparecencia y crearon el recurso de queja para vencer, en lo posible, la inercia y negligencia del jugador. La reforma de 1993 introduce algunos cambios, que dan lugar a dos sistemas de radicación, que cabría denominar “diferido” e “inmediato”. En ambos supuestos se trata -como ocurriría bajo el régimen anterior- de consignaciones sin detenido, pues las que se practican con detenido no pueden estar sujetas a condiciones temporales que menoscaben las garantías de tiempo que consagra la Constitución.

a) Radicación diferida. En contraste con el texto anterior a la reforma del 93, que ordenaba la radicación inmediata del asunto, tras el ejercicio de la acción penal, el texto actual del artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales concede dos días (primer párrafo).

b) Radicación inmediata. Se hará ésta cuando venga al caso alguno de los delitos designados como graves por el artículo 194 del Código Federal

¹⁵ Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. Págs.295-296.

de Procedimientos Penales, a fin de abreviar los tiempos para la expedición de la orden de captura (tercer párrafo).

Cuando la radicación se hace con detenido, la radicación del asunto debe ser inmediata, prescribe el nuevo texto del cuarto párrafo del artículo 134”.¹⁶

En la práctica a partir de que se dicta el auto de radicación es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción del Tribunal y Juzgado determinado. Siendo así que dicho auto tiene carácter administrativo y por lo tanto debe reunir los siguientes requisitos: la fecha y la hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes tanto al superior como al Ministerio Público adscrito a fin de que intervenga conforme a sus atribuciones y la orden para practicar las diligencias señaladas por la Constitución y Códigos de Procedimientos Penales si hay detenido; cuando no lo hay deberá ordenar el Juez que se hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio, determine dar la orden de aprehensión o negarla.

La radicación encuentra su fundamento en el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y mismo en el que al respecto establece que: “...el Juzgado ante el cual se ejercita la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes. Refiere que si la consignación es con detenido inmediatamente se deberá ratificar la detención, si ésta fuera Constitucional, en caso contrario y es decir en caso de que sea ilegal se decretará la libertad con las reservas de ley.”

3.2.2.1. EFECTOS DE LA RADICACIÓN

¹⁶ García Ramírez, Sergio, *El nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001. Págs.260-261.

Entre los diversos efectos que produce la resolución de inicio o radicación del proceso el autor JORGE ALBERTO SILVA SILVA refiere “Que se encuentran los siguientes:

a) Previene la competencia a favor del Juzgado ante el cual se promueva la acción procesal, con base en el criterio competencial de la prevención. Así el órgano judicial ante el que se promueva será el competente. Con fundamento en este criterio de prevención, las partes quedarán vinculadas a ese órgano específico.

b) Da inicio a la actividad judicial, pues se trata del primer acto del Tribunal tendiente a la resolución del litigio que se le plantea. Ante la posibilidad de hecho de que el Tribunal no resuelva sobre la radicación (guarde silencio), el acusador puede recurrir en queja ante el superior (artículo 286 bis del Código Procesal Penal para el Distrito Federal).¹⁷

Por su parte el autor RODOLFO MONARQUE UREÑA, señala “Que los efectos del auto de radicación entre otros, son: desde luego, inicia el procedimiento penal de preinstrucción fija la jurisdicción del Juez, que se traduce en el poder deber, de que ante él los actos característicos de acusación y defensa y a partir de dicho auto, el Ministerio Público perderá su carácter de autoridad, para convertirse sólo en parte procesal. Otros de los efectos del auto de radicación, se producirán según que la consignación se haya hecho con o sin detenido”.¹⁸

3.2.3. DECLARACIÓN PREPARATORIA.

En lo relativo a la declaración preparatoria es importante mencionar que por lo que hace a la denominación de “DECLARACIÓN”, la misma se podría suprimir, pues hasta este momento lo que menos interesa es que el sujeto declare; lo que es realmente importante, es lo de “PREPARATORIA”, pues de lo que básicamente se trata es de que el sujeto se prepare para llevar a cabo su defensa, es decir, que el mismo conozca el hecho punible que se le atribuye, quedando enterado de todas y cada una de las garantías que tendrá durante el proceso.

¹⁷ Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. Págs.295-296.

¹⁸ Monarque Ureña, Rodolfo, Op. Cit. Pág. 55.

El autor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ señala “Que la declaración preparatoria está contenida, a título de garantía del inculpado, en la fracción III del artículo 20 Constitucional. Por ello se suele decir que se trata de un acato de defensa del inculpado, o como tal se debe entender y conducir. Empero, es obvio que lo que declare el sujeto puede ser también utilizado por el Ministerio Público, y apreciado incluso en lo que sea adverso al inculpado, por el juzgador”.¹⁹

Asimismo LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO refiere “Que la declaración preparatoria viene a constituir, durante la secuela procedimental un acto jurídico y procesal complejo, el cual se realiza después de haberse dictado la averiguación previa con detenido, o bien, tan luego sea detenido el presunto responsable como consecuencia de la ejecución de la orden de aprehensión decretada en su contra, declaración o depurado que deberá efectuarse cuarenta y ocho horas después del auto que sujetó a término al indiciado o de haber sido puesto a disposición del Juez. Se aduce que la naturaleza de la declaración preparatoria es la de un derecho fundamental del individuo garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que procesalmente constituye el primer acto de comunicación por medio del cual el Juez, en audiencia pública emplaza y hace saber al indiciado la imputación en su contra formulada por el Ministerio Público el día y hora de su detención, el nombre y cargo de quienes la realizaron, el nombre del denunciante, los hechos a él atribuido o materia de la acusación, el derecho de designar persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tiene derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, debiendo exigir se le permita el sumario de la Averiguación Previa y enterarse de su contenido, el de no declarar en su contra o declarar si así lo desea y el aportar las pruebas necesarias y procedentes tendientes a desvirtuar las existentes en su contra”.

20

¹⁹ García Ramírez, Sergio, *El nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, Op Cit. Pág.276.

²⁰ De la Cruz Agüero, Leopoldo, Op. Cit. Pág. 153.

Al efecto y en relación a la declaración preparatoria del inculpado el artículo 20 fracción III Constitucional, dispone que en todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: ...III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo al respecto su declaración preparatoria.

Como consecuencia de la omisión de los requisitos señalados con anterioridad, el artículo 160 fracción I, de la Ley de Amparo señala: En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que sin infracción afecte las defensas del quejoso: I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular, si lo hubiere.

De lo anterior se deduce que si al inculpado se decreta auto de formal prisión sin que se le haya dado a conocer el nombre de su acusado ni el delito que se le atribuya, a fin de conocer el nombre de su acusador, y de que rinda su declaración preparatoria el Juez instructor incurre en una violación substancial al procedimiento que se traduce en un acto inconstitucional, lo que amerita se conceda el amparo directo lisa y llanamente y no para efectos, contra la sentencia definitiva de segunda instancia.

Por su parte el autor MANUEL RIVERA SILVA al respecto señala "Que la declaración preparatoria es la rendida por el inculpado ante el Juez de la causa, pero lo importante de ella está en los requisitos que deben llenarse al tomarla. Estos requisitos pueden clasificarse en constitucionales y legales, por estar previstos unos, en nuestra Carta Magna y los otros en los preceptos adjetivos. Ellos informan obligaciones para el órgano jurisdiccional y son:

I. Los de la Constitución:

a) Obligación de tiempo. La obligación se refiere a que el Juez, dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, debe tomar la declaración preparatoria, como lo ordena la fracción III del artículo 20 Constitucional.

b) Obligación de forma. Consignada también en la fracción III del artículo 20 Constitucional, obligando al Juez a tomar la declaración preparatoria en audiencia pública o sea en un lugar al que tenga libre acceso el público;

c) Obligación de dar a conocer el cargo. El Juez, según la fracción citada, tiene la obligación de dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa.

d) Obligación de dar a conocer el nombre del acusador. Esta obligación se refiere a que el Juez debe enterar al detenido, del nombre de la persona que presentó la denuncia o la querrela, en su caso. La obligación no entraña el hecho de dar a conocer el nombre de la persona física que realiza las funciones de Ministerio Público pues el legislador lo que busca es proporcionar al indiciado el mayor número de los datos relacionados con el delito, con el fin de que pueda defenderse. La finalidad no se alcanza con el hecho de dar a conocer el nombre del Ministerio Público; mas el nombre de denunciante o acusador sí le puede seguir para su defensa y es, como ya indicamos, a lo que se refiere la obligación en estudio.

e) Obligación de oír en defensa al detenido. Esta obligación no exige ninguna golosa y se infiere de las palabras “y pueda contestar el cargo”, contenida en la fracción III supra indicada; y

f) Obligación de tomarle en el mismo acto su declaración preparatoria. Lo anterior se deduce de la frase “rindiendo en este acto su declaración preparatoria”.

II. Las del Orden Común:

El artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, impone las siguientes obligaciones al Juez (nos referimos a las que no están comprendidas en la Constitución). La reforma de 1994 propiamente comprende las mismas obligaciones aunque con otros términos:

a) Dar a conocer al indiciado el nombre de los testigos que declaran en su contra. Esta obligación persigue la finalidad de ilustrar al indiciado en todo lo relacionado con el delito y así permitirle su defensa.

b) Dar a conocer al indiciado la garantía de la libertad Constitucional en los casos en que procede, y el procedimiento de obtenerla (esta obligación es estudiada en los incidentes de libertad).

c) Dar a conocer al indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un Defensor de oficio”.²¹

3.2.4. AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL o DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Cuando se emite la declaración preparatoria se pueden ofrecer pruebas de descargo por parte de la defensa o del inculpado y únicamente a petición de ellos es factible duplicar el plazo constitucional, de 72 a 144 horas.

En el procedimiento penal el auto de formal prisión y de sujeción a proceso constituyen las resoluciones de más importancia, en virtud de que son esencialmente la decisión y la constancia del procesamiento por lo que fija el tema del proceso, dado lo anterior es factible a que el indiciado o su Defensor tengan a bien solicitar la duplicidad del Plazo Constitucional.

El autor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ señala “Que en 1993 hubo cambios al artículo 19 Constitucional que regula la materia. En tal virtud la primera frase del precepto constitucional dice ahora que “ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición...” en tanto que anteriormente decía: “Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión”. Este cambio ha sido en verdad irrelevante. No era estrictamente necesario aclarar que en la especie se trataba de detención ante autoridad judicial y no ante órgano administrativo, porque jamás hubo duda sobre la categoría de la detención contemplada en el artículo 19. Hablar de setenta y dos horas en lugar de hacerlo de tres días no es, por cierto un asunto que amerite reforma constitucional; se trata de lo mismo, sobre todo si se toma en cuenta que siempre hubo consenso -así lo

²¹ Rivera Silva, Manuel, Op Cit. Págs.149-151.

aseguró la ley secundaria- en el sentido de que los tres días se computaban de momento a momento. La mayor novedad de la reforma consistió en decir que las famosas setenta y dos horas se contaría a partir de que el indiciado sea puesto a disposición del juzgador. Tampoco era imprescindible señalar este momento *a quo*, por que el indiciado sea puesto a disposición del juzgador. La auténtica novedad – y, en su caso, el progreso- hubiera consistido en mencionar a partir de qué acto se estima, para todos los efectos legales, que el inculpado quede a disposición del juzgador. De esto se ocupó adecuadamente el segundo párrafo del artículo 197, según la reforma de 1985. La constitución, en cambio, es omisa sobre el particular. Otras reformas llevadas a la Constitución en 1993 fueron las correspondientes a la sustitución del concepto de cuerpo del delito por la noción de elementos del tipo penal imputado; a la prolongación del plazo de setenta y dos horas en beneficio del inculpado. A la liberación del sujeto por “los custodios” cuando no reciben oportunamente constancia oficial del auto de formal prisión; a la adición acertada- del auto de sujeción a proceso como resolución que fija el tema del proceso, al igual que el de formal prisión, y al hecho de que cualquier nuevo delito que se debiera debe ser objeto de “averiguación” separada, no ya de acusación separada, tecnicismo que tampoco ameritaba una reforma constitucional”.²²

En lo relativo a la duplicidad de dicho Plazo Constitucional, el artículo 297 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal señala lo siguiente:

“Artículo 297. Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se dictara dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

²². García Ramírez, Sergio, *El nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, Op Cit. Pág.277.

- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indicado; y
- VII. Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su Defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverla de oficio, el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su Defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Reclusorio Preventivo, en donde en su caso se encuentre internado el inculpado para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.”²³

En la práctica son muy pocas las ocasiones en las que a consecuencia de una duplicidad en el Término Constitucional se decreta la libertad por falta de elementos para procesar, es decir, en la mayoría de veces acepta la duplicidad del Término Constitucional a efecto de que el inculpado o su defensa ofrezcan pruebas para su desahogo, dichas 144 horas son suficientes para que el personal del Juzgado pueda terminar el estudio correspondiente para **DECRETAR LA FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO DEL INCULPADO.**

3.3. INSTRUCCIÓN.

El Diccionario Jurídico Procesal Penal refiere “Que a Instrucción es el procedimiento que se inicia luego de dictado el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción y

²³ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 143.

antes de que el Ministerio Público concrete la acusación en su escrito de conclusiones”.²⁴

Por su parte el autor LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO considera a la instrucción como “El trámite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de fallar o resolver en definitiva el asunto de que se trate”.²⁵

Así tenemos que el periodo de instrucción es el procedimiento que se inicia luego de dictado el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso ya sea con o sin restricción de la libertad personal, en la vía sumaria o en la ordinaria da inicio la instrucción, llamada así en razón de que el Juez ignora los hechos y las partes deberán enseñarle o demostrarle, comprobarle, es decir, instruirlo respecto de cómo ocurrieron y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción y antes de que el Ministerio Público concrete la acusación en su escrito de conclusiones.

Este auto constitucional es tan relevante, que se permite su impugnación tanto mediante el recurso ordinario de apelación, o bien a través de la inconformidad extraordinaria que es el Juicio de Amparo, sin tener que agorar el principio de definitividad que normalmente rige respecto de su procedencia, en la inteligencia de que no se puede acudir simultáneamente a ambos medios.

3.3.1. ETAPAS EN QUE SE DIVIDE LA INSTRUCCIÓN.

El autor Carlos Barragán Salvatierra señala “Que en el Distrito Federal el primer periodo abarca desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso, dando con este auto constitucional inicio a la segunda parte, mismo que termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

²⁴ *Compilación Penal Federal y del Distrito Federal*, 18ª Edición, Editorial Raúl Juárez Carreño, México, 2006, Pág.663.

²⁵ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op. Cit. Pág.149.

Asimismo establece que en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo primero, establece el de preinstrucción que concluye con el auto de término constitucional, el cual da inicio al de instrucción que comprenden las diligencias ante el Juez para determinarse la responsabilidad o no del procesado”.²⁶

Por su parte el autor MARCO ANTONIO CHICHINO LIMA establece “Que el periodo de instrucción se divide en tres partes: la primera también llamada preinstrucción, abarca desde la resolución judicial conocida como auto de inicio, de radicación o de *cabeza de proceso* hasta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; la segunda principia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y concluye con el auto que declara agotada la averiguación; la tercera inicia con el auto citado y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. Asimismo aduce que el periodo de instrucción comprende los siguientes autos y diligencias, mismos que ya fueron comentados con antelación:

- a) Auto de radicación;
- b) Auto de Orden de aprehensión o de comparecencia;
- c) Auto de declaración preparatoria;
- d) Nombramiento de Defensor particular o de oficio;
- e) Auto de libertad bajo caución;
- f) Auto de libertad por falta de elementos para procesar;
- g) Auto de sujeción a proceso;
- h) Auto de formal prisión;
- i) Recursos y juicio de amparo;
- j) Auto de apertura de procedimiento sumario u ordinario; (Inicia segundo periodo de instrucción);
- k) Ofrecimiento de pruebas;
- l) Confesión o ampliación de declaración;
- m) Inspección y reconstrucción de hechos;
- n) Periciales;
- o) Testimoniales;
- p) Confrontación;

²⁶ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. Cit. Pág. 316.

- q) Careos y presunciones;
- r) Documentales públicas o privadas;
- s) Auto de cierre de instrucción”.²⁷

3.3.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS ACTOS PROCESALES EN LA INSTRUCCIÓN.

El autor CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA señala “Que los actos procesales en la instrucción deben estar regidos por una serie de principios, además de su apego a la ley o elementos que se deben seguir para cumplimentar la instrucción, dichos principios se enumeran a continuación:

1. IDIOMA. En el sistema jurídico mexicano, todo el procedimiento debe realizarse en castellano.

2. PUBLICIDAD. Los actos procesales en el sistema procesal deben ser públicos, con excepción de que puedan lesionar la moral o las buenas costumbres, donde el Juez puede realizar sus actuaciones a puerta cerrada.

3. ORALIDAD. El proceso penal debe realizarse en formal oral, la mayoría de los actos se realizan en esta forma, como son en procesos sumarios las conclusiones, alegatos, comparecencias, etcétera.

4. ESCRITURA. Aparte de que debe tener principios de oralidad, todo lo que se realice dentro del proceso debe ser transcrito, a fin de que sirva como constancia para resolver en su caso la petición, desahogo de pruebas etcétera.

5. INMEDIATIVIDAD. Este principio consiste en que los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia, y que el Juez se encuentre presente en las diligencias a fin de resolver lo conducente.

6. CONCERTACIÓN. Es el desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales, por lo que los actos de una parte dan nacimiento a la de otra”.²⁸

3.3.3. OBJETO Y FINALIDAD DE LA INSTRUCCIÓN.

²⁷ Chichino Lima, Marco Antonio. Op. Cit. Págs. 225-226.

²⁸ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. Cit. Pág. 317.

Al efecto el autor DE LA CRUZ AGÜERO LEOPOLDO expone “Que la Instrucción tiene por objeto confirmar, perfeccionar, corregir, enmendar, anular, ampliar, diligencias de la Averiguación Previa y en especial purgar los vicios o efectos que le son propios, como los de la unilateralidad, falta de defensa, o el del secreto de sus actuaciones, mediante los sistemas opuestos, como son la publicidad de las actuaciones o la postura del Ministerio Público”.²⁹

Básicamente el periodo de instrucción tiene por objeto reunir los elementos de juicio necesarios para acusar durante el juicio a la persona individualizada como autor de un delito, es decir comprobar la existencia de una acción y omisión que la ley catalogue como delito. Desprendiéndose así los fines de la instrucción que son: Buscar, obtener y seleccionar el material de base para el juicio.

3.4. SENTENCIA.

La sentencia es uno de los modos de concluir el proceso y sin duda el más importante y principal acto procesal, en lo relativo a la misma el autor RODOLFO MONARQUE UREÑA considera “Que la sentencia es la consecuencia inmediata del juicio valorativo que hace el Juez respecto del proceso, la cual se traduce en un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto, y que pone fin a la instancia correspondiente”.³⁰

Por su parte SERGIO GARCÍA RAMÍREZ y VICTORIA ADATO GREEN refieren “Que la sentencia constituye, sin duda, el acto de voluntad por antonomasia del órgano jurisdiccional, precisamente aquél en que ejerce, con toda su amplitud y para todas sus consecuencias, la potestad estatal de que se halla investido. La actividad de sentenciar equivale, para el orden judicial y poder de esta naturaleza, a las actividades de legislar y de ejecutar, respectivamente, para la controversia y en ese sentido, “decide el derecho”. Constituye, en fin, el modo normal de concluir un proceso, el acto al que han

²⁹ De la Cruz Agüero, Leopoldo, OP. Cit. Pág. 151.

³⁰ Monarque Ureña, Rodolfo, OP. Cit. Pág. 111.

tenido todas las actividades realizadas desde la formulación de la denuncia o la querrela. Refieren que sentencia es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, y más exactamente, la resolución del Juez”.³¹

En lo relativo JORGE A. CLARIÁ OLMEDO refiere que “En sentido propio o estricto cabe entender la resolución jurisdiccional que pone fin al proceso de conocimiento normalmente desarrollado, decidiendo sobre el fundamento de las pretensiones hechas valer por las partes, sin perjuicio del tratamiento de cuestiones previas que no pudieron ser resueltas como artículo de especial pronunciamiento.”³²

3.4.1. OBJETO Y FINES DE LA SENTENCIA.

El autor Barragán establece “Que en sentido amplio abarca diversos aspectos, la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo, y la pretensión del ofendido a ser resarcido del daño.

En sentido estricto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el órgano jurisdiccional relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen”.³³

Por su parte Aarón Hernández López refiere “Que el fin de la sentencia es dictar el fallo decisorio de la cuestión principal del procedimiento y en su caso, si fuera procedente, al individualización de la pena”.³⁴

3.4.2. REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

³¹ García Ramírez, Sergio, Op. Cit. Pág.210.

³² Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal, Ediciones Desalma, Buenos Aires Argentina, 1983. Pág 224.

³³ Barragán Salvatierra, Carlos, Op.Cit. Págs.460-461.

³⁴ Hernández López Aarón, El procedimiento penal en el fuero común comentado, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1998.Pág. 77.

Por lo que respecta a la forma de la sentencia ésta deberá hacerse por escrito, de acuerdo a las siguientes **normas de redacción**, como son:

EL PREFACIO: En esta se expresan aquellos datos necesarios para singularizarlos. LOS RESULTANDOS: Son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales (averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc.). LOS CONSIDERANDOS: Aquí se califican y razonan los acontecimientos. LA PARTE DECISORIA: Donde se expresan los puntos concretos a que se llegue.

Asimismo los **requisitos formales** de la sentencia se encuentran contenidos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y los cuales refiere lo siguiente:

- I. El lugar en donde se pronuncie;
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión.
- III. Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia.
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

Asimismo la sentencia requiere de diversos **requisitos de fondo**, los cuales son los siguientes:

- I. Determinación de la existencia o inexistencia de un delito jurídico.
- II. Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto; y

III. Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho.

Las sentencias pueden ser **CONDENATORIAS** o **ABSOLUTORIAS**.

Para dictar sentencia **condenatoria** se necesita comprobar los siguientes elementos: la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actúo (dolo o imprudencia) la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias. En la sentencia condenatoria se presenta el capítulo de la reparación del daño, que tiene en nuestro derecho el carácter de pena pública, cuando es exigida al delincuente.

La sentencia **absolutoria** debe dictarse en los siguientes casos:

- I. Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;
- II. Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho;
- III. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión espiritual);
- IV. Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria;
- V. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad;
- VI. En caso de duda.

Finalmente distingue entre la sentencia definitiva de la ejecutoriada. La sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse a la que resuelve el proceso, y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno. La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional

Por su parte la Ley de amparo en su Título Tercero, Capítulo primero establece lo siguiente:

“**Artículo 160** En los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

XVI Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente tal”.

Visto lo anterior entenderemos que la sentencia en el proceso penal es la resolución judicial que termina el proceso y la instancia. Su finalidad es que el Juzgador decida, en base a las diligencias practicadas durante el proceso, sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal y sobre la situación jurídica del inculpado.

La sentencia definitiva en el juicio penal en el Distrito Federal, se pronuncia dentro de los quince días siguientes a la vista, y la misma resolverá **ABSOLVER AL PROCESADO** o **CONDENAR AL PROCESADO**. La sentencia es **absolutoria** cuando se determina la ausencia del delito o acreditado éste, no se demuestra la intervención del procesado en su comisión. Asimismo la sentencia es **condenatoria** cuando se impone una sanción al procesado, por haberse acreditado en el juicio su responsabilidad en la ejecución de un delito.

AUDIENCIA FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. CONCEPTO DE AUDIENCIA.

Por cuanto hace al término de AUDIENCIA el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas señala lo siguiente: “Dicho término viene del latín *audientia*). Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa”.¹

Es así que el termino “AUDIENCIA” es un acto por medio del cual una autoridad administrativa o judicial en función de juzgar, escucha a las partes procesales y recibe todas y cada una de las pruebas, es decir la audiencia es una oportunidad concedida por cualquier autoridad para escuchar las pretensiones que se les haga saber y en materia penal en el Distrito Federal tienen por objeto que las partes procesales aporten y desahoguen sus pruebas, mismas que serán valoradas en el momento legal oportuno por el Juez de la causa, y para que las partes procesales hagan uso de la palabra en lo que a su derecho legal corresponda o formulen sus pretensiones. Imponiendo así a las autoridades estatales la obligación, frente a los particulares, debe llevar a cabo todos y cada un o de sus actos conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia para poder llevar a cabo el acto de privación pretendido.

La primer Constitución Federal que incluyó la garantía de audiencia fue la de 1857, en su artículo 14. Misma constitución que en sus artículos 21 y 26 de regulaba dicha garantía. En la redacción original de estos artículos la garantía de audiencia debía ser privada a todo acto de autoridad, de índole privativa, pero una vez instaurada la versión definitiva quedó como una garantía de aplicación exacta de la legalidad en materia judicial, lo que trajo consigo la transformación del Juicio de Amaro y por lo tanto la consecuente intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano de control constitucional.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 316.

En la actualidad la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos regula la garantía de audiencia en el artículo 14 en su segundo párrafo, el cual establece lo siguiente: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Dicho precepto refiere que para que una persona sea despojada de sus derechos debe llevarse a cabo un juicio, por ser éste el único medio para ello, el cual necesariamente se debe llevar a cabo por medio de la observancia de modalidades, asimismo deberá estar previamente establecidos los tribunales ante quienes se realicen dichas diligencias.

Al respecto el autor IGNACIO BURGOA ORIHUELA refiere “Que la garantía de audiencia está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y que son: a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición Constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se substancie ante Tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio”.²

En materia penal en el Distrito Federal las audiencias son públicas, excepto en caso de tratarse de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o los delitos graves en donde hubiese concurrido violencia física dependiendo a juicio del juzgador. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dentro del Título Primero correspondiente a las reglas generales, regula el capítulo VII relativo a las audiencias. En este capítulo encontramos básicamente la forma de llevar a cabo las audiencias, ya

² Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000; Pags. 53-54.

que en cualquier procedimiento deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales.

Es así que el autor Jesús Zamora Pierce señala “Que si el acusado queda a disposición de un juez, deberá ser juzgado en audiencia pública. Esta garantía está destinada a terminar con el secreto de los procedimientos penales. Que la audiencia sea pública tanto quiere decir como que se celebrará a la vista de todos aquellos que deseen asistir”.³

4.2. LAS CONCLUSIONES COMO ACTOS PRELIMINARES A LA AUDIENCIA DE VISTA DE SENTENCIA.

Al concluir la etapa instructoria, y una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes procesales todo esto llevado a cabo de una manera lógica y coherente se abre el periodo de “alegatos” en el cual se permite al Juez acerca de los aspectos del hecho materia del proceso, pruebas y derecho que quieran resaltar las partes sobre los resultados del debate, según ante sus respectivas posiciones procesales, antes del juicio.

Es así que uno de los objetivos primordiales de los “alegatos” dentro del proceso, es el hecho de tratar de orientar y la persuadir la decisión del Organo Jurisdiccional, con las opiniones de las partes procesales, para que llegando el momento de dictar el veredicto final, cuente con suficiente información que le oriente el juicio con sólidas evidencias que le permitan demostrar los hechos y las aseveraciones asentadas en el proceso. Los “alegatos” que consideramos de suma importancia dentro del proceso, sólo sirven para tratar de lograr la convicción del Juez, pero nunca deben obligar la decisión del juzgador, en virtud de que si esto ocurriera, sería tanto como trasladar el poder de jurisdicción a las partes, quienes lo ejercerían al mediatizar al Tribunal con sus alegatos. Es de hacer mención que el termino “ALEGATOS”, en materia penal recibe el término de conclusiones, por lo que en lo subsecuente nos referiremos a los mismos con el nombre de conclusiones.

³ Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1993; Pag. 396

Visto lo anterior las conclusiones son los alegatos que manifiestan las partes procesales al Juez de la causa, una vez que se ha cerrado la instrucción, en los que manifiestan sus diversos puntos de vista sobre los hechos que versa el proceso, las pruebas desahogadas y sus alcances

4.3. CONCEPTO DE CONCLUSIÓN.

El autor GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ refiere “Que la palabra conclusión, procede del verbo concluir; o sea, llegar a determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico: las conclusiones son actos procedimentales realizados por el agente del Ministerio público, y después por el Defensor, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará la audiencia final, y en otros para que el agente del Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso”.⁴

Por cuanto hace a las conclusiones deberemos entender que el término **CONCLUSIÓN** se refiere al hecho de terminar, finalizar, extinguir o llegar a determinado resultado o resolución, es el derecho que obliga y corresponde a las partes en el procedimiento penal, en etapa final, por medio del cual realizan el Ministerio Público y después el Defensor un estudio pormenorizado, sucinto y concreto de todos y cada uno de los hechos y pruebas contenidas en la causa, es decir las actuaciones procedimentales de averiguación previa e instrucción, y cuyo escrito son los alegatos que expresan las partes al Juez, en donde puntualizan sus puntos de vista sobre los hechos y derechos que de la causa se deriva, en cuya parte final piden se aplique la ley penal subjetiva correspondiente a sus respectivos intereses que fueron objeto del procedimiento contradictorio en el que fueron contendientes, estableciendo así los límites y fundamentos de la audiencia final del juicio.

4.3.1. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS CONCLUSIONES.

Las conclusiones por parte del **Ministerio Público** deberán contener los siguientes requisitos:

⁴ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Págs. 553.

- a) Un resumen de los hechos que obran en la causa penal y que deben concretarse al fin de la acusación.
- b) Deberá precisar los medios de prueba con los que se estima acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, así como las circunstancias modificativas, calificativas o agravantes de la penalidad.
- c) Deberá citar las leyes aplicables, para terminar con el punto petitorio que se concretizaron

Por lo que hace a las conclusiones por parte del **inculcado y su defensa**, primeramente es básico señalar que de las actitudes que puede adoptar el demandado en su escrito de conclusiones encontramos la aceptación y la negación de los hechos. Tratándose de las conclusiones en el sentido de negación y oposición de los hechos deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Deberán dar contestación a las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público contradiciendo todos y cada uno de los puntos de vista y señalamientos que haya por lo que al cuerpo del delito se refiere y la responsabilidad del acusado.
- b) Deberá negar la comisión del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, motivando y razonando legalmente, tanto penales como procesales.
- c) Citar las disposiciones legales, tanto penales como procesales para concluir que al no acreditarse el cuerpo del delito, menos aún se acredita la responsabilidad penal del inculcado, por lo que al no acreditarse el delito materia de la acusación y mucho menos la responsabilidad del procesado resulta infundada la acción penal ejercitada por el Ministerio Público en contra del inculcado, por lo que deberá dictarse sentencia absolutoria en su favor, ordenando su inmediata y absoluta libertad, eximiéndolo del pago de la reparación del daño, en caso de que se hayan causado con la comisión del ilícito materia de la acusación.

Es de señalarse que en la práctica las conclusiones de la defensa y del inculpado también pueden ser de aceptación de los hechos y en este caso la defensa solicita se otorguen los beneficios correspondientes a su defenso.

4.3.2. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Por lo que hace a las conclusiones exhibidas por parte del Ministerio Público estas pueden ser en cualquiera de los siguientes dos sentidos:

PROVISIONALES. Hasta en tanto el Juez no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias o no.

DEFINITIVAS. Cuando son estimadas así por el órgano jurisdiccional y ya no pueden ser modificadas sino por causa superviniente y en beneficio del acusado.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS Por lo que hace a las conclusiones acusatorias, deberán presentarse por escrito, debiendo contener una exposición de los hechos y circunstancias del procesado, delitos específicos, materia de la acusación y las pruebas que los demuestren, asimismo deberán especificar los hechos punibles atribuidos al acusado y deberá solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes. Esta determinación la toma al considerar que del sumario de las pruebas desahogadas durante la etapa de instrucción, más allá de desvirtuar los medios probatorios de los que se allegó durante la averiguación previa y que fueron base para comprobar tanto los elementos del cuerpo del delito como la probable responsabilidad del inculpado.

El Ministerio Público al rendir sus conclusiones puede **RECLASIFICAR** la conducta por la que se siguió el proceso, por un tipo diverso, al decretado en el Auto de Plazo Constitucional debiendo de tratarse de la misma conducta por la que se procesó y que la Ley de Amparo considera que en este caso no hay violación procedimental y por lo tanto es improcedente la interposición de un Amparo, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.

CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES. Asimismo el artículo 320 del Código de Procedimientos

Penales en el Distrito Federal, en su párrafo tercero establece que cuando por omisión del Ministerio Público se formule acusación por delito diverso al determinado en el auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, el Juez dictará sentencia absolutoria, aunque efectivamente exista una responsabilidad del acusado en la comisión de uno o varios delitos, toda vez que el mismo debe dictar la sentencia por el delito o delitos por los que acuse el Ministerio Público en sus conclusiones.

CONCLUSIONES INACUSATORIAS. Estas deberán ser ratificadas por el Procurador de Justicia dentro del término de 10 diez días siguientes al de la fecha en que le hayan dado vista, y resolverán si son de confirmarse o modificarse dichas conclusiones. Estas conclusiones pueden darse también por omisión de la Representación Social respecto de formularlas, o bien por defectos en las ya formuladas. En el caso de que la Representación Social presentara conclusiones inacusatorias, a favor del procesado, y una vez confirmadas por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal se procederá a sobreseer la causa. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.

Una vez transcurrido el término concedido al Ministerio Público **sin que el mismo haya presentado sus respectivas conclusiones**, el Juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador respecto de dicha omisión, para que dicha autoridad formule o mande formular las conclusiones pertinentes en el término de diez días hábiles lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, lo anterior contado a partir de que se le haya notificado la omisión. En caso de que llegase a transcurrir dicho plazo sin que se formulen conclusiones de no acusación, el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

PARTIDA: 109/2006.
ACUSADO: LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ
ALIAS "EL RIZOS".

DELITO: ROBO CALIFICADO
(CUANDO SE COMETA
ENCONTRÁNDOSE EL
OBJETO DEL
APODERAMIENTO EN UN
VEHÍCULO DE
TRANSPORTE PÚBLICO).

**C. Juez DÉCIMO CUARTO PENAL
DEL FUERO COMUN EN EL
DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E .**

El suscrito C. Agente del Ministerio Público, promoviendo en relación a los autos de la partida que al rubro se cita, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Toda vez que se ha cerrado la etapa de instrucción en el presente procedimiento ORDINARIO, instruido en contra de LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ "EL RIZOS", por la comisión dolosa del delito de ROBO CALIFICADO (CUANDO SE COMETA RESPECTO DE PARTES DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ), por el cual los acusa esta Representación Social, por lo que con fundamento en los artículos 315 y 316 del Código de Procedimientos Penales, vengo a formular las siguientes:

CONCLUSIONES ACUSATORIAS:

I. Los elementos que integran el cuerpo del delito de ROBO, ilícito previsto en los artículos 220 párrafo primero (hipótesis de al que con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa ajena mueble), en relación al 15 párrafo único (hipótesis de acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 Párrafo primero (acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de conocer y querer) y 22 párrafo inicial (Son responsables del delito, quienes) fracción I (los que lo realicen por si), numerales del Código Penal para el Distrito Federal, quedaron plenamente acreditados en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, y con los siguientes medios de prueba:

1. Lo declarado por el denunciante PEDRO PEREZ PEREZ, quien ante el Ministerio Público, manifestó: *Que es propietario del autobús de la marca Alfa, Dina modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, y es el caso que el día 18 dieciocho de abril del año en curso y siendo aproximadamente las 11:00 once horas se encontraba en las calles de Corregidora y Juan de la Granja de la Colonia Merced Balbuena y que se encontraba en compañía de su mecánico de nombre ALFONO HERNÁNDEZ FLORES y su empleado que es chofer de su autobús de nombre MAURICIO GONZALEZ SANTANA, y que se encontraban reparando la caja de velocidades la cual se encuentra en la parte trasera del autobús y como estaban subiendo y bajando de dicho autobús*

para centrar la palanca de velocidades y estuvieron un tiempo aproximado de 2 dos horas a 3 tres y recuerda que serían aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos, cuando se dirigía a subirse al autobús para centrar la palanca de velocidades le faltarían aproximadamente 3 tres metros para llegar a la puerta cuando en esos momentos observó que de dicho camión descendía un sujeto que lo conoce con el apodo de "EL RIZOS" y llevaba en sus manos un aparato reproductor de DVD. portátil de la marca Absolute con sintonizador de TV. Modelo DVD de, uve, de T, te, 870 ocho, siete, cero con un valor de \$1,800.00 un mil ochocientos pesos, de un tiempo de uso de un mes, y al notar su presencia dicho sujeto se echó a correr velozmente hacía la calle de Emiliano Zapata y fue a perseguirlo y le gritaba que se detuviera pero no logró darle alcance y así pasó un día hasta el día de ayer 19 diecinueve de abril del año en curso aproximadamente las 22:00 veintidós horas se enteró por varios compañeros de la ruta que el referido "RIZOS", había sido detenido por ROBO a otro de sus compañeros de nombre ARMANDO MONROY ORTEGA y fue hasta el día de hoy 20 veinte de abril del año en curso que se presenta en estas oficinas a formular su denuncia correspondiente, y que al tener a la vista en el interior de estas oficinas a la persona de nombre LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ lo reconoce como la misma persona a que se refiere con el apodo de "EL RIZOS", y al cual lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma persona que le robo su aparato reproductor DVD de, uve, de, ya señalado y en consecuencia en este acto presenta su formal denuncia por el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra del citado sujeto de nombre LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ, y que dicho aparato a que hace referencia se encontraba instalado en la parte inferior del tablero de instrumentos de su autobús, que testigo de los hechos lo son su mecánico ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES y MAURICIO GONZALEZ SANTANA, quienes se encuentran presentes en estas oficinas (foja 56-57). **En ampliación de declaración rendida por el denunciante PEDRO PEREZ PEREZ, rendida ante este Juzgado, una vez que le fue leída su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, dijo:** que la ratifica en todas y cada una de sus partes, deseando agregar que por lo que hace al testigo ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES, el emitente ya no lo ha vuelto a ver y no sabe nada de él, sin tener nada más que agregar o aclarar al respecto. **A preguntas formuladas por el Ministerio Público, contestó:** que anteriormente a los hechos sí había visto al procesado es decir lo veía por que es una persona que siempre andaba en los alrededores de candelaria y los camiones, y siempre buscando la oportunidad para ver quien se descuida para darle en la torre con lo que pueda; que el deponente cuando se percató que el inculpado llevaba el DVD le manifestó que se detuviera pero el se echó a correr; que el trayecto durante el cual lo persiguió cuando se llevaba el DVD fue como de una cuadra o cuadra y media; que el nombre de las personas por las cuales se enteró fue por RAUL SÁNCHEZ RIOS quien me avisó por teléfono y en la agencia me encontré con GERARDO DEL VALLE y MELESIO FRANCO, el señor MONROY. **A preguntas formuladas por la Defensora de Oficio, contestó:** que la actitud del procesado cuando bajaba del camión era de sorpresa cuando le dije detente, pero inmediatamente hecho a correr, que el tiempo durante el cual corrió fue como de tres o cuatro minutos.

2. Lo declarado por los policías remitentes JOSÉ LUIS GONZALEZ VELAZQUEZ y JUAN ANTONIO OLMOS RAMÍREZ quienes ante el Ministerio Público fueron unánimes y congruentes al manifestar: *Que el día de hoy 19 diecinueve de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas, al encontrarse de Servicio y al circular por la calle de San Ciprian, esquina con Candelaria de los Patos, de sur a Norte Colonia Candelaria, Delegación Venustiano Carranza, una persona del sexo masculino, hoy denunciante de nombre ARMANDO MONROY ORTEGA de 40 cuarenta años de edad, con ambas manos les hacía señas, indicando que se acercaran, motivo por el cual al acercarse a esta persona les manifestó que el día de hoy 19 diecinueve del mes y año en curso, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas una persona del sexo masculino refiriéndose al probable responsable de nombre LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ de 23 veintitrés años de edad, le había robado del interior de su camión de pasajeros, 2 dos discman, \$2,000.00 dos mil pesos en efectivo y herramienta varia, ya que el camión estaba estacionado a un costado del Metro Candelaria, sobre la calle de San Ciprian, al mismo tiempo les señaló la salida Sur del Metro Candelaria, indicando que el sujeto que estaba vestido de negro era quien le había robado sus pertenencias, solicitando a su petición fuera detenido, motivo por el cual el externante y su compañero se acercaron al sujeto señalado de nombre LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ de 23 veintitrés años de edad, a quien de inmediato le indicaron que estaba siendo señalado por el hoy denunciante ARMANDO MONROY ORTEGA como el sujeto que le había robado objetos de valor y dinero en efectivo del interior de un camión de pasajeros, a lo que el probable responsable les respondió "que si los había robado", aclarando que los discman y la herramienta la había dejado empeñada con el sujeto llamado ALAN "N""N", sin indicar en dónde podía ser localizado, agregando que el dinero ya se lo había gastado, enseguida le hizo la revisión de rutina sin que se le encontrara objeto alguno pero a petición del hoy denunciante mediante su oficio de puesta a disposición de detenidos misma que ratifica en todas y cada una de sus partes, deja a disposición de esta Representación Social al sujeto de nombre LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ de 23 veintitrés años de edad, como probable responsable del delito de ROBO, no constándole los hechos (foja 16-19).*

3. Lo declarado por el testigo de hechos ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES, quien ante el Ministerio Público manifestó: *Que presta sus servicios como mecánico de la ruta 85 ochenta y cinco que se encuentra su base en calle San Ciprian y Corregidora y Candelaria de la Colonia Merced Balbuena, y es el caso que el día 18 dieciocho de abril del año en curso y siendo aproximadamente las 11:00 once horas se encontraba en las calles de Corregidora y Juan de la Granja de la colonia Merced Balbuena y estaba en compañía del señor PEDRO PEREZ PEREZ y del señor MAURICIO GONZALEZ SANTANA y estaban reparando la caja de velocidades del autobús de la marca Dina Alfa modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color negro con placas de circulación 026 cero, dos, seis, HR6 hache, ere, seis, del Servicio Público Federal de Transporte de Pasajeros y el cual es propiedad del señor PEDRO y es el caso que estaban ajustando la caja de velocidades y por esa razón tenían que subir y bajar del autobús y él se encontraba en la parte trasera del autobús donde se encuentra el motor y la caja de velocidades y*

serían aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos cuando el señor PEDRO PEREZ PEREZ se dirigía al volante para probar la palanca de velocidades para saber si estaba bien ajustada cuando en esos momentos escuchó que este PEDRO gritaba "detente", por lo que se dio cuenta que el señor PEDRO correteaba a un sujeto que el emitente conoce con el apodo de "EL RIZOS" y el cual llevaba en sus manos un aparato reproductor DVD de, uve, de y que iba tras de él pero este PEDRO no le dio alcance, y cuando regresó el señor PEDRO se dieron cuenta del tablero de instrumentos y de la parte inferior del mismo donde había desaparecido un DVD de, uve, de, con MP eme, pe, sintonizador de televisión de color negro, que ya en varias ocasiones lo había visto instalado en dicho autobús y sabe que es propiedad del señor PEDRO PEREZ PEREZ, asimismo señala que el día 19 diecinueve de abril del año en curso y siendo aproximadamente las 10:00 diez horas acompañó al señor ARMANDO MONROY ORTEGA a reparar su autobús y aproximadamente a las 14:00 catorce horas de ese día se dirigieron a Peralvillo a comprar refacciones y al regresar a repararlo el señor ARMANDO MONROY ORTEGA se dio cuenta que su autobús que había dejado cerrado se encontraba abierto de sus ventanillas del lado derecho y al subir al mismo se dio cuenta que le había robado dinero, así como 2 dos aparatos reproductores de discos llamados discman, y que asimismo habían robado herramienta de mecánico propiedad del emitente y de la cual por el momento no tiene una lista detallada de marcas y cantidades (foja 59-60).

4. Lo declarado por el testigo MAURICIO GONZALEZ SANTANA, quien ante el Ministerio Público manifestó: Que el día 18 dieciocho de abril del año en curso y siendo aproximadamente las 11:00 once horas, se encontraba en las calles Corregidora y Juan de la Granja de la Colonia Merced Balbuena ya que estaban reparando la caja de velocidades del autobús de la marca DINA modelo 1993 mil novecientos noventa y tres color negro con placas de circulación 026 cero, dos, seis H R6 hache, ere, seis, de Servicio Público Federal de transporte de pasajeros asimismo el mecánico de nombre ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES y ahí permanecieron de 2 dos a 3 tres horas y recuerda que serían aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos cuando su patrón NAFTALI se dirigía al volante del autobús para checar el ajuste de la palanca, de velocidades en tanto él y el mecánico se quedaron en la parte trasera donde se encuentra el motor cuando de repente escucharon que este PEDRO gritaba "detente" y se asomaron a ver lo que sucedía y se dio cuenta que este PEDRO iba corriendo tras un sujeto al que conocen con el apodo de "EL RIZOS", ya que es un sujeto asaltante de la zona y ya tienen bien conocido y que este sujeto llevaba en sus manos un aparato reproductor de discos de DVD, de, uve, de de la marca Absolute con recepción para televisión con MP3 eme, pe, tres, y que PEDRO no logró darle alcance y poco después regresó y se dieron cuenta que del tablero de instrumentos de su parte baja este sujeto había tomado dicho DVD, de, uve, de como ya dijo es de la marca Absolute, modelo DVDT870, de, uve, de, te, ocho, siete, cero y por lo mismo sabe y le consta que dicho aparato reproductor es propiedad de su patrón NAFTALI CORTES ARZATE y el cual tenía un tiempo de uso de un mes y su patrón le había mencionado que le había costado la cantidad de \$1,800.00 mil ochocientos pesos y que al tener a la vista en estas oficinas al sujeto de nombre LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ lo reconoce e identifica plenamente

como el sujeto al que conoce con el nombre de "EL RIZOS", y es la persona a que se refiere en términos de su presente declaración, y el cual se robó el aparato reproductor DVD, de, uve, de, ya referido (foja 61-62). **En ampliación de declaración rendida por el testigo MAURICIO GONZALEZ SANTANA, rendida ante este Juzgado, una vez que le fue leída su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, dijo:** *Que la ratifica en todas y cada una de sus partes, sin tener nada más que agregar o aclarar al respecto.* **A preguntas formuladas por la Representación Social, contestó:** Que anteriormente a los hechos no habían tenido ningún problema con el procesado; que refiere que es un sujeto asaltante por que todos los compañeros sabemos que se mete a los carros a robar al pasaje; que se percató que PEDRO seguía al procesado a unos tres o cuatro metros; que no hizo nada el deponente cuando se percató que el procesado llevaba el DVD. **A preguntas formuladas por la Defensa, contestó:** Que la posición que vio al procesado que salía del camión fue de perfil.

5. FE DE AUTOBÚS, diligencia ministerial en donde el personal del Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista un autobús de la marca Dina Alfa, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color negro con publicidad con placas de circulación 026HR6 cero, dos, seis, hache, ere, seis de Servicio Público Federal de Transporte de Pasajeros, y cuenta con publicidad a lo largo de todo el autobús que dice: "La mujer no es un objeto, el acoso sexual es delito, Instituto Nacional de las Mujeres, llámanos..." y en el interior de la parte inferior del tablero de instrumentos observamos una solera metálica típica para sujetar radios, autoestereos, DVD y otros y se encuentra vacía y se observan cables sueltos (foja 72).

6. DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACIÓN, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2006 dos mil seis, suscrito por la perito NIVIA VERONICA HERNÁNDEZ SORSIA quien concluyó: Que de acuerdo a las características de un DVD, de uve, de, portátil de la marca Absolute, modelo DVD de, uve, de, 7870 siete, ocho, siete, cero, con reproducción de MP3, eme, pe, tres, sintonización de TV, te, uve, color negro, objetos descritos, cuyo valor asciende a \$1,350.00 un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N. (foja 79) y su correspondiente fe (foja 81).

7. Lo declarado por el ahora acusado LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ quien ante el Ministerio Público manifestó: *Que debidamente enterado de la imputación hecha en mi contra y en uso de mis derechos es mi deseo no rendir declaración alguna. (Foja 54). En posterior comparecencia manifestó: Que es adicto a la droga conocido como piedra de cocaína, que cuenta con 2 dos tatuajes, como apodo le dicen "EL RIZOS", que la primera vez que estuvo detenido fue por el delito de ROBO de 2 dos teléfonos celulares y fue consignado ante el Juzgado Primero de Paz Penal y enviado al Reclusorio Preventivo Norte, donde permaneció 3 tres días y hace aproximadamente una semana lo dejaron en libertad por falta de elementos para procesar (foja 67-68).* **En declaración preparatoria rendida ante este Juzgado, manifestó:** *que ratifica su declaración ministerial y reconoce como suya la firma que obra al margen por haber sido puesta de su puño y letra sin desear agregar o aclarar nada al respecto.* **En ampliación de declaración rendida por el procesado**

LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ , una vez leídas sus declaraciones manifestó: *Que las ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, sin tener nada más que agregar o aclarar y sin desear dar contestación a las preguntas que le pudieran formular las partes procesales.*

Las probanzas anteriormente señaladas son valoradas conforme a lo que disponen los artículos 246, 250, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y a criterio de esta Representación Social resultan aptas y suficientes para tener por acreditado el Cuerpo del Delito de **ROBO**, que se le atribuye al ahora acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** , previsto en el artículo 220 párrafo inicial (hipótesis de al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena), en relación con el 15 (Hipótesis de acción), 17 Fracción I (Hipótesis de instantáneo) y 18 párrafo primero (Hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (Hipótesis de: obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) y 22 párrafo inicial (Son responsables del delito, quienes) fracción I (Lo realicen por si), numerales todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; cometido en agravio de **PEDRO PEREZ PEREZ**, por lo que en base a los numerales 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, se desprenden los siguientes elementos, que conforman el cuerpo del delito de **ROBO**:

UNA CONDUCTA DE ACCION. Entendiéndose por tal la fijación de la meta, la selección de medios y la producción del resultado, así como sus efectos concomitantes, consistente en movimientos corporales positivos y voluntarios desplegados por el agente del delito, misma que consistió en que el ahora acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** , actuando por si y de manera dolosa, ya que conociendo los elementos objetivos del delito de ROBO quiso su realización, cuando con ánimo de dominio se apodero de cosa ajena mueble, concretamente de: ***un DVD portátil de la marca Absolute, modelo DVD T870 , con reproducción de MP3, sintonización de TV, color negro, propiedad del ofendido PEDRO PEREZ PEREZ;*** desplegando dicha conducta sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, por lo que su conducta se adecua al tipo penal descrito en el artículo 220 párrafo inicial del Nuevo Código Sustantivo Penal. ***Toda vez, el día 18 dieciocho de abril del año 2006 dos mil seis siendo aproximadamente las 11:00 once horas el denunciante PEDRO PEREZ PEREZ se encontraba reparando su autobús de la marca Dina Alfa, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color negro con publicidad con placas de circulación 026HR6 cero, dos, seis, hache, ere, seis de Servicio Público Federal de Transporte de Pasajeros en las calles de Corregidora y Juan de la Granja en la colonia Merced Balbuena, en compañía de su mecánico ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES y de su empleado MAURICIO GONZALEZ SANTANA, y como la operación que realizaban al autobús era de la caja de velocidades, tenían que estar subiéndolo y bajándolo del autobús, ya que dicha caja de velocidades se encuentra en la parte trasera del autobús por lo que la puerta del autobús la tenía abierta, por lo que siendo aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos, el denunciante NAFTALI CORTES ARZATE se dirige a la parte delantera de su autobús para centrar la caja de velocidades, y***

cuando hacían falta aproximadamente 3 tres metros para llegar a la puerta, se percata cómo del interior del autobús bajaba el hoy acusado LUIS SANCHEZ LOPEZ alias "EL RIZOS", llevando en su poder un aparato reproductor de DVD de, uve, de, MP3 eme, pe, tres, portátil modelo T870 te, ocho, siete, cero de la marca Absolute, y de inmediato dicho ofendido se echó a correr detrás del encausado de mérito, sin lograr darle alcance, es así como el ahora acusado LUIS SANCHEZ LOPEZ alias "EL RIZOS", se apoderó, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo de: un DVD MP3 portátil modelo T870 te, ocho, siete, cero de la marca Absolute, mismo que se encontraba en el interior del vehículo de la marca Alfa Dina, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, placas 026-HR6 cero, dos, seis, hache, ere, seis del Servicio Público Federal, propiedad de PEDRO PEREZ PEREZ; lesionándose de la forma antes descrita, el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en la especie lo es, el patrimonio de las personas y en el presente caso lo es, el patrimonio de PEDRO PEREZ PEREZ. El presente elemento objetivo típico, quedo debidamente acreditado con lo declarado por el denunciante PEDRO PEREZ PEREZ, quien ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, manifestó: Que el día 18 dieciocho de abril del año en curso y siendo aproximadamente las 11:00 once horas se encontraba en las calles de Corregidora y Juan de la Granja de la Colonia Merced Balbuena y que se encontraba en compañía de su mecánico de nombre ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES y su empleado que es chofer de su autobús de nombre MAURICIO GONZALEZ SANTANA, y que se encontraban reparando la caja de velocidades la cual se encuentra en la parte trasera del autobús y como estaban subiendo y bajando de dicho autobús para centrar la palanca de velocidades y estuvieron un tiempo aproximado de 2 dos horas a 3 tres y recuerda que serían aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos, cuando se dirigía a subirse al autobús para centrar la palanca de velocidades le faltarían aproximadamente 3 tres metros para llegar a la puerta cuando en esos momentos observó que de dicho camión descendía un sujeto que lo conoce con el apodo de "EL RIZOS" y llevaba en sus manos un aparato reproductor de DVD. de, uve, de, portátil de la marca Absolute con sintonizador de TV. Te, uve, Modelo DVD de, uve, T, te, 870 ocho, siete, cero con un valor de \$1,800.00 un mil ochocientos pesos, de un tiempo de uso de un mes, y al notar su presencia dicho sujeto se echó a correr velozmente hacía la calle de Emiliano Zapata y fue a perseguirlo y le gritaba que se detuviera pero no logró darle alcance.... **En ampliación de declaración rendida por el denunciante PEDRO PEREZ PEREZ, rendida ante este Juzgado, una vez que le fue leída su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, dijo: que la ratifica en todas y cada una de sus partes, deseando agregar que por lo que hace al testigo ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES, el emitente ya no lo ha vuelto a ver y no sabe nada de él, sin tener nada más que agregar o aclarar al respecto. A preguntas formuladas por el Ministerio Público, contestó: que anteriormente a los hechos sí había visto al procesado es decir lo veía por que es una persona que siempre andaba en los alrededores de candelaria y los camiones, y siempre buscando la oportunidad para ver quien se descuida para darle en la torre con lo que pueda; que el deponente cuando se percató que el inculpado llevaba el DVD le manifestó que se detuviera pero el se echó a correr; que el trayecto durante el cual lo**

*persiguió cuando se llevaba el DVD fue como de una cuadra o cuadra y media; que el nombre de las personas por las cuales se enteró fue por RAUL SÁNCHEZ RIOS quien me avisó por teléfono y en la agencia me encontré con GERARDO DEL VALLE y MELESIO FRANCO, el señor MONROY. **Preguntas formuladas por la Defensora de Oficio, contestó:** que la actitud del procesado cuando bajaba del camión era de sorpresa cuando le dije detente, pero inmediatamente hecho a correr, que el tiempo durante el cual corrió fue como de tres o cuatro minutos. **Deposado que se apuntala con lo manifestado por el testigo de hechos ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES quien manifestó:** Que presta sus servicios como mecánico de la ruta 85 ochenta y cinco que se encuentra su base en calle San Ciprian y Corregidora en Candelaria de la Colonia Merced Balbuena, y es el caso que el día 18 dieciocho de abril del año en curso y siendo aproximadamente las 11:00 once horas se encontraba en las calles de Corregidora y Juan de la Granja de la colonia Merced Balbuena y estaba en compañía del señor PEDRO PEREZ PEREZ y del señor MAURICIO GONZALEZ SANTANA y estaban reparando la caja de velocidades del autobús de la marca Dina Alfa modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color negro con placas de circulación 026 cero, dos, seis, HR6 hache, ere, seis, del Servicio Público Federal de Transporte de Pasajeros y el cual es propiedad del señor PEDRO y es el caso que estaban ajustando la caja de velocidades y por esa razón tenían que subir y bajar del autobús y él se encontraba en la parte trasera del autobús donde se encuentra el motor y la caja de velocidades y serían aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos cuando el señor PEDRO PEREZ PEREZ se dirigía al volante para probar la palanca de velocidades para saber si estaba bien ajustada cuando en esos momentos escuchó que este PEDRO gritaba "detente", por lo que se dio cuenta que el señor PEDRO correteaba a un sujeto que conoce con el apodo de " EL RIZOS" y el cual llevaba en sus manos un aparato reproductor DVD de, uve, de y que iba tras de él pero este PEDRO no le dio alcance, y cuando regresó el señor PEDRO se dieron cuenta del tablero de instrumentos y de la parte inferior del mismo donde había desaparecido un DVD de, uve, de, con MP eme, pe, sintonizador de televisión de color negro, que ya en varias ocasiones lo había visto instalado en dicho autobús y sabe que es propiedad del señor PEDRO PEREZ PEREZ.... **Manifestaciones que se corroboran con lo declarado por el testigo de los hechos MAURICIO GONZALEZ SANTANA quien manifestó:** Que el día 18 dieciocho de abril del año en curso y siendo aproximadamente las 11:00 once horas, se encontraba en las calles Corregidora y Juan de la Granja de la Colonia Merced Balbuena ya que estaban reparando la caja de velocidades del autobús de la marca DINA modelo 1993 mil novecientos noventa y tres color negro con placas de circulación 026 cero, dos, seis H R6 hache, ere, seis, de Servicio Público Federal de transporte de pasajeros asimismo el mecánico de nombre ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES y ahí permanecieron de 2 dos a 3 tres horas y recuerda que serían aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos cuando su patrón NAFTALI se dirigía al volante del autobús para checar el ajuste de la palanca, de velocidades en tanto él y el mecánico se quedaron en la parte trasera donde se encuentra el motor cuando de repente escucharon que este PEDRO gritaba "detente" y se asomaron a ver lo que sucedía y se dio cuenta que este PEDRO iba corriendo tras un sujeto al que conocen con el apodo de "EL RIZOS", ya que es un sujeto asaltante de la zona*

y ya tienen bien conocido y que este sujeto llevaba en sus manos un aparato reproductor de discos de DVD, de, uve, de de la marca Absolute con recepción para televisión con MP3 eme, pe, tres, y que PEDRO no logró darle alcance y poco después regresó y se dieron cuenta que del tablero de instrumentos de su parte baja este sujeto había tomado dicho DVD, de, uve, de como ya dijo es de la marca Absolute, modelo DVDT870, de, uve, de, te, ocho, siete, cero,....

En ampliación de declaración rendida por el testigo MAURICIO GONZALEZ SANTANA, rendida ante este Juzgado, una vez que le fue leída su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, dijo: *Que la ratifica en todas y cada una de sus partes, sin tener nada más que agregar o aclarar al respecto.* **A preguntas formuladas por la Representación Social, contestó:**

Que anteriormente a los hechos no habían tenido ningún problema con el procesado; que refiere que es un sujeto asaltante por que todos los compañeros sabemos que se mete a los carros a robar al pasaje; que se percató que PEDRO seguía al procesado a unos tres o cuatro metros; que no hizo nada el deponente cuando se percató que el procesado llevaba el DVD. **A preguntas formuladas por la Defensa, contestó:**

*Que la posición que vio al procesado que salía del camión fue de perfil. Testimonios que provienen de personas que denotan el criterio necesario para juzgar el acto y además, no existe en autos elemento probatorio alguno que evidencie en ellos falta de probidad, dependencia de su posición, o antecedentes personales, por lo que sus testimonios pudieran ser parciales. Se concluye lo anterior puesto que el hecho materia de la imputación que obra en contra del ahora acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ**, es susceptible de conocerse por los sentidos, tomando en cuenta que el pasivo del evento conoció de los hechos por sí mismo y no por referencia ni por inducción; ya que resintió de manera directa y simultánea los efectos de los actos desplegados por el hoy inculpado, toda vez que el mismo se apoderó con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo de un DVD portátil de la marca Absolute, modelo DVD T870, con reproducción de MP3, sintonización de TV, color negro, propiedad del ofendido **PEDRO PEREZ PEREZ**, es por ello que éste, estuvo en aptitud de definir la dinámica del hecho penalmente relevante, pese a la brevedad de la misma. Así las cosas, se infiere válidamente que la percepción de los hechos denunciados por el ofendido sí corresponden con la naturaleza vulneradora de la descripción típica en la que se encuadran. Por lo tanto, el denunciante como testigos se manifestaron de manera clara y precisa, sin que se advierta que sus declaraciones hayan sido producto de presión, engaño, error o soborno; y sin que obre en autos indicio alguno por el cual, pueda considerarse a los deponentes de referencia como inhábiles para ser testigos, por alguna causa distinta a las señaladas por el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cabe señalar que el dicho de los testigos se reviste como elemento concatenatorio de los datos aportados por el denunciante, ya que refieren los detalles esenciales del apoderamiento del objeto antes señalado, llevado a cabo por el sujeto activo, lo que hace verosímil la actualización del hecho penalmente relevante que nos ocupa. Deposados que se corroboran con la **DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACIÓN**, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2006 dos mil seis, suscrito por la perito NIVIA VERONICA HERNÁNDEZ SORSIA quien concluyó: Que de acuerdo a las características de un DVD, de, uve, de, portátil de la marca Absolute, modelo DVD de, uve, de, 7870 siete,*

ocho, siete, cero, con reproducción de MP3, eme, pe, tres, sintonización de TV, te, uve, color negro, objetos descritos, cuyo valor asciende a \$1,350.00 un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.; **experticial** a la que se le confiere validez jurídica preponderante acorde a lo establecido por el numeral 254 de la Ley Adjetiva de la Materia, lo anterior en virtud de que el perito que lo suscribe, posee habilidad y conocimientos en la ciencia o arte sobre la cual debe determinar acorde a la ley, sin que se observe en el mismo ninguna limitante, ya que tiene el criterio y conocimientos técnico-científicos suficientes para juzgar el acto sobre el que emite su opinión. Probanzas con las cuales, además se afirma la existencia física y material de los objetos, de los que fue desapoderado el sujeto de la acción y del delito, mismos, que versan sobre **un DVD portátil de la marca Absolute, modelo DVD T870 , con reproducción de MP3, sintonización de TV, color negro, propiedad del ofendido PEDRO PEREZ PEREZ**, ya que el elemento material del delito de robo consistente en el apoderamiento de la cosa mueble, quedando consumado en el preciso momento en el que los objetos descritos salen de la esfera de dominio de su legítimo propietario, y los coloca el hoy acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** , bajo su poder de hecho, ya que desde ese instante se atacó el bien jurídico tutelado por la norma penal. Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ROBO CONSUMACIÓN DEL. El delito de robo se consuma desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.
Sexta Época, Segunda parte: Volumen XII. Página 83.
A.D. 790/55. Pedro Sánchez Sánchez.
Unanimidad de 4 votos. Volumen XXX. Página 80.
A. D. 5862/67. Roberto Chaparro Quintana.
Unanimidad de 4 votos. Volumen XXXIX. Página 100.
A. D. 2246/60. Manuel Moreno Torres. Unanimidad de 4 votos

FORMA DE PARTICIPACIÓN. En la presente causa se encuentra comprobada la forma de participación del hoy acusado **LUIS SÁNCHEZ LOPEZ**, conforme a lo establecido por el artículo 22 párrafo inicial (Son responsables del delito, quienes) fracción I (Los que lo realicen por si), del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que de las declaraciones del denunciante **PEDRO PEREZ PEREZ**, y de los testigos de los hechos **ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES y MAURICIO GONZALEZ SANTANA**, mismas que se solicita a este Juzgado, se tengan por íntegramente reproducidas en obvio de estériles repeticiones, en el presente apartado por economía procesal, de las que se desprende que el encausado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** , no se valió de alguien más para desplegar la actividad que se le atribuye fue de manera individual, teniendo en todo momento el dominio directo del hecho, ya que al momento de su realización, podía impedir, continuar o suspender la realización de la empresa criminal, lo que no hizo,

consumando así su conducta típica; por lo que se determina la calidad de autor material del ahora acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** , en la perpetración de la actividad delictiva que ha quedado acreditada en el apartado que antecede.

RESULTADO MATERIAL. Quedó acreditado en autos como un resultado material, ya que existió un cambio en el mundo exterior perceptible por los sentidos, consistente en la disminución que sufrió en su patrimonio la ofendida que en el presente caso lo es **PEDRO PEREZ PEREZ**, esto es en la salida del bien mueble de la esfera de dominio del sujeto pasivo, como lo fue: **un DVD portátil de la marca Absolute, modelo DVD T870 , con reproducción de MP3, sintonización de TV, color negro, propiedad del ofendido PEDRO PEREZ PEREZ**, mismos de los cuales se apoderó el hoy acusado, y la entrada de los mismos a la esfera de dominio del sujeto activo. **Lo que se corrobora con la imputación directa, firme y categórica que hace el denunciante PEDRO PEREZ PEREZ, en contra del hoy acusado LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ por el delito de ROBO, cometido en su agravio, anterior denuncia que se encuentra debidamente sustentada y robustecida con lo manifestado por los testigos de los hechos ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES y MAURICIO GONZALEZ SANTANA** (declaraciones que se solicita se tengan por reproducidas, en el presente apartado en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones).

NEXO CAUSAL. Se acreditó entre la conducta efectuada por el hoy acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** y el resultado obtenido, toda vez que tomando en consideración la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, si se suprime hipotéticamente la conducta realizada por el ahora acusado, en forma automática desaparece el resultado, es decir, no se hubiera producido el resultado finalmente acaecido y en consecuencia no se hubiera lesionado el bien jurídicamente tutelado por la norma que lo es el patrimonio de **PEDRO PEREZ PEREZ**, en virtud de que si el encausado, no se hubiera apoderado de: **un DVD portátil de la marca Absolute, modelo DVD T870 , con reproducción de MP3, sintonización de TV, color negro, propiedad del ofendido PEDRO PEREZ PEREZ**, siendo el caso que el patrimonio de éste no se hubiera visto disminuido o afectado, por lo cual dicho resultado le es atribuible al acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** .

EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO POR LA LEY. El cual es un ente que el Estado protege mediante la norma penal para salvaguardar la armonía y convivencia social, mismo que puede ser lesionado o solamente puesto en peligro, debiendo mencionarse que en el caso concreto existió una efectiva lesión, ya que en el caso del delito de ROBO el bien jurídicamente tutelado lo es EL PATRIMONIO ya que dicho ilícito se regula en el capítulo I del Título Décimo Quinto del Libro Segundo del Nuevo Código Penal par el Distrito Federal, que contiene los delitos contra El Patrimonio; acreditándose que **PEDRO PEREZ PEREZ**, resulto afectada en su patrimonio, al apoderarse el hoy acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** de: **un DVD portátil de la marca Absolute, modelo DVD T870 , con reproducción de MP3, sintonización de TV, color negro**, por lo que dichos objetos salieron de la esfera de dominio del pasivo, ocasionando un detrimento en su patrimonio.

OBJETO MATERIAL. Quedó acreditado en autos y el cual consistió, concretamente en: **un DVD portátil de la marca Absolute, modelo DVD T870 , con reproducción de MP3, sintonización de TV, color negro,** anteriores objetos que es la cosa sobre la cuál recayó la conducta delictiva del activo consistente en el apoderamiento material de cosa ajena mueble con ánimo de dominio.

SUJETOS. Quedó acreditada en autos su existencia, siendo que el sujeto activo del delito recae en la persona del hoy acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** , quien actuó por si y la existencia del sujeto pasivo del delito que en el presente caso lo es **PEDRO PEREZ PEREZ**, ya que resintió la conducta delictiva del acusado y además es el titular del bien jurídico tutelado, puesto que es el propietario de **un DVD portátil de la marca Absolute, modelo DVD T870 , con reproducción de MP3, sintonización de TV, color negro,** materia del apoderamiento llevado cabo por el encausado, por lo que cabe hacer mención de que el tipo a estudio no requiere de calidad específica o determinada para dicho sujeto, ya que lo puede ser cualquier persona, por lo que estamos en presencia de un delito común.

ELEMENTOS NORMATIVOS:

El primer elemento normativo que exige el ilícito a estudio, consiste en que la cosa sea ajena (**AJENEIDAD**), el cual quedo debidamente acreditado en autos, toda vez que el Objeto Material en el que recayó la conducta delictiva, consistente en: **un DVD portátil de la marca Absolute, modelo DVD T870 , con reproducción de MP3, sintonización de TV, color negro, propiedad del ofendido PEDRO PEREZ PEREZ,** por lo tanto pertenece a persona extraña al sujeto activo del delito, lo anterior se establece con lo manifestado por el denunciante **PEDRO PEREZ PEREZ** y que a su vez se apuntala con el dicho del testigo de capacidad económica **ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES** quien manifestó que un DVD de, uve, de, con MP eme, pe, sintonizador de televisión de color negro, en varias ocasiones lo había visto instalado en dicho autobús y sabe que es propiedad del señor PEDRO PEREZ PEREZ; y el dicho del testigo **MAURICIO GONZALEZ SANTANA** quien en lo relativo manifestó que ...este sujeto había tomado dicho DVD, de, uve, de como ya dijo es de la marca Absolute, modelo DVDT870, de, uve, de, te, ocho, siete, cero y por lo mismo sabe y le consta que dicho aparato reproductor es propiedad de su patrón **NAFTALI CORTES ARZATE** y el cual tenía un tiempo de uso de un mes y su patrón le había mencionado que le había costado la cantidad de \$1,800.00 mil ochocientos pesos; acreditándose de tal forma la ajeneidad de los objetos antes mencionados, con respecto a la persona del sujeto activo del delito; que aunado a lo establecido con los elementos de prueba analizados en los apartados que anteceden, de tal suerte que al ponderar los mismos, se satisface el elemento típico a estudio.

Asimismo, se acredita el elemento normativo consistente en que la cosa sea mueble, toda vez que el objeto materia del apoderamiento, dada su naturaleza física, reúnen las características para que puedan ser considerados como cosa mueble, en virtud de que son todos aquellos bienes susceptibles de ser removidos y que pueden ser trasladados de un lugar a otro, de acuerdo a lo

señalado por el artículo 753 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; en virtud de que la conducta delictiva recayó sobre cosas, materiales y corpóreas susceptibles de ser transportadas de un lugar a otro sin perder su naturaleza, mismas que en éste caso se identifican con **un DVD portátil de la marca Absolute, modelo DVD T870 , con reproducción de MP3, sintonización de TV, color negro, propiedad del ofendido PEDRO PEREZ PEREZ**, lo cual se acredita con lo declarado por el denunciante **PEDRO PEREZ PEREZ** y con lo manifestado por los testigos de los hechos **ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES y MAURICIO GONZALEZ SANTANA** (declaraciones que se solicita se tengan por reproducidas, en el presente apartado en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones). Deposados que se corroboran con el **DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACIÓN**, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2006 dos mil seis, suscrito por la perito NIVIA VERONICA HERNÁNDEZ SORSIA quien concluyó: Que de acuerdo a las características de un DVD, de uve, de, portátil de la marca Absolute, modelo DVD de, uve, de, 7870 siete, ocho, siete, cero, con reproducción de MP3, eme, pe, tres, sintonización de TV, te, uve, color negro, objetos descritos, cuyo valor asciende a \$1,350.00 un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.; probanzas con las cuales se acredita el elemento objetivo del tipo penal a estudio, el cual consiste en que dicha acción de apoderamiento, recayó sobre unas cosas muebles.

Ahora bien, se acredita la existencia del elemento normativo típico, relativo a la ausencia de consentimiento, pues no se advierte de autos que en su caso el hoy ofendido, haya consentido previa o concomitantemente, la acción del ahora encausado, para apoderarse de los objetos multicitados, o que haya exteriorizado algún acto que denote consentimiento alguno para que fuera desapoderado de sus pertenencias, por lo que se afirma así la ausencia de indicio alguno que haga suponer al menos, que haya existido consentimiento; acreditándose lo anterior con el atestado del denunciante **PEDRO PEREZ PEREZ** y con lo manifestado por los testigos de los hechos **ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES y MAURICIO GONZALEZ SANTANA**, quienes afirman que el ahora acusado, se apoderó de los objetos propiedad de **PEDRO PEREZ PEREZ**, sin su consentimiento; estableciéndose así la acreditación del elemento normativo del tipo penal a estudio, consistente en que el apoderamiento realizado por el sujeto activo del delito, fue llevado a cabo sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, siendo en el presente caso del denunciante.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

Por otra parte, se acredita el elemento subjetivo consistente en el DOLO, como contenido final de la voluntad del hoy acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** , elemento típico que se determina como directo de primer grado, toda vez que el hoy acusado conocía las circunstancias del hecho típico y no obstante tal conocimiento lo realizó por sí, la descripción típica del ilícito de ROBO, queriendo el resultado prohibido por la ley, como consecuencia directa e inmediata de su actuar, llevando a cabo la actividad idónea para efectuar el apoderamiento de **un DVD portátil de la marca Absolute, modelo DVD T870 , con reproducción de MP3, sintonización de TV, color negro, propiedad del ofendido PEDRO PEREZ PEREZ**; en términos del artículo 18 párrafos

primero (hipótesis de acción dolosa) y segundo (Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere su realización), el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Así mismo, quedo acreditada la existencia del elemento Subjetivo distinto del DOLO, que en el presente caso lo es el *ánimus domini* o ánimo de dominio que tuvo el hoy acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ**, al apoderarse de **un DVD portátil de la marca Absolute, modelo DVD T870, con reproducción de MP3, sintonización de TV, color negro, propiedad del ofendido PEDRO PEREZ PEREZ**; toda vez que lo hacía deseando que éstos entraran a formar parte de su patrimonio, para poder disponer de ellos como su propietario, pues evidentemente quería enseñorearse del objeto materia del apoderamiento, sin serlo, siendo así que lo hizo con el propósito de ejercer sobre los objetos, los derechos que corresponden al propietario, tal y como se advierte de las constancias antes analizadas, de las que se desprende que una vez que el denunciante es desposeído de sus pertenencias por **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** quien pasa dichos objetos a su esfera de dominio.

CALIFICATIVA

Ahora bien, esta Representación Social considera oportuno hacer notar a su Señoría que el ilícito de **ROBO** a estudio, se trata de un tipo complementado cualificado, en virtud de que los hechos que se investigan fue perpetrado bajo la hipótesis de **ENCONTRÁNDOSE EL OBJETO DEL APODERAMIENTO A BORDO DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO**, prevista en la **fracción III del artículo 224**, del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, toda vez que tal condición de agravamiento cobra actualidad en el caso particular, en virtud de que de las constancias que integran el sumario, se advierte que efectivamente el objeto materia del apoderamiento, consistente en: **un DVD portátil de la marca Absolute, modelo DVD T870, con reproducción de MP3, sintonización de TV, color negro, propiedad del ofendido PEDRO PEREZ PEREZ**, se encontraban a bordo del vehículo servicio de transporte público federal marca ALFA DINA 1993 mil novecientos noventa y tres, color negro con publicidad con placas de circulación 026HR6 cero, dos, seis, hache, ere, seis de Servicio Público Federal de Transporte de Pasajeros; **circunstancia agravante que se actualiza con lo manifestado por el propio denunciante PEDRO PEREZ PEREZ quien manifestó: que es propietario del autobús de la marca Alfa, Dina modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, y es el caso que el día 18 dieciocho de abril del año en curso y siendo aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos, el inculpado LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ alias "EL RIZOS", salió del interior de dicho vehículo llevando en sus manos un aparato reproductor de discos de DVD; depositado que a su vez se apuntala con el dicho de los testigos de hechos ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES y MAURICIO GONZALEZ SANTANA, quienes fueron unánimes y congruentes al manifestar: que el día 18 dieciocho de abril del año en curso y siendo aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos cuando ... NAFTAI se dirigía al volante del autobús para checar el ajuste de la palanca, de velocidades en tanto ellos se quedaron en la parte trasera donde se encuentra el motor cuando de repente escucharon que este PEDRO gritaba**

“detente” y se asomaron a ver lo que sucedía y se dieron cuenta que este PEDRO iba corriendo tras un sujeto al que conocen con el apodo de “EL RIZOS”, ya que es un sujeto asaltante de la zona y ya tienen bien conocido y que este sujeto llevaba en sus manos un aparato reproductor de discos de DVD, ... Deposados a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y que a su vez se apuntalan con la FE DE AUTOBÚS, diligencia ministerial en donde el personal del Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista: un autobús de la marca Dina Alfa, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color negro con publicidad con placas de circulación 026HR6 cero, dos, seis, hache, ere, seis de Servicio Público Federal de Transporte de Pasajeros, y cuenta con publicidad a lo largo de todo el autobús que dice: “La mujer no es un objeto, el acoso sexual es delito, Instituto Nacional de las Mujeres, llámanos...” y en el interior de la parte inferior del tablero de instrumentos observamos una solera metálica típica para sujetar radios, autoestereos, DVD de, uve, de, y otros y se encuentra vacía y se observan cables sueltos (foja 72); diligencia que al haber sido practicada por un funcionario público en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por lo que resulta evidente que el ahora acusado LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ alias “EL RIZOS”, el día y hora de los hechos, se apoderó del objeto antes señalado mismo que se encontraban a bordo del vehículo de transporte público de la marca Dina Alfa, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color negro con publicidad con placas de circulación 026HR6 cero, dos, seis, hache, ere, seis de Servicio Público Federal de Transporte de Pasajeros. Por lo que la figura delictiva de ROBO, es calificada bajo la circunstancia referente a la perpetración delictiva, de ENCONTRÁNDOSE EL OBJETO DEL APODERAMIENTO A BORDO DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

LA ANTIJURIDICIDAD. En el caso concreto que nos ocupa se encuentra plenamente afirmada la **antijuridicidad** de la conducta desplegada por el activo, ya que de dichas probanzas no se aprecia que haya existido ninguna de las causas de justificación a que se refiere el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en sus fracciones de la IV a la VI, ya que no se puede considerar que la misma haya actuado en defensa legítima, puesto que no actuó en repulsa de ninguna agresión ni lo hizo en estado de necesidad, en virtud de que no existía ningún conflicto entre bienes jurídicos igualmente tutelados que implicaran lesionar el PATRIMONIO del ofendido, para salvaguardar algún otro valor, ni actuó en ejercicio de un derecho ni en cumplimiento de un deber, puesto que no existe ninguna norma ni ninguna obligación que la forzara a actuar como lo hizo y en ese sentido, al no existir ninguna causa que tornara lícita su conducta, se puede señalar válidamente que la misma es antijurídica en virtud de ser contraria al Derecho, por ello debe ser valorada negativamente por el orden jurídico y por ende es típica y antijurídica, estando en presencia de un injusto penal.

PLENA RESPONSABILIDAD PENAL:

La Plena Responsabilidad Penal del ahora acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** alias “EL RIZOS”, en la comisión dolosa e instantánea del delito de **ROBO CALIFICADO (CUANDO SE COMETA ENCONTRÁNDOSE EL OBJETO DEL APODERAMIENTO EN UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO)**, cometido en agravio de **PEDRO PEREZ PEREZ**, quedó plenamente demostrada; en cuanto a la participación o forma de intervención del hoy acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** alias “EL RIZOS”, en los hechos que se le atribuyen, cabe indicar que después de haberse realizado un análisis minucioso de los medios de prueba que conforman el sumario, se llega a la determinación fundada que esta la llevo a cabo el encausado de merito en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Penal para esta ciudad, en su carácter de **AUTOR MATERIAL** del delito que se le atribuye; dado que de los autos se aprecia que actuó por si, es decir en forma directa, conducta respecto de la cual, en todo momento mantuvo el dominio del hecho, pues libremente podía decidir sobre el “si y el cómo” respecto de la realización de la misma; además de que en todo momento mantenía bajo su esfera de dominio el suspender el hecho a voluntad, dado que no se encontraba constreñidos a obrar como lo hizo; antes bien, en ejercicio del libre albedrío y plena autodeterminación, decidió conducirse en la forma descrita, y por lo tanto es responsable en la comisión del delito en cuestión. Acreditándose su Responsabilidad Penal en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal; toda vez que de autos se desprende que: ***El día 18 dieciocho de abril del año 2006 dos mil seis siendo aproximadamente las 11:00 once horas el denunciante PEDRO PEREZ PEREZ se encontraba reparando su autobús de la marca Dina Alfa, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color negro con publicidad con placas de circulación 026HR6 cero, dos, seis, hache, ere, seis de Servicio Público Federal de Transporte de Pasajeros en las calles de Corregidora y Juan de la Granja en la colonia Merced Balbuena, en compañía de su mecánico ALFONSO HERNANDEZ FLORES y de su empleado MAURICIO GONZALEZ SANTANA, y como la operación que realizaban al autobús era de la caja de velocidades, tenían que estar subiéndolo y bajándolo del autobús, ya que dicha caja de velocidades se encuentra en la parte trasera del autobús por lo que la puerta del autobús la tenía abierta, por lo que siendo aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos, el denunciante NAFTALI CORTES ARZATE se dirige a la parte delantera de su autobús para centrar la caja de velocidades, y cuando hacían falta aproximadamente 3 tres metros para llegar a la puerta, se percata cómo del interior del autobús bajaba el hoy acusado LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ alias “EL RIZOS”, llevando en su poder un aparato reproductor de DVD de, uve, de, MP3 eme, pe, tres, portátil modelo T870 te, ocho, siete, cero de la marca Absolute, y de inmediato dicho ofendido se echó a correr detrás del encausado de mérito, sin lograr darle alcance, es así como el ahora acusado LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ alias “EL RIZOS”, se apoderó, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo de: un DVD MP3 portátil modelo T870 te, ocho, siete, cero de la marca Absolute, mismo que se encontraba en el interior del vehículo de la marca Alfa Dina, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, placas 026-HR6 cero, dos, seis, hache, ere, seis del Servicio Público Federal, propiedad de PEDRO PEREZ PEREZ;***

lesionándose de la forma antes descrita, el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en la especie lo es, el patrimonio de las personas y en el presente caso lo es, el patrimonio de PEDRO PEREZ PEREZ. El presente elemento objetivo típico, quedo debidamente acreditado con lo declarado por el denunciante PEDRO PEREZ PEREZ, quien ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, manifestó: *Que es propietario del autobús de la marca Alfa, Dina modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, y es el caso que el día 18 dieciocho de abril del año en curso y siendo aproximadamente las 11:00 once horas se encontraba en las calles de Corregidora y Juan de la Granja de la Colonia Merced Balbuena y que se encontraba en compañía de su mecánico de nombre ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES y su empleado que es chofer de su autobús de nombre MAURICIO GONZALEZ SANTANA, y que se encontraban reparando la caja de velocidades la cual se encuentra en la parte trasera del autobús y como estaban subiendo y bajando de dicho autobús para centrar la palanca de velocidades y estuvieron un tiempo aproximado de 2 dos horas a 3 tres y recuerda que serían aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos, cuando se dirigía a subirse al autobús para centrar la palanca de velocidades le faltarían aproximadamente 3 tres metros para llegar a la puerta cuando en esos momentos observó que de dicho camión descendía un sujeto que lo conoce con el apodo de "EL RIZOS" y llevaba en sus manos un aparato reproductor de DVD. portátil de la marca Absolute con sintonizador de TV. Modelo DVD de, uve, de T, te, 870 ocho, siete, cero con un valor de \$1,800.00 un mil ochocientos pesos, de un tiempo de uso de un mes, y al notar su presencia dicho sujeto se echó a correr velozmente hacia la calle de Emiliano Zapata y fue a perseguirlo y le gritaba que se detuviera pero no logró darle alcance y así pasó un día hasta el día de ayer 19 diecinueve de abril del año en curso aproximadamente las 22:00 veintidós horas se enteró por varios compañeros de la ruta que el referido "RIZOS", había sido detenido por ROBO a otro de sus compañeros de nombre ARMANDO MONROY ORTEGA y fue hasta el día de hoy 20 veinte de abril del año en curso que se presenta en estas oficinas a formular su denuncia correspondiente, y que al tener a la vista en el interior de estas oficinas a la persona de nombre LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ lo reconoce como la misma persona a que se refiere con el apodo de "EL RIZOS", y al cual lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma persona que le robo su aparato reproductor DVD de, uve, de, ya señalado y en consecuencia en este acto presenta su formal denuncia por el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra del citado sujeto de nombre LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ, y que dicho aparato a que hace referencia se encontraba instalado en la parte inferior del tablero de instrumentos de su autobús, que testigo de los hechos lo son su mecánico ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES y MAURICIO GONZALEZ SANTANA, quienes se encuentran presentes en estas oficinas (foja 56-57). En ampliación de declaración rendida por el denunciante PEDRO PEREZ PEREZ, rendida ante este Juzgado, una vez que le fue leída su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, dijo: que la ratifica en todas y cada una de sus partes, deseando agregar que por lo que hace al testigo ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES, el emitente ya no lo ha vuelto a ver y no sabe nada de él, sin tener nada más que agregar o aclarar al respecto. A preguntas formuladas por el Ministerio Público, contestó: que*

anteriormente a los hechos sí había visto al procesado es decir lo veía por que es una persona que siempre andaba en los alrededores de candelaria y los camiones, y siempre buscando la oportunidad para ver quien se descuida para darle en la torre con lo que pueda; que el deponente cuando se percató que el inculpado llevaba el DVD le manifestó que se detuviera pero el se echó a correr; que el trayecto durante el cual lo persiguió cuando se llevaba el DVD fue como de una cuadra o cuadra y media; que el nombre de las personas por las cuales se enteró fue por RAUL SÁNCHEZ RIOS quien me avisó por teléfono y en la agencia me encontré con GERARDO DEL VALLE y MELESIO FRANCO, el señor MONROY. **A preguntas formuladas por la Defensora de Oficio, contestó:** que la actitud del procesado cuando bajaba del camión era de sorpresa cuando le dije detente, pero inmediatamente hecho a correr, que el tiempo durante el cual corrió fue como de tres o cuatro minutos.

Deposado que se apuntala con lo manifestado por el testigo de hechos ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES quien manifestó:

Que presta sus servicios como mecánico de la ruta 85 ochenta y cinco que se encuentra su base en calle San Ciprian y Corregidora y Candelaria de la Colonia Merced Balbuena, y es el caso que el día 18 dieciocho de abril del año en curso y siendo aproximadamente las 11:00 once horas se encontraba en las calles de Corregidora y Juan de la Granja de la colonia Merced Balbuena y estaba en compañía del señor PEDRO PEREZ PEREZ y del señor MAURICIO GONZALEZ SANTANA y estaban reparando la caja de velocidades del autobús de la marca Dina Alfa modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color negro con placas de circulación 026 cero, dos, seis, HR6 hache, ere, seis, del Servicio Público Federal de Transporte de Pasajeros y el cual es propiedad del señor PEDRO y es el caso que estaban ajustando la caja de velocidades y por esa razón tenían que subir y bajar del autobús y él se encontraba en la parte trasera del autobús donde se encuentra el motor y la caja de velocidades y serían aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos cuando el señor PEDRO PEREZ PEREZ se dirigía al volante para probar la palanca de velocidades para saber si estaba bien ajustada cuando en esos momentos escuchó que este PEDRO gritaba "detente", por lo que se dio cuenta que el señor PEDRO correteaba a un sujeto que el emitente conoce con el apodo de "EL RIZOS" y el cual llevaba en sus manos un aparato reproductor DVD de, uve, de y que iba tras de él pero este PEDRO no le dio alcance, y cuando regresó el señor PEDRO se dieron cuenta del tablero de instrumentos y de la parte inferior del mismo donde había desaparecido un DVD de, uve, de, con MP eme, pe, sintonizador de televisión de color negro, que ya en varias ocasiones lo había visto instalado en dicho autobús y sabe que es propiedad del señor PEDRO PEREZ PEREZ, asimismo señala que el día 19 diecinueve de abril del año en curso y siendo aproximadamente las 10:00 diez horas acompañó al señor ARMANDO MONROY ORTEGA a reparar su autobús y aproximadamente a las 14:00 catorce horas de ese día se dirigieron a Peralvillo a comprar refacciones y al regresar a repararlo el señor ARMANDO MONROY ORTEGA se dio cuenta que su autobús que había dejado cerrado se encontraba abierto de sus ventanillas del lado derecho

y al subir al mismo se dio cuenta que le había robado dinero, así como 2 dos aparatos reproductores de discos llamados discman, y que asimismo habían robado herramienta de mecánico propiedad del emitente y de la cual por el momento no tiene una lista detallada de marcas y cantidades (foja 59-60).

Manifestaciones que se corroboran con lo declarado por el testigo de los hechos MAURICIO GONZALEZ SANTANA quien manifestó:

Que el día 18 dieciocho de abril del año en curso y siendo aproximadamente las 11:00 once horas, se encontraba en las calles Corregidora y Juan de la Granja de la Colonia Merced Balbuena ya que estaban reparando la caja de velocidades del autobús de la marca DINA modelo 1993 mil novecientos noventa y tres color negro con placas de circulación 026 cero, dos, seis H R6 hache, ere, seis, de Servicio Público Federal de transporte de pasajeros asimismo el mecánico de nombre ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES y ahí permanecieron de 2 dos a 3 tres horas y recuerda que serían aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos cuando su patrón NAFTALI se dirigía al volante del autobús para checar el ajuste de la palanca, de velocidades en tanto él y el mecánico se quedaron en la parte trasera donde se encuentra el motor cuando de repente escucharon que este PEDRO gritaba “detente” y se asomaron a ver lo que sucedía y se dio cuenta que este PEDRO iba corriendo tras un sujeto al que conocen con el apodo de “EL RIZOS”, ya que es un sujeto asaltante de la zona y ya tienen bien conocido y que este sujeto llevaba en sus manos un aparato reproductor de discos de DVD, de, uve, de de la marca Absolute con recepción para televisión con MP3 eme, pe, tres, y que PEDRO no logró darle alcance y poco después regresó y se dieron cuenta que del tablero de instrumentos de su parte baja este sujeto había tomado dicho DVD, de, uve, de como ya dijo es de la marca Absolute, modelo DVDT870, de, uve, de, te, ocho, siete, cero y por lo mismo sabe y le consta que dicho aparato reproductor es propiedad de su patrón NAFTALI CORTES ARZATE y el cual tenía un tiempo de uso de un mes y su patrón le había mencionado que le había costado la cantidad de \$1,800.00 mil ochocientos pesos y que al tener a la vista en estas oficinas al sujeto de nombre LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ lo reconoce e identifica plenamente como el sujeto al que conoce con el nombre de “EL RIZOS”, y es la persona a que se refiere en términos de su presente declaración, y el cual se robó el aparato reproductor DVD, de, uve, de, ya referido (foja 61-62). **En ampliación de declaración rendida por el testigo MAURICIO GONZALEZ SANTANA, rendida ante este Juzgado, una vez que le fue leída su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, dijo: Que la ratifica en todas y cada una de sus partes, sin tener nada más que agregar o aclarar al respecto. A preguntas formuladas por la Representación Social, contestó:** Que anteriormente a los hechos no habían tenido ningún problema con el procesado; que refiere que es un sujeto asaltante por que todos los compañeros sabemos que se mete a los carros a robar al pasaje; que se percató que PEDRO seguía al procesado a unos tres o cuatro metros; que no hizo nada el deponente cuando se percató que el

procesado llevaba el DVD. **A preguntas formuladas por la Defensa, contestó:** Que la posición que vio al procesado que salía del camión fue de perfil.

Deposados vertidos por el denunciante y testigos de los hechos, los cuales son la base para la acreditación del anterior juicio de tipicidad, toda vez que de los mismos se desprende la sustancia del evento típico, así como la serie de circunstancias accesorias que rodearon al mismo, lo anterior en virtud de que de dichos depositados se desprende el desarrollo del iter criminis hasta su final consumación, siendo dable resaltar que la denunciante y testigo de los hechos, narran de manera clara y precisa la mecánica en que se verificó el evento típico, ello sin dudas ni reticencias, de ahí que su atesto goza de valor jurídico en virtud de reunir los requisitos que para tal efecto se establecen en el numeral 255 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, ello en virtud que las declaraciones que nos ocupan fueron rendidas por persona hábil, misma que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar sobre el hecho que deponen, amén que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales lo vierte de manera imparcial, lo anterior atendiendo que de sus depositados no se advierten alusiones mendaces tendientes a agravar el evento típico que nos ocupa, de ahí que se manifieste que sus depositados lo vierten con imparcialidad; por otra parte es dable indicar que los hechos sobre los cuales deponen fueron susceptibles de conocerse por sí mismos y a través de sus sentidos, ya que los presenciaron de manera directa, y por ende no tomaron de éstos por medio de inducciones ó referencias de otras personas; por lo que con fundamento en todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos que han sido analizados en el presente apartado, es que se tiene por acreditado el juicio de tipicidad que nos ocupa, por lo que al respecto esta H. Representación Social estima pertinente citar las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito consultable en la Octava Época del Seminario judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, tesis VI.1. J/46, página 105 del rubro

OFENDIDO. VALOR DE SU DECLARACION. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.

Octava Época; Instancia: Tribunales Colegidos de Circuito; Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación; Tomo: 72, Diciembre de 1993; Tesis: II.30. J/65; Página: 71

Deposados que se corroboran con la **FE DE AUTOBÚS**, diligencia ministerial en donde el personal del Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista un autobús de la marca Dina Alfa, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color negro con publicidad con placas de circulación 026HR6 cero, dos, seis, hache, ere, seis de Servicio Público Federal de Transporte de Pasajeros, y cuenta con publicidad a lo largo de todo el autobús que dice: "La mujer no es un objeto, el acoso sexual es delito, Instituto Nacional de las Mujeres, llámanos..." y en el interior de la parte inferior del tablero de instrumentos observamos una solera metálica típica para sujetar radios, autoestereos, DVD y otros y se encuentra vacía y se observan cables sueltos; y con el **DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACIÓN**, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2006 dos mil seis, suscrito por la perito NIVIA VERONICA HERNÁNDEZ SORSIA quien concluyó: Que de acuerdo a las características de un DVD, de uve, de, portátil de la marca Absolute, modelo DVD de, uve, de, 7870 siete, ocho, siete, cero, con reproducción de MP3, eme, pe, tres, sintonización de TV, te, uve, color negro, objetos descritos, cuyo valor asciende a \$1,350.00 un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.. Actuaciones que al haber sido practicadas en base al artículo 95 del Código de Procedimientos Penales en vigor, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 253 y 254 del Ordenamiento Adjetivo Penal. Probanzas con las cuales se afirma la existencia física y material del objeto materia del apoderamiento y del lugar donde se encontraban, propiedad del ofendido que versa sobre: **un DVD portátil de la marca Absolute, modelo DVD T870 , con reproducción de MP3, sintonización de TV, color negro, propiedad del ofendido PEDRO PEREZ PEREZ**; ya que el elemento material del delito de robo consistente en el apoderamiento de la cosa mueble, quedando consumado en el preciso momento en el que los objetos descritos salen de la esfera de dominio de su legítimo propietario, y los coloca el hoy acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** , bajo su poder de hecho, ya que desde ese instante se atacó el bien jurídico tutelado por la norma penal.

Encontrando apoyo probatorio todo el cúmulo incriminatorio reseñado aún más con lo declarado por el hoy encausado LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ alias "EL RIZOS", quien ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador del Conocimiento, manifestó:

Que debidamente enterado de la imputación hecha en mi contra y en uso de mis derechos es mi deseo no rendir declaración alguna. (Foja 54). En posterior comparecencia manifestó: Que es adicto a la droga conocido como piedra de cocaína, que cuenta con 2 dos tatuajes, como apodo le dicen "EL RIZOS", que la primera vez que estuvo detenido fue por el delito de ROBO de 2 dos teléfonos celulares y fue consignado ante el Juzgado Primero de Paz Penal y enviado al Reclusorio Preventivo Norte, donde permaneció 3 tres días y hace aproximadamente una semana lo

dejaron en libertad por falta de elementos para procesar. **En declaración preparatoria rendida ante este Juzgado, manifestó:** que ratifica su declaración ministerial y reconoce como suya la firma que obra al margen por haber sido puesta de su puño y letra sin desear agregar o aclarar nada al respecto. **En ampliación de declaración rendida por el procesado LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** , una vez leídas sus declaraciones **manifestó:** Que las ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, sin tener nada más que agregar o aclarar y sin desear dar contestación a las preguntas que le pudieran formular las partes procesales.

Concluyendo esta H. Representación Social que con sustento en todos y cada uno de los medios incriminatorios que obran en el sumario, que si bien es cierto el hoy encausado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** alias "**EL RIZOS**" niega la imputación que obra en su contra, no menos cierto es que no aporta medio de prueba alguno con el que pueda corroborar su dicho, declaración la cual se considera una mera táctica defensiva tendiente a excluir su responsabilidad en el evento delictivo que se le imputa, sin que obre en autos prueba alguna que corrobore su dicho o bien que lo haga verosímil; si no por el contrario obra en su contra la imputación firme, directa y categórica que le hace el denunciante **PEDRO PEREZ PEREZ** y los testigos de los hechos **ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES** y **MAURICIO GONZALEZ SANTANA**, siendo el caso que el encausado no aporta medio de convicción alguno con el que pueda sustentar su dicho; por lo que no se le debe de dar valor probatorio a lo declarado por dicho encausado; por lo que se solicita respetuosamente a su Señoría que al momento de emitir su resolución definitiva no tome en consideración las simples negativas emitidas por el encausado; **toda vez que los mismos no se ajustó al contenido del artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "El que afirma esta obligado a probar. También lo esta el que niega, cuando su negación es contraria una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho"**. Aunado a que existe la imputación firme, directa y categórica que le hace el denunciante. **Por lo que a mayor abundamiento esta H. Representación Social transcribe la siguiente jurisprudencia:**

PRESUNCIONES. Que no se destruyen por el solo dicho del acusado. Cuando del conjunto de elementos se desprende una presunción en contra del inculpado, debe el probar en contra y no simplemente negar los hechos, dando una explicación no corroborada con prueba alguna; pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado; pues toda una cadena de presunciones se volvería inocua, por la sola manifestación del producente, situación jurídicamente inadmisibile.

A.D. 8258/1949. Teodoro Zarate Gutiérrez. Resuelto el 10 de julio de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Olea y Leyva. Ponente el Sr. Mtro Chico Goerne. Srio. Lic. Javier Alba Muñoz dando una explicación.

Concluyéndose que del cúmulo de indicios contingentes de que se han hecho referencia y de la conversión de estos en necesarios, nos llevan de la verdad conocida a la verdad que se busca, en atención a su enlace lógico-natural, hasta integrar prueba plena indiciaria, lo anterior tiene su apoyo en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y lo que nos permite concluir que el ahora acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ alias “EL RIZOS”**, actuando por si, de manera dolosa e instantánea ya que conociendo los elementos del delito de **ROBO CALIFICADO (CUANDO SE COMETA ENCONTRÁNDOSE EL OBJETO DEL APODERAMIENTO EN UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO)**, realiza los hechos descritos por la ley, llevando a cabo el apoderamiento de cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, conducta con la cual vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal como lo es en el presente caso **EL PATRIMONIO** del hoy ofendido **PEDRO PEREZ PEREZ**. Sustentándose lo anterior con lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

INDICIOS. VALOR DE LOS. Si por la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesarios, que existen entre la verdad conocida y la que se busca, la autoridad responsable, apreciara el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, para establecer la responsabilidad penal del quejoso por los delitos que se le imputan, no incurren en violaciones, ya que no hacen sino ajustarse a lo establecido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, valorando conforme a este precepto la prueba circunstancial.

SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE:
VOL. LVIII. PAG. 36. A.D. 1414/61:
JESUS CONTRERAS CASTILLO.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

En este orden de ideas, procede entrar al análisis y comprobación de los siguientes conceptos:

A. LA IMPUTABILIDAD DEL ACUSADO COMO PRESUPUESTO DEL DOLO. Comprendida como la capacidad psicológica de entender y querer el carácter injusto del hecho (actuar con conocimiento y voluntad), se encuentra

acreditada ante la ausencia de algún elemento de convicción que nos permita inferir que el acusado al momento de los hechos a estudio padeciera algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera retardado, de tal manera que no se contempla que estuvieran impedidos para comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, es decir, que no nos encontramos en alguno de los supuestos de la inimputabilidad que normativamente describe el artículo **29 fracción VII** del Código Penal para el Distrito Federal en vigor. Cabe mencionar que tampoco nos encontramos en el supuesto de imputabilidad disminuida que regula el artículo **29 fracción VII** Parte Segunda, en relación al artículo **65**, del citado Ordenamiento Jurídico.

B. DOLO. En términos de lo que señalan los artículos **18** Párrafo Primero (Hipótesis de: acción dolosa) y Párrafo Segundo (Hipótesis de: obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización); del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, en el presente caso se actualiza la realización de la conducta (dolosa), ya que los ahora acusados conociendo los elementos del tipo penal, quisieron la realización del hecho descrito por la ley, materializándose en su proceder los elementos constitutivos del dolo directo.

C. FORMA DE PARTICIPACION. En el presente caso los ahora acusados del ilícito en estudio actuó en calidad de autor material, ya que realizó la conducta exigida por el tipo penal, en los términos del artículo **22 fracción I** del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, al haber realizado su conducta en forma conjunta.

D. ANTIJURIDICIDAD. Después de haber hecho un análisis exhaustivo de los elementos de prueba que obran en la presente causa, se advierte que la conducta descrita en el apartado anterior, no se encuentra amparada en norma alguna de carácter permisivo, acorde a lo dispuesto en los artículos **29** fracciones III (consentimiento del titular del bien jurídico), IV (legítima defensa), V (estado de necesidad) y VI (cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho) del Código Penal para el Distrito Federal en vigor. Cabe mencionar que tampoco nos encontramos en alguno de los supuestos del último párrafo del artículo **29** del citado Ordenamiento Jurídico, en el que se establece el exceso en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. En consecuencia, procede concluir que estamos en presencia de un injusto penal, es decir, de una conducta típica y antijurídica, habida cuenta de que existe contradicción entre la realización de la conducta normativamente prohibida y el Ordenamiento Jurídico en su conjunto.

E. OTRAS EXCLUYENTES DEL DELITO. De igual forma, se observa que en el presente caso no se encuentra acreditada alguna de las excluyentes del delito a que se refiere el artículo **29** en sus fracciones I (ausencia de voluntad), VIII inciso a) (error de tipo vencible), VIII b) (error de prohibición vencible) y IX (no exigibilidad de otra conducta) del Código Penal para el Distrito Federal en vigor.

Esta Representación Social le solicita atentamente a su Señoría se formule el respectivo Juicio de Reproche Penal en contra de **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** alias “**EL RIZOS**”, por el delito de **ROBO CALIFICADO (CUANDO SE COMETA ENCONTRÁNDOSE EL OBJETO DEL APODERAMIENTO EN UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO)**, cometido en agravio de **PEDRO PEREZ PEREZ**.

REPARACIÓN DEL DAÑO:

Tomando en consideración que la reparación del daño es parte integral de la pena y que la misma es exigible de oficio por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 44 del Código Punitivo de la Materia, por lo que se solicita a su Señoría que en los momentos de dictar su Resolución Definitiva se sirva a bien sancionar al ahora acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** alias “**EL RIZOS**”, al pago de la reparación del daño material proveniente del delito de **ROBO CALIFICADO**, que se le imputa a **TITULO DE RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO, SI NO FUESE POSIBLE, EL PAGO DE SU VALOR ACTUALIZADO**, que corresponda a favor de **PEDRO PEREZ PEREZ**, consistente en la restitución de: **un DVD portátil de la marca Absolute, modelo DVD T870 , con reproducción de MP3, sintonización de TV, color negro**; lo cual se acredita con lo declarado por el denunciante **PEDRO PEREZ PEREZ** y con lo manifestado por los testigos de los hechos **ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES y MAURICIO GONZALEZ SANTANA** (declaraciones que se solicita se tengan por reproducidas, en el presente apartado en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones). Deposados que se corroboran con el **DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACIÓN**, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2006 dos mil seis, suscrito por la perito **NIVIA VERONICA HERNÁNDEZ SORSIA** quien concluyó: Que de acuerdo a las características de un DVD, de uve, de, portátil de la marca Absolute, modelo DVD de, uve, de, 7870 siete, ocho, siete, cero, con reproducción de MP3, eme, pe, tres, sintonización de TV, te, uve, color negro, objetos descritos, cuyo valor asciende a \$1,350.00 un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.; todo lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42 fracción II, 43, 44 y 45 del Código Punitivo de la Materia. Así mismo en términos del artículo 41 párrafo segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se solicita a su Señoría que el importe de la multa y la sanción económica que tenga a bien a imponer se dispongan preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito a estudio y en caso de que se hayan cubierto o garantizado, su importe se entere al fondo de apoyo para la reparación del daño a las víctimas del delito.

Por lo antes expuesto y fundado; además con apoyo en lo dispuesto por los numerales 21º Constitucional; 315 y 316 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales en vigor; 4º Fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se procede a formular los siguientes:

P E D I M E N T O S

I- Ha lugar a acusar y se acusa.

II. LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ alias “EL RIZOS” es penalmente responsable de la comisión dolosa del delito de **ROBO CALIFICADO (CUANDO SE COMETA ENCONTRÁNDOSE EL OBJETO DEL APODERAMIENTO EN UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO)**; por el cual esta Representación Social lo acusa y por las circunstancias especiales y particulares que se expresaron en la presente Acusación Ministerial.

III. Para efectos de la penalidad deberá de estarse a lo dispuesto en los artículos **220 Fracción II (Hipótesis de sanción) y 224 Párrafo Inicial (Hipótesis de sanción)**; artículos todos ellos del Código Penal para el Distrito Federal.

IV. Ha lugar al pago de la Reparación del Daño causado, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 apartado B fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 37, 42 fracción II, 43, 44, 45 fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 de la Ley del Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del delito del Distrito Federal.

V. Con fundamento en lo previsto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia a los artículos 30 fracciones IV y V, 36, 37, 38 y 39, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se solicita a este Tribunal, condene al ahora acusado a la sanción pecuniaria establecida en los artículos y Cuerpo de Leyes, precisados en el pedimento **III**, de las presentes Conclusiones, y que en caso de insolvencia comprobada del ahora acusado, se solicita se le sustituya por trabajo a favor de la comunidad.

VI. Así mismo en este acto se solicita que al hoy acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ alias “EL RIZOS”**, le sean suspendidos sus derechos políticos durante el tiempo en que dure la pena de prisión que se le imponga, según el grado de culpabilidad que estime justo determinar toda vez que la presente petición es consecuencia necesaria de la pena de prisión, ello en atención a que el delito de **ROBO CALIFICADO**, por el cual se les acusa, prevén en los artículos 220 fracción II (Hipótesis de sanción) y 224 párrafo primero (hipótesis de sanción), numerales del Código Penal para el Distrito Federal, señalan pena privativa de libertad, y de acuerdo a lo previsto en la fracción I del artículo 57 del Código Sustantivo de la materia, la suspensión de derechos en el presente caso es por ministerio de ley y esta suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia, desde luego se hace referencia a la pena de prisión que se le imponga a los hoy acusados, y que se reitera produce la suspensión de los derechos políticos, como establece el artículo 56 y 58 del mismo ordenamiento legal antes citado, en concomitancia a la fracción III del artículo 38 del Pacto Federal, debiendo remitir copia certificada de la sentencia definitiva a la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores del I. F. E. en el Distrito Federal, ubicado en Av. Nuevo León número 202 Col. Ex Hipódromo Condesa C.P. 06100, Delegación Cuauhtémoc.

VII. Cabe hacer mención a su señoría, que el ahora acusado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ alias “EL RIZOS”**, cuenta con ingresos anteriores a prisión tal y como se desprende de la reseña número **3005 (foja 152)**, de la hoja de anteriores ingresos a prisión (**foja 144** y de las copias certificadas que obran en los presentes autos (**fojas 162 a 167, 191 a 199**). Por lo que esta Representación Social solicita de Usted, que al momento en que dicte su Sentencia Definitiva, niegue al acusado los beneficios contemplados en el artículo 86 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal.

**MÉXICO, D. F., A 13 DE JULIO DEL 2006.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO AL JUZGADO 14° PENAL.**

LIC. JOSÉ GARCÍA JIMENEZ.

Visto lo anterior, en las conclusiones formuladas por la Representación Social efectivamente hace un estudio pormenorizado relacionando todas y cada una de las posturas concretas de los hechos ilícitos atribuidos al acusado, estableciendo así la responsabilidad penal del mismo, y solicitando al Juez correspondiente la aplicación de las sanciones correspondientes como en este caso lo son la reparación del daño, la multa, suspensión de sus derechos políticos y la negativa respecto de otorgarle los beneficios contemplados en la ley.

4.3.3. CONCLUSIONES DEL PROCESADO POR SÍ O POR CONDUCTO DEL DEFENSOR.

Por lo que hace a las conclusiones exhibidas por el Defensor, éstas se deberán presentar después de que se le dé vista de las formuladas por el Ministerio Público. No requieren de formalidad alguna y en caso de que no se formulen en el término legal, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad. Las conclusiones del Defensor pueden ser: **CONCLUSIONES PROVISIONALES** o **CONSLUSIONES DEFINITIVAS** esto en virtud de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, la defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare “visto” el proceso.

Es así que en la práctica se manejan las conclusiones inacusatorias de la siguiente manera:

PARTIDA: 109/06

PROCESADO: LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ ALIAS "EL RIZOS".

DELITO: ROBO CALIFICADO.

C. Juez DECIMO CUARTO DE LO PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.

La C. Defensora de Oficio, promoviendo por mi propio derecho en la causa penal al rubro superior indicada, ante Usted con el debido respeto comparece para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 315 y 318 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, vengo a formular las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES DE INCULPABILIDAD.

1. El cuerpo del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 220 párrafo inicial (hipótesis: al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena), 224 fracción III (Hipótesis de encontrándose el objeto del apoderamiento en un vehículo de transporte público), en relación con el artículo 15 (principio de acto), 17 fracción I (hipótesis de instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de conocimiento de los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) y 22 fracción I (hipótesis los que lo realicen por sí). Y sancionado en los artículos 220 fracción II (hipótesis de sanción), y 224 párrafo inicial (Hipótesis de sanción); todos del Código Penal para el distrito federal, quedó comprobado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales.

2. Por lo que hace a la **RESPONSABILIDAD PENAL** de mi representado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ "EL RIZOS"**, esta no quedó debidamente acreditada en autos por lo siguiente:

a) Con lo declarado por el denunciante: **PEDRO PEREZ PEREZ** quien en ante el Ministerio Público en fecha 20 de abril del año 2006 manifestó: que es propietario del autobús de la marca Alfa, Dina modelo 1993 y es el caso que el día 18 de abril del año en curso y siendo aproximadamente las once horas, se encontraba en las calles de Corregidora y Juan de las Granjas de la colonia Merced Balbuena y que se encontraba en compañía de su mecánico de nombre ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES y su empleado que es chofer del autobús de nombre MAURICIO SANTANA, y que se encontraba reparando la caja de velocidades la cual se encuentra en la parte trasera del autobús y como

estaba subiendo y bajando de dicho autobús para centrar la palanca de velocidades y estuvieron tiempo aproximado de dos horas a tres y recuerda que serían aproximadamente las 12:30 horas cuando se dirigía a subirse al autobús para centrar la palanca de velocidades, que faltarían aproximadamente tres metros para llegar a la puerta cuando en esos momentos observo que de dicho camión descendía un sujeto que lo conoce con el apodo de “el rizos”, y llevaba en sus manos un aparato reproductor de DVD portátil de la marca Absolute con sintonizador de T.V., y al notar la presencia de dicho sujeto se echó a correr velozmente hacia la calle de Emiliano Zapata y le gritaba que se detuviera pero no logró darle alcance y así pasó un día hasta el día de ayer 19 de abril del año en curso aproximadamente las 22 horas se enteró por varios compañeros de la ruta que el referido “rizos” había sido detenido por robo de otros compañeros y fue hasta el día de hoy 20 de abril del año en curso que se presenta en estas oficinas a formular su denuncia correspondiente.

b) Con lo declarado por el testigo de hechos **ALFONSO HERNÁNDEZ FLORES**: que ante el Ministerio Público manifestó que presta sus servicios como mecánico de la ruta 85, y es el caso que el día 18 de abril del año en curso y siendo aproximadamente las once horas se encontraba en las calles de corregidora y Juan de la Granja de la colonia Merced Balbuena y estaba en compañía de señor **PEDRO PEREZ PEREZ** Y del Señor Mauricio GONZÁLEZ SANTANA y estaba reparando la caja de velocidades de l autobús de la marca Dina Alfa modelo 1993 y el cual es propiedad del señor **PEDRO** y es el caso que estaba ajustando la caja de velocidades y por es razón tenía que subir y bajar del autobús y el se encontraba en la parte trasera del autobús donde se encuentra el motor y la caja de velocidades y serían aproximadamente las 12:30 horas cuando el señor **PEDRO** se dirigió al volante para probar la caja de velocidades para saber si estaba bien ajustada cuando en esos momentos escucho que **PEDRO** gritaba detente, por , lo que se dio cuenta que el señor **PEDRO** correteaba a un sujeto que el emitente conoce por el apodo del “ rizos” y el cual llevaba en sus manos un aparato reproductor de DVD y que iba atrás de el pero que este **PEDRO** no le dio alcance y cuando el señor **PEDRO** regresó se dieron cuenta del tablero de instrumentos y de la parte inferior del mismo donde había desaparecido un DVD que sabe que es propiedad del señor **PEDRO**.

Declaraciones de las que se desprende claramente que mi representado en ningún momento cometió conducta ilícita en razón de lo manifestado tanto por el denunciante como por el testigo de hechos ya que de las mismas se desprende claramente que dichas personas conocen a mi representado y por lo tanto si hubiesen sufrido un daño en su patrimonio hubiesen acudido inmediatamente ante la autoridad correspondiente para que dicho daño le fuera resarcido, pero en ningún momento lo hicieron lo que hace presumir que mi representado en ningún momento desapodero de sus pertenencias al hoy denunciante ya que si hubiese sido de ese modo el ahora denunciante inmediatamente se pudo haber dirigido al lugar donde sabe que habitualmente se encuentra mi representado. Por lo que se desprende que mi representado en ningún momento violo el bien jurídico tutelado que es el caso concreto el hoy patrimonio del hoy denunciante.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted C. Juez atentamente peticiono:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma formulando Conclusiones de inculpabilidad a favor de mi representado **LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ**

SEGUNDO. Que al momento de dictar sentencia se le absuelva a mi representado **LUIS SÁNCHEZ LOPEZ**.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D. F., 13 de Julio del 2006.

LIC. MIGUEL CRUZ JIMENEZ

Defensor de Oficio

De lo anteriormente señalado se advierte que las conclusiones presentadas tanto por el Ministerio Público como por la Defensa del procesado, son actos preliminares a la audiencia final de primera instancia. Es decir para llevar a cabo dicha audiencia final o audiencia de vista de sentencia y después se proceda a dictar la sentencia correspondiente, las partes procesales, previamente, presentarán sus respectivas conclusiones. Una vez que hayan sido presentadas y aceptadas las conclusiones de las partes, como definitivas, el acto procesal subsecuente es la *celebración de la audiencia final de primera instancia*, llamada comúnmente en la practica dentro del Derecho Procesal Penal "*audiencia de vista de sentencia*", "*vista de partes*", o "*audiencia de debate*".

4.3.4. MOMENTO PROCEDIMENTAL Y TIEMPO DENTRO DEL CUAL DEBEN FORMULARSE LAS CONCLUSIONES.

Conforme a lo dispuesto en nuestra legislación mexicana, *las conclusiones se formularán una vez cerrada la instrucción*. Para estos fines, habrá que atender al tipo de procedimiento que se siga, pudiendo ser sumario u ordinario.

En el procedimiento sumario una vez que se declara cerrada la instrucción se señala fecha para la audiencia de conclusiones misma que se hace de forma verbal, mientras que en el procedimiento ordinario, que es a

cuyo estudio nos avocamos, no es así, ya que una vez que se han desahogado todos y cada uno de los medios de prueba, el Juez, declara agotada la instrucción y podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes, una vez desahogadas las mismas o en su caso si las partes procesales no ofrecieron prueba de su parte, el C. Secretario de Acuerdos al día siguiente de haber fenecido el término procederá a certificar y declarará cerrada la instrucción mandando poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa del procesado por un término de cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones, en el entendido de que si dicha causa penal excediera de 200 fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles.

Lo antes referido encuentra su fundamento en párrafo primero del artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual en lo conducente señala lo siguiente:

“Artículo 315. Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles”.

Es de hacer mención que en la práctica el personal actuante del Juzgado da vista de la causa, al mismo tiempo, al agente del Ministerio Público al procesado y al Defensor, a efecto de que formulen conclusiones, lo que resulta ser erróneo, en virtud de que la legislación establece claramente que se deberá dar vista a ambos, pero sucesivamente y no en un mismo acto, toda vez que resulta ilógico la presentación primordial de las conclusiones por parte de la defensa, sin que el mismo sepa el sentido de las conclusiones del Ministerio Público, pero como en la práctica el Ministerio Público siempre acusa y el Defensor particular en su mayoría de veces presenta conclusiones de

inculpabilidad, ante lo anterior se debería de dar vista a las partes, pero de manera sucesiva y no en un mismo acto, como se hace en la practica.

Los efectos jurídicos de estas conclusiones son: fijar los actos de defensa sobre los que versará la audiencia final de primera instancia; y da lugar a un auto, señalando el día y hora para la celebración de *la vista de sentencia* la cual, según lo dispuesto en el artículo 325, del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, debe llevarse a cabo dentro del término de cinco días.

4.4. PREPARACION DEL JUICIO.

Una vez concluida la etapa de instrucción, da inicio la etapa del proceso conocida como **PREPARACION DEL JUICIO** dentro de la cual figuran: La acusación por parte del Ministerio Público, la audiencia de vista y la sentencia.

La palabra JUICIO tiene dos grandes significados en el derecho procesal penal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y más específicamente, como sinónimo de procedimiento (o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso). En un sentido restringido, la palabra juicio también se emplea para designar sólo una etapa del proceso la llamada precisamente DE JUICIO y a un solo acto: la sentencia. Esta etapa comprende por un lado, la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.

El juicio tiene como fin regular el ejercicio de la acción penal, para comprobar o averiguar los hechos delictivos y sus circunstancias y determinar las personas responsables y su resarcimiento de los daños y perjuicios, o declarar la inocencia o excensión de los acusados.

El juicio en el procedimiento penal es el acto o etapa procesal que sigue una vez concluida la secuela probatoria concedida a las partes, con objeto de fundar ya acreditar sus respectivas pretensiones y que corresponde unilateralmente al juzgador, quien con base en la facultad arbitral que la ley le

otorga, después de realizar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las pruebas y hechos que obran en el sumario desde el momento del inicio de la causa hasta la audiencia vista o de derecho concatenándolas de una manera lógica, natural e imparcial, cuya conclusión final es el pronunciamiento de la sentencia que conforme a derecho proceda.

4.4.1. ELEMENTOS QUE COMPRENEN EL JUICIO.

Al señalar los elementos que comprenden el JUICIO, nos referimos a la suma de las etapas procedimentales que constituyen la acusación por parte de la Representación Social, la defensa ejercitada por el acusado y que finaliza con la decisión o sentencia pronunciada por el Juez o sea, que el juicio esta constituido por un todo y que básicamente se refieren a:

- a) Actos de acusación.
- b) Actos de defensa.
- c) Actos de decisión o de sentencia.

4.5. AUDIENCIA DE VISTA DE SENTENCIA.

En el presente capítulo nos avocaremos a explicar lo irrelevante y ocioso que resulta dentro del procedimiento penal, el hecho de llevar a cabo la audiencia denominada DE VISTA para lo cual primeramente analizaremos el concepto.

La palabra “*vista*”, según lo indicado por el autor GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ refiere “Que es la actuación en que se relaciona ante el Tribunal con citación de partes, un juicio o un incidente, para dictar el fallo, oyendo a los defensores o interesados que a ella concurren, asimismo refiere que el diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, JOAQUÍN ESCRICHE, indica: “Vista es el reconocimiento primero que se hace ante Juez o Tribunal con relación a los autos y defensas de las partes para la sentencia”.⁵

Para el autor DE LA CRUZ AGÜERO LEOPOLDO la audiencia de vista “Es el acto que se realiza en el procedimiento penal una vez cerrada la

⁵ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Págs. 561-562.

instrucción y recibidas las conclusiones de las partes, cuya naturaleza es simple formulismo, durante la cual el Ministerio Público el acusado y su Defensor ratifican sus respectivas proposiciones conclusivas, pidiendo al juzgador pronuncie sentencia favorable a sus recíprocos intereses, pudiendo volver a interrogar al acusado sobre los hechos que se le atribuyen, sin que jurídicamente tales alegaciones tengan relevancia alguna para la fundamentación y motivación de la sentencia que en derecho proceda, dado que la misma versará sobre el acervo probatorio que obra dentro del sumario”.

6

Es así que presentadas las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la defensa del procesado o en el caso de que se le tuviesen por formuladas las de inculpabilidad, se fijará día y hora a efecto de que se lleve a cabo la audiencia de vista, debiendo ser dentro de los cinco días siguientes.

En lo relativo a la audiencia de vista el autor RODOLFO MONARQUE UREÑA señala “Que al día siguiente de que el inculcado o su Defensor presenten sus conclusiones, se citará personalmente a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes, durante la cual podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa; se leerán las constancias que las partes señalen y se oirán los alegatos de las mismas. Después de oír los alegatos de las partes, concluirá la diligencia y declarará visto el proceso para dictar sentencia”.⁷

En el procedimiento Ordinario en materia penal en el Distrito Federal, una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia de vista de sentencia, la misma se realizará, atendiendo a los requisitos señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que básicamente se explica de la siguiente manera:

⁶ De la Cruz Agüero, Leopoldo, Op. Cit. Pág. 489-490.

⁷ Monarque Ureña, Rodolfo, Op. Cit. Pág.110-111.

A la audiencia de vista deberán estar presentes tanto el Ministerio Público y el procesado quien deberá estar debidamente asistido de su Defensor, en caso de que alguno de ellos no estuviese presente se citara para una nueva audiencia dentro de los tres días siguientes, si la ausencia fuere injustificada se le aplicara una corrección disciplinaria al Defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de oficio, en su caso, para que le impongan la corrección disciplinaria que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nueva citada. En caso de encontrarse presentes las partes procesales se da inicio a la diligencia pudiendo interrogar al inculcado sobre los hechos del proceso, se recibirán pruebas que legalmente puedan presentarse una vez finalizada la fase de diligenciación probatoria, se inicia la fase de alegatos, misma que constituye la interpretación que las partes hacen de los procedimientos probatorios y básicamente de sus resultados, por lo que se expone de manera clara y precisa los hechos que se le imputan al inculcado, he de hacer mención que éstas no deben ser confundidas con las conclusiones, toda vez que éstas últimas postulan la hipótesis, y los alegatos interpretan los datos que confirman o rechazan tal hipótesis. Estos inician con los del acusador y finalizan con los del acusado se dará lectura a las constancias que las partes señalen y una vez celebrada la audiencia de vista de sentencia se declarará finalmente VISTO EL PROCESO, concluyendo el debate y el Juez dictará sentencia, dentro del término legal.

EL PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, desarrolla un formato de la audiencia de vista de la siguiente manera:

“En la Ciudad de México, a las _____ horas del día del mes de _____ de _____, se celebra la audiencia de vista dentro del plazo previsto por el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la causa número _____, seguida en contra de _____, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60, 63, 66, 67, 70, 326 y 328 del citado Código de Procedimientos Penales, presidiendo la misma el ciudadano Juez _____ Penal, con la asistencia del Secretario de Acuerdos del Juzgado, y en presencia del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, y en presencia del agente del Ministerio Público adscrito al

Juzgado, y en presencia del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, el Defensor particular (o de oficio) del inculpado _____; y del ofendido por el delito (y/o su asesor jurídico). Se recibió de parte de _____(Ministerio Público y defensa), la prueba documental, consistente en:_____

_____. Se dio intervención al acusado solicitó la lectura de

_____. Se procedió, en consecuencia a la lectura de las constancias procesales que precisaron las partes y se dio intervención al agente del Ministerio Público, al asesor jurídico del ofendido, y a la defensa con el objeto de que formularan sus alegatos. El Representante Social manifestó:

(literalmente los alegatos del Ministerio Público). Por su parte, la defensa adujo:

(literalmente los alegatos de la defensa). Al terminar los alegatos de las partes, se declaró visto el proceso y concluyó la audiencia. La causa pasa al órgano jurisdiccional a efecto de que pronuncie la sentencia dentro del plazo que precisa el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Lo proveyó y firma el Ciudadano Juez_____Penal en el Distrito Federal, firmando al margen para constancia los que intervinieron en la diligencia, ante el secretario de acuerdos que autoriza las actuaciones. Doy fe”.⁸

Es así que el **Artículo 328** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el Juez declarará visto el proceso, con el que terminará la diligencia.

⁸ García Ramírez, Sergio, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Op. Cit, Pág. 152-153.

Basándome en lo explicado con antelación, *la audiencia final de primera instancia o audiencia de vista de sentencia* es la diligencia, efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal, entre los sujetos de la relación jurídica, es decir para que las “partes procesales” que son el Ministerio Público como el procesado por conducto de su Defensor, desahoguen pruebas, den lectura a las constancias que obran en autos y mismos quienes formularan sus alegatos verbalmente, y es hasta aquí cuando al concluirse la causa penal, en donde la Representación Social ofreció sus respectivas conclusiones acusatorias en contra del inculcado, se pasa propiamente al estado de JUICIO, ya que es hasta entonces cuando se plantea formalmente la cuestión de la culpabilidad y así finalmente, definir al pretensión punitiva en el sentido de CONDENAR O ABSOLVER.

Es así que la audiencia final de primera instancia, o audiencia de vista de sentencia, en cuanto a la forma para su celebración, deberá estar sujeta a los lineamientos generales a que se hace referencia en el Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Capítulo II), sin embargo por la postura del legislador mexicano, que pretendió exageradamente otorgar extremas garantías al Defensor, aun en detrimento del interés colectivo, los actos de éste, manifestados de la manera que acontecen en nuestro sistema y complementados con los del agente del Ministerio Público y el Juez propician que la etapa llamada “juicio”, especialmente la “audiencia final”, es una forma que coloca en entredicho el valor y efectividad del sistema, porque, si esa diligencia, según lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 87), puede llevarse a cabo, “concurran o no las partes” (aun cuando dentro del ordenamiento primeramente citado, se obliga al Agente del Ministerio Público a que asista y también al Defensor; su ausencia trae como consecuencia únicamente, las sanciones que los superiores jerárquicos determinen aplicarles; y los “alegatos” se reducen a la reproducción verbal de las mismas (lectura redundante de lo ya actuado en la instrucción y rara vez a la promoción de alguna prueba), frecuentemente renuncian a la “vista”.

Es así que en la práctica las partes procesales no hacen uso del derecho conferido en la ley a efecto de repetir las pruebas desahogadas durante la instrucción por el contrario en la mayoría de casos tanto el Ministerio Público como la defensa se concretan a ratificar sus respectivas conclusiones.

Esto significa que puede no haber ninguna prueba o ningún debate en este período; es decir simplemente puede que no haya habido ninguna actuación desde el momento en que formularon sus respectivas conclusiones, reduciéndose a la reproducción verbal de las mismas.

Es así que la Ley procesal, no contempla recurso alguno contra la resolución pronunciada por el Juez al concluir la Audiencia de Vista, en el sentido de admitir o no la repetición de diligencias de pruebas, siendo hasta la culminación del Amparo directo, en base a las fracciones V y IX del artículo 160, en que se resolverán las inconformidades formuladas por las partes, hechas valer como conceptos de violación.

En base a lo anterior encontramos la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993

Tesis:

Página: 359

AUDIENCIA DE VISTA O DE DERECHO, LA INASISTENCIA DEL PROCESADO A LA, AMERITA SU REPOSICION.

La inasistencia personal del procesado a la audiencia pública, de derecho o de vista, a que se refiere el artículo 305, en la que, con arreglo al diverso numeral 306, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, prodrá ser interrogado sobre los hechos materia del juicio por el Juez, el Ministerio Público y la defensa e incluso podrán repetirse las diligencias de prueba practicadas durante la instrucción de ser necesario y posible a juicio del Tribunal, implica violación formal a la garantía de audiencia contenida en el artículo 20, fracción VI, de la Constitución, en términos del artículo 160, fracción IX, de la Ley de Amparo, lo que impone conceder el amparo para que se reponga tal audiencia pública, a la que deberán asistir necesariamente el acusado, el Juez, el Ministerio Público, la defensa y el secretario que la autorice.

SEGUNDO Tribunal COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 129/93. Romulaldo González Hernández. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

En la práctica el formato de la audiencia de vista dentro del procedimiento en los Juzgados en materia Penal en el Distrito Federal se desarrolla de la siguiente manera:

AUDIENCIA DE VISTA. - - - México, Distrito Federal, a 10 diez de mayo del año 2006 dos mil seis, siendo las 10:00 diez horas del día de la fecha día y hora señalado, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de vista a que se refiere el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales, en la causa penal número **182/06** instruida en contra de **LUIS PEREZ SÁNCHEZ** como probable responsable en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, la C. Juez Décimo Cuarto Penal, del Distrito Federal **Licenciada GUADALUPE JIMENEZ RODRIGUEZ**, asistida de la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fé, quienes hacen constar que se encuentran presentes en el local de este Juzgado el C. Agente del Ministerio Público, el procesado **LUIS PEREZ SÁNCHEZ**, asistido por su defensora de oficio, por lo que la C. Juez ordenó dar inició a la presente diligencia con: - - - - -

- - - **COMPARECENCIA DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO:** Quien presente manifestó: "Que en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes sus conclusiones de culpabilidad en contra de **LUIS PEREZ SÁNCHEZ**, presentadas ante este Juzgado en fecha 4 cuatro de mayo del año en curso, sosteniéndose en las mismas, y solicitando se tomen en cuenta al momento de dictar sentencia, sin tener nada más que agregar o aclarar al respecto". Esto dijo y firma al margen para constancia legal. - - - - -

- - - **COMPARECENCIA DE LA DEFENSORA DE OFICIO:** Quien presente manifestó: "Que en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes las conclusiones que fueran presentadas ante este Juzgado en fecha 4 cuatro de mayo del año en curso en favor de su defenso **LUIS PEREZ SÁNCHEZ**, sosteniéndose en las mismas, y solicitando se tomen en cuenta al momento de

dictar sentencia, sin tener nada más que agregar o aclarar al respecto". Esto dijo y firma al margen para constancia legal. -----

- - - **COMPARECENCIA DEL INCULPADO LUIS PEREZ SÁNCHEZ**, quien Manifestó: "Que en este acto se adhiere y ratifica a lo solicitado por su defensora en sus conclusiones por ella formuladas solicitando se tomen en cuenta al momento de dictar sentencia sin tener nada más que agregar o aclarar al respecto", esto dijo y firma al margen para constancia legal. -----

- - - **-AUTO.** - - - En seguida el C. Juez acuerda: Se tiene al C. Agente del Ministerio Público y a la defensora de oficio presentando conclusiones mediante escrito constante de 13 trece y 2 dos fojas útiles respectivamente; las que se agregan a sus autos para que surtan todos sus efectos legales correspondientes y las que serán tomadas en cuenta al momento de dictarse la sentencia; teniéndose al procesado mencionado adhiriéndose a lo solicitado por su defensora en sus conclusiones por ella formuladas; pase la causa a estudio de la Suscrita para que dentro del término de ley se dicte la sentencia correspondiente, lo anterior con fundamento en los artículos 37, 325 y 329 del Código Procesal Penal. **-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** - - -Así lo acordó y firma la C. Juez Décimo Cuarto Penal **Licenciada GUADALUPE JIMENEZ RODRIGUEZ**, por ante la C. Secretaría de Acuerdos con quien se actúa y da fé. --- DOY FE. -----

-----**-SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO DOY FE.**-----

--

4.6. LA AUDIENCIA DE VISTA COMO PARTE DE LA ETAPA DEL JUICIO

He de hacer mención que el legislador instauró la Audiencia de Vista de sentencia como parte de la etapa del juicio en virtud de que es en esta etapa en donde el Juez valora los actos de acusación, de defensa y de decisión o la sentencia; es la suma de las etapas procedimentales que constituyen la acusación por parte del Ministerio Público, la defensa ejercida por el acusado y misma que concluye con el acto de decisión, es decir la sentencia pronunciada por el Juez.

Es esta etapa del juicio y básicamente en la audiencia de vista de sentencia la creada con el fin de que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa de manera que con base en ellos, el Juez dictará la resolución procedente es por ello que solamente cuando al concluirse una causa se formulan por el Ministerio Público conclusiones acusatorias en contra del inculpado, se pasa al estado propiamente de JUICIO por que es hasta entonces cuando se plantea formalmente la cuestión capital de la culpabilidad de su discusión que antes no pudo tratarse en definitiva y cuando queda sujeto a la resolución decisiva de su parte, el procesado a quien solo de un modo provisional y preventivo se había detenido sin saberse aún con seguridad si tendría que llegar a ser Juzgado, es decir sentenciado por resolución estimativa de las pruebas del proceso y declarativa de su responsabilidad o irresponsabilidad con la condena o absolución siguientes. Debería de ser en el juicio propiamente dicho donde las pruebas definitivas de la culpabilidad, testimonios peritajes etcétera, deban presentarse oralmente para que puedan impugnarse, para que tengan carácter verdaderamente contradictorio, y para determinar el fallo que se dicte enseguida en audiencia pública y solamente según el resultado de los debates, para poder llevar a cabo el juicio respectivo, el juzgador lleva a cabo la vista de las partes en forma oral y pública es en ella en donde las partes entran en contacto directo, es en donde se manifiesta la pugna entre las partes y se decide sobre la suerte del procesado, es en donde se prepara la resolución final del proceso: LA SENTENCIA.

4.7. FINALIDAD DE LAS PARTES PROCESALES AL COMPARECER A DEJAR ESTABLECIDA LA MATERIA DE LA LITIS.

La finalidad de que comparezcan las partes procesales a dejar establecida la materia de la litis básicamente es con el fin de que se establezca cuál es el delito que se encuentra realmente acreditado en autos, y que en la práctica básicamente sería el AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL toda vez que el mismo es el que fija la litis o la materia del proceso. En dicha fijación de la litis, es dable mencionar que el artículo 304 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 304 BIS A. El auto de formal prisión o el auto de sujeción proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ellos se modifiquen la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

Dicho ordenamiento, en relación con el artículo 1º del mismo ordenamiento jurídico faculta a la autoridad jurisdiccional para dictar este auto por el delito que realmente aparezca comprobado, independientemente de la clasificación que se hubiere hecho de él en resoluciones hechas con antelación, lo anterior en base en el criterio jurisprudencial que invoca el Ministerio Público lo que consignan los hechos.

Y si bien es cierto la garantía establecida en el tercer párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, establece que la sentencia que se pronuncie necesariamente tenía que ser por el delito que haya quedado señalado en el auto de formal prisión, ha sido menoscabada por la reforma del 28 veintiocho de enero de 2005 dos mil cinco en cuyos artículos 317 320 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 317. El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

Artículo 320. Si las conclusiones fueren de no acusación, el Juez o Tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321. Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A personas respecto de quien se abrió el proceso.

Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Artículo 322. Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación, la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328.

Dichos artículos permiten a la Representación Social acusar y al Juzgador sentenciar, por delito diverso del señalado en el Auto de Plazo Constitucional. Es así que una vez fijada la materia de la litis se justifica la prisión preventiva ya que en el artículo 19 Constitucional claramente establece que ninguna detención ante autoridad judicial debe exceder de 72 horas, a menos que se justifique con un auto de formal prisión.

4.8. IRRELEVANCIA DE LA AUDIENCIA DE VISTA Y SUS CRÍTICAS Y PROPUESTAS.

De lo visto con anterioridad he tratado de dejar establecido que en la práctica la audiencia de vista de sentencia es una diligencia que se lleva a cabo por mero formulismo, es decir no tiene la mayor relevancia. En la práctica sólo ocasiona una pérdida de tiempo en perjuicio de las partes procesales ya que las mismas por costumbre lo único que hacen es ratificar el contenido de sus conclusiones, mismas que ya constan en el expediente y si bien es cierto en dicha audiencia se pueden recibir las pruebas que legalmente pueden presentarse, y oír los correspondientes alegatos, también es cierto que la misma resulta irrelevante y ociosa, cabe hacer mención que durante ocho años que llevo laborando en un Juzgado Penal de Primera Instancia nunca he visto que se lleve a cabo dentro de una audiencia de vista de sentencia una recepción de pruebas y mucho menos alegatos.

Dentro del Derecho Penal Mexicano nos encontramos carentes de agilidad y transparencia en cuanto a los procedimientos en dicha materia, debemos romper con los paradigmas sin temor al cambio, tanto en las instituciones como los ordenamientos penales y procesales a fin de que se encuentren acordes con el régimen actual en que vivimos. Requerimos darle agilidad y eficacia a nuestro sistema de justicia penal.

PROPUESTAS.

Propongo eliminar la última audiencia o audiencia de vista de sentencia en los procesos penales del juicio ordinario en materia penal en el Distrito Federal debiendo modificar el artículo 325 y derogando los artículos 326 y 328 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, en virtud de que en la práctica resulta ineficaz, ociosa e irrelevante y únicamente sirve para alargar el proceso de formato, en virtud de que las partes se hacen oír sobre las posturas procesales y de fondo que hubieran sostenido en el proceso y si bien es cierto tiene por objeto recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, ya constan en autos, en virtud de que si se tratara de un elemento nuevo de prueba, el mismo se hubiere ofrecido como prueba superviniente, o en el segundo periodo probatorio, por lo que no aporta elementos de prueba novedosos que beneficie al inculpado por lo que resulta una pérdida de tiempo en perjuicio de las partes procesales y por lo que hace a los alegatos es ilógico de que si las conclusiones de las partes fueran contradictorias, los mismos resultan ociosos en el sentido de que cada una de las partes se va a sostener en las mismas.

Por lo que hace al artículo 325 del ordenamiento anteriormente invocado, el mismo habrá de quedar de la siguiente manera: Exhibidas las conclusiones de la defensa o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el expediente deberá pasar inmediatamente a sentencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El derecho penal es la materia que determina las conductas que habrán de considerarse como delito.

SEGUNDA. Cinco son las **etapas procedimentales** en el derecho penal en el Distrito Federal, averiguación previa, preinstrucción, instrucción, juicio y sentencia.

TERCERA. La legislación mexicana al referirse al **procedimiento penal** comprende la tramitación de todos los actos y formas que deben darse a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal hasta el periodo procedimental en que se dicta sentencia. **El proceso penal** se inicia hasta el momento en que el órgano jurisdiccional dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO. **El juicio** se inicia en el momento en que el Ministerio Público rinde dentro del proceso sus conclusiones acusatorias. Es decir el procedimiento es el todo y dentro de este se dan el proceso y juicio

CUARTA. Dos son los procesos señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para efecto de llevar a cabo la tramitación del expediente uno de ellos el proceso **SUMARIO** y el otro el proceso **ORDINARIO**.

QUINTA. Ambos procesos tienen por objeto establecer si se cometió o no un delito y determinar sobre la responsabilidad de una persona y así aplicar la sanción correspondiente pero generalmente se opta por la apertura del procedimiento ordinario, siempre y cuando no tenga señalada una tramitación especial. La diferencia entre el procedimiento sumario y el ordinario básicamente radica en que en el primero solo son tres días el término para ofrecer pruebas y en el segundo el término es de quince días, en el primero una vez terminada la recepción de pruebas se declarará cerrada la instrucción y las partes formularan verbalmente sus conclusiones, pudiendo dictar el Juez sentencia el mismo día o dispondrá de un término de 5 cinco días hábiles;

mientras que en el segundo el término de ofrecimiento de pruebas es de quince días, una vez desahogadas se declara agotada y posteriormente cerrada la instrucción.

SEXTA. Es conveniente que en el procedimiento ordinario en materia penal en el Distrito Federal **se suprima la audiencia de vista de sentencia** ya que la misma resulta ineficaz, ociosa e irrelevante, además de que en la práctica **el Juez en la mayoría de las ocasiones permanece en su “cubículo”, ignorante de todo lo que ocurre afuera** por lo que no es de extrañarse que en la práctica las partes únicamente ratifican sus conclusiones firmando al margen para constancia legal por lo que no tiene razón de ser dicha diligencia, ya que lo único que hace es retardar el procedimiento en perjuicio del procesado.

SEPTIMA. Asimismo considero que la misma debería de suprimirse en virtud de que en la práctica **el personal actuante del Juzgado únicamente se limita a rellenar el formato de la audiencia de vista**, toda vez de que las partes procesales sólo ratifican el contenido de sus conclusiones, procediendo el personal únicamente a recabar las firmas, ya que lo único trascendente en esta AUDIENCIA DE VISTA es que teóricamente preserva la garantía de audiencia de las partes, aunque en la práctica se haya convertido en un mero trámite burocrático que se resuelve en la firma por los concurrentes a ella de un formato o machote de rutina.

OCTAVA. Si bien es cierto dicha audiencia de vista en el procedimiento ordinario en materia penal en el Distrito Federal debería ser la diligencia final de primera instancia, en la cual las partes debiesen de hacerse oír ante el órgano jurisdiccional sobre las posturas procesales y de fondo que hubieran sostenido en el proceso y debería servir para que las partes alegaran lo que a cada uno correspondiera y se recibieran las pruebas que legalmente pudiesen presentarse, pero que en la práctica no se lleva a cabo, toda vez que en la mayoría de las ocasiones **ya constan en autos las probanzas ofrecidas por lo que no aporta elementos de prueba novedosos que beneficie al inculcado** por lo que resulta una pérdida de tiempo en perjuicio de las partes

procesales y por lo que hace a los alegatos es ilógico de que si las conclusiones de las partes fueran contradictorias, los mismos resultan ociosos en el sentido de que cada una de las partes se va a sostener en las mismas.

NOVENA. Es necesario **modificar el artículo 325** del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, en el sentido de que únicamente deberá quedar de la siguiente manera: Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el expediente deberá pasar inmediatamente a sentencia.

DECIMA. Una vez modificado el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal **resultan ociosos e innecesarios los artículos 326 y 328 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal**, por lo que habrán de derogarse,

BIBLIOGRAFIA

Alcalá-Zamora Y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Defensa, Contribución al Estudio de los Fines del Proceso, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1991.

Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Mc.Graw-Hill, México, 1999.

Beling Ernst, Derecho Procesal Penal, Editora Din, Buenos Aires Argentina, 2000.

Briseño Sierra, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, Segunda reimpresión, México, 1986.

Carneluti Francesco, Lecciones de Derecho Penal, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, UNAM, México, 1992.

Chichino Lima, Marco Antonio, Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2000.

Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal, Ediciones Desalma., Buenos Aires Argentina, 1983.

Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, 25ª Edición, Buenos Aires, 2003.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 13ª Edición, México, 1992.

De la Cruz Agüero, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

García Ramírez, Sergio, El nuevo Procedimiento Penal Mexicano, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

Gómez de Liaño González, Fernando, El Proceso Penal, Tratamiento Jurisprudencial. Editorial Forum. S. A Oviedo, España, 1997.

González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985.

Hernández López, Aarón, El Procedimiento Penal en el fuero común comentado, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1998.

Hernández Pliego, Julio Antonio, El Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2002.

Levene, Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993.

López Betancourt, Eduardo, Derecho Procesal Penal. Editorial Iure, México, 2002.

López Lara, Eduardo, 300 Preguntas y Respuestas. Editorial Sista, 3ª Edición, México, 1991.

Martínez Pineda, Ángel, El Proceso Penal y su exigencia intrínseca, Editorial Porrúa, México, 1993.

Monarque Ureña, Rodolfo, Derecho Procesal Penal Esquemático, Editorial Porrúa, México 2002.

Ramírez Martínez, Salvador Felipe, La acción y consignación penal práctica, Editorial Sista, México 1991.

Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 1985.

Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México 1990.

Zamora Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

DICCIONARIOS.

Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo A-CH, 10ª Edición, México, 1997.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 316.

LEGISLACION.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Raúl Juárez Carro; 15ª Edición, México Distrito Federal, 2006.

Compilación Penal Federal y del Distrito Federal, 18ª Edición, Editorial Raúl Juárez Carreño, México, 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Delma, México 2006.